

UACM

Universidad Autónoma
de la Ciudad de México

Nada humano me es ajeno

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE LA CIUDAD DE MEXICO

**COLEGIO DE HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES
LICENCIATURA EN DERECHO**

**“LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA
EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO”**

TRABAJO RECEPCIONAL:

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

SANTIAGO RODRIGUEZ SANTOYO

DIRECTOR:

DR. EDUARDO VELAZQUEZ MARTINEZ

CIUDAD DE MEXICO. AGOSTO DEL 2017

SISTEMA BIBLIOTECARIO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO COORDINACIÓN ACADÉMICA

RESTRICCIONES DE USO PARA LAS TESIS DIGITALES

DERECHOS RESERVADOS[©]

La presente obra y cada uno de sus elementos está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor; por la Ley de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, así como lo dispuesto por el Estatuto General Orgánico de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México; del mismo modo por lo establecido en el Acuerdo por el cual se aprueba la Norma mediante la que se Modifican, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones del Estatuto Orgánico de la Universidad de la Ciudad de México, aprobado por el Consejo de Gobierno el 29 de enero de 2002, con el objeto de definir las atribuciones de las diferentes unidades que forman la estructura de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México como organismo público autónomo y lo establecido en el Reglamento de Titulación de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

Por lo que el uso de su contenido, así como cada una de las partes que lo integran y que están bajo la tutela de la Ley Federal de Derecho de Autor, obliga a quien haga uso de la presente obra a considerar que solo lo realizará si es para fines educativos, académicos, de investigación o informativos y se compromete a citar esta fuente, así como a su autor ó autores. Por lo tanto, queda prohibida su reproducción total o parcial y cualquier uso diferente a los ya mencionados, los cuales serán reclamados por el titular de los derechos y sancionados conforme a la legislación aplicable.

INDICE	
AGRADECIMIENTOS	
DEDICATORIA	
INTRODUCCION	1
SENTIRES PERSONALES Y ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO	2
ESTRUCTURA DE LA INVESTIGACIÓN Y APUNTES METODOLÓGICOS	3
CUESTIONES DE LA INVESTIGACIÓN. LOS DERECHOS HUMANOS COMO UN MÍNIMO MARCO TEÓRICO O PERSPECTIVA DEL TEMA DE INVESTIGACIÓN	4
LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA COMO UNA GARANTÍA, UN DERECHO HUMANO Y UN DERECHO FUNDAMENTAL	5
CAPÍTULO I	9
CONCEPTO Y ANTECEDENTES	9
1.1. CONCEPTUALIZACIÓN	10
1.2. ASPECTOS GENERALES	15
1.3. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.....	17
1.4. ALCANCES	24
CAPITULO II	31
NATURALEZA JURÍDICA.....	31
EN EL SISTEMA JURÍDICO NACIONAL.....	31
2.1. NATURALEZA JURÍDICA EN EL SISTEMA JURÍDICO NACIONAL	32
2.2. EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES	37
2.3. CRITERIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ..	42
2.4. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	47
CAPÍTULO III	53
FORMAS DE EJERCICIO DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.....	53
3.1. EN LOS PROCESOS JUDICIALES	54
3.2. LA DEFENSORÍA DE OFICIO.....	58
3.3. LA JUSTICIA ALTERNATIVA.....	65
3.4. LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL ...	68
CAPITULO IV.....	77
LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EL DEBIDO PROCESO.....	77
4.1. LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EL DEBIDO PROCESO	78
4.3. LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y LOS PLAZOS RAZONABLES	89
4.4. LA TUTELA JUDICIAL Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS .	100
CAPITULO V.....	112
CONCLUSIONES DE LA INVESTIGACIÓN.....	112
BIBLIOGRAFIA.....	121
CODIGOS Y LEYES.....	122
ORGANISMOS NACIONALES.....	122
ORGANISMOS INTERNACIONALES	123
PERIODICOS Y REVISTAS.....	125
SITIOS ELECTRONICOS	125

AGRADECIMIENTO

“La libertad, Sancho, es uno de los más preciosos dones que a los hombres dieron los cielos, y por el contrario, el cautiverio es el mayor mal que puede venir a los hombres”

Migues de Cervantes Saavedra

Estimado lector, solo le pido que se imagine por un momento, la vida de una persona privada de su libertad en un Reclusorio, en esta Ciudad de México, por principio el ambiente es sumamente hostil, desde que tienes contacto con los custodios (Técnicos Penitenciarios), que muchas de las veces te hacen la vida imposible, por otra parte uno tiene que luchar por su vida, puesto que la convivencia con los internos es peligrosa, por otra parte, está la preocupación de la familia, y si a eso le añades la presión que ejerce tu proceso judicial, ¡imagínese el ambiente! ¡Todo un caos!

Ante el ambiente tan adverso, me encomendé a dios y con todas las fuerzas le pedí me guiara por un camino para encontrar la libertad. Cuando escuché por primera vez en forma vaga y lejana, la posibilidad de estudiar una carrera universitaria estando privado de la libertad, creí que era una utopía.

La Llegada de la libertad académica y espiritual.

El Programa de Estudios Superiores en Centros de Reclusión(PESCER) perteneciente a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México es la institución que da la posibilidad de estudiar una carrera universitaria en un Centro de Reclusión. ¡Un sueño hecho realidad!

GRACIAS PESCER! (Lic.Natasha Vidault, Lic. Alejandra Diaz y Lic. Azael Ruiz) por darme la oportunidad de conocer a Académicos de excelencia, mi gratitud para los profesores:

Iris Pozas, Ángeles Lara, Moisés Chávez, Eduardo Velázquez, Ricardo Piña, Luis Ariosto, Ana Soevich, Mónica Díaz, Florina Piña, Adriana Terán, Norma Ramírez, Norma Olivares, Mario García, Hugo Valdez, Jorge Peláez, Enrique González, Francisco Javier, Cristina Gómez

¡GRACIAS UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO!

Por darme la oportunidad de conocer a académicos de excelencia, mi gratitud para los profesores:

Maximiliano Hernández, Rodrigo Maison, Ángela Hasyadeth, Tonatiuh Hernández, Luz Janet, Joel Marín, Milay Burgos, Patricia Gómez, Laura Díaz, Joselyn Romero, Galdino Moran, Hugo Aboites, Alfredo Domínguez, Auxilio Heredia

Por ello expreso que este proyecto educativo, que dio comienzo estando privado de la libertad hoy se cristaliza en plena libertad física, espiritual y sobre todo académicamente

¡GRACIAS !

DEDICATORIA

“El hombre es un código
La mujer el sagrario,
El código corrige
El evangelio perfecciona “
Amado Nervo

El presente trabajo recepcional no tendría sentido sin el pensamiento en la mente de un hombre y el impulso en el corazón de una mujer.

¡GRACIAS!

Marcial Anselmo Rodríguez Villanueva
Lupita Pérez

¡GRACIAS A LA VIDA!

Ernestina Santoyo

¡Una sola mirada, un inmenso amor y cariño puede hacer del hombre el más feliz del mundo, por su capacidad de razonar y transigir, por hacer que el prodigio del amor germine y florezca en mis hijas y, por ende, yo viva y sea!

¡GRACIAS! FLOR

Por otorgarme el honor de ser parte de sus vidas.

¡GRACIAS! Dianis, Isabel y Ale

Por encontrarlos, abajo, encima, dentro, fuera, trepando, colgando, corriendo brincando, por su mirada escuadriñosa e intuitiva, y por ser protegidos del cielo.

¡GRACIAS! Emilis y Mateo

Por ser los mejores hermanos que me ha dado la vida:

¡GRACIAS! Marcial, Adriana, Carmen, Rosario, Bety, Guillermo, Armando, Chuy, Juan, Lupita y Luz

Por estar en los momentos de alegría y de tristeza.

¡GRACIAS! Roció, Claus, Adalberto, Pedro Chino, Edith Reyes, Agustín Gómez, Efraín Ocampo, Iris Pozas, Luz, Lupita, Bety, Dr. Galdino Moran, Dra. Herlinda y Dr. Maximiliano Hernández.

INTRODUCCION

SENTIRES PERSONALES Y ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

Este trabajo lo inicié como parte de una serie de preocupaciones personales, primero, al realizar el rol de auxiliar en varios despachos de abogados donde he venido colaborando. Principalmente relacionado a ciertos procesos judiciales que de donde quizá, se podrían desprender ciertos intereses políticos o económicos que por medio influían en el inicio, conformación y resolución de los mencionados asuntos. En estos se afectaban los derechos de las personas que por desgracia eran atezadas por estos procesos jurídicos, en lo particular me refiero a derechos como la tutela judicial efectiva.

En segundo término, este tema surge como una inquietud, debido a varias situaciones violatorias de derechos, que como estudiante experimenté, junto a otros y otras compañeras, al estar cursando esta licenciatura en la UACM. Y en los que participe activamente para tratar de defender esos derechos, ya que sin el más mínimo recato, la burocracia universitaria en turno, desconocía y sigue desconociendo deliberadamente y cotidianamente, los derechos del estudiantado, sin que muchas veces existan los mecanismos suficientes que los resguarden.

Este estudio busca transformar estas experiencias personales en problemas de investigación jurídico y social, se toma como eje el concepto y derecho humano conocido como la tutela judicial efectiva, todo ello en el actual sistema jurídico mexicano. Esta noción jurídica, se analiza en el primer capítulo en cuanto a su conceptualización y sus antecedentes históricos. En el segundo capítulo la naturaleza jurídica de la tutela judicial efectiva. En tercer capítulo, se analizan las formas de su ejercicio. Finalmente en el cuarto capítulo, presento la relación del tema con el debido proceso. Igualmente este trabajo, busca abonar y tratar de comprender en la medida de lo posible, como en la actualidad mexicana se vienen produciendo una serie de sentidos jurídicos, principalmente interpretaciones no solo nacionales, sino universales de derechos humanos, que han venido a dar forma, consolidan y transforman la noción y el derecho de la tutela judicial efectiva.

ESTRUCTURA DE LA INVESTIGACIÓN Y APUNTES METODOLÓGICOS

En cuanto al objetivo general de la investigación, se busca analizar el concepto, antecedentes, los niveles o planos, la forma y las relaciones conceptuales de la Tutela Judicial Efectiva, todo ello en la actualidad mexicana.

Las preguntas de investigación que tienen relación con el capitulado del mismo trabajo y son las siguientes: ¿Cómo ha venido configurándose la historia y conceptualización de los derechos humanos y su relación con la Tutela Judicial Efectiva? ¿Cuáles son los aspectos, antecedentes, alcances en la actualidad jurídica mexicana de la Tutela Judicial Efectiva? ¿Cómo se interpreta la Tutela Judicial Efectiva en el México contemporáneo y el derecho internacional de los derechos humanos, poniendo énfasis en la primera? ¿Cuáles son los niveles o planos, las formas y las relaciones de los derechos humanos como el debido proceso y la Tutela Judicial Efectiva? La presente investigación tiene un perfil predominantemente documental, trate de consultar una variedad de fuentes, tanto de antecedentes históricos, distintos criterios de doctrina, referentes al derecho vigente nacional y normas internacionales, criterios jurisprudenciales, entre otros.

Esta investigación se justifica en virtud de que como es público, vivimos como lo aduce el Instituto Nacional de Geografía e Informática (INEGI), en un país totalmente desigual, donde casi la mitad de la población se encuentra en pobreza, situación que obstaculiza estructuralmente el acceso a los derechos humanos. Así como existe carencia en el acceso de los recursos indispensables para satisfacer las necesidades básicas, se incluye por supuesto el ejercicio de los derechos más elementales. Aunque muchos otros factores fungen como barreras, la pobreza es prioritaria, ya que entre otros, limitan de igual manera, en lo particular el acceso a la tutela judicial efectiva.

Por ese mismo camino esta investigación se justifica, ya que actualmente opera una de las más trascendentales modificaciones a nuestra Constitución Política en materia de derechos humanos, publicada el 10 de junio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación. Ello nos ha obligado a repensar las maneras en que se

venían interpretando y aplicando las garantías y derechos humanos en nuestro país. Es por ello que esta investigación se justifica, ya que se dirige en la medida de lo posible, teniendo en cuenta nuestras limitaciones, a tratar de sistematizar la actual noción y la transformación de los sentidos en que se encuentra el derecho al acceso a la tutela judicial efectiva, poniendo a debate las consideraciones tanto descriptivas como de conclusión.

CUESTIONES DE LA INVESTIGACIÓN. LOS DERECHOS HUMANOS COMO UN MÍNIMO MARCO TEÓRICO O PERSPECTIVA DEL TEMA DE INVESTIGACIÓN

El presente trabajo tiene como plataforma la perspectiva de los derechos humanos, de su índice se desprende primero una acentuación a su reconocimiento histórico, que de acuerdo a Llamas¹, es uno de sus ejes básicos en que se ha construido su doctrina. Es decir los derechos humanos en la actualidad no pueden ser concebidos sin esa configuración, que no solo se entiende a partir de una reconstrucción de un dato histórico, sino que se trata más bien de un recorrido en el que afloran, se explican y se justifican, discuten y mantienen razones para su positivación y las refutaciones de las mismas. Como señala anteriormente citado², la génesis y recorrido histórico de los derechos humanos lo encontramos para algunas corrientes en el mundo antiguo, desde la justicia y la moralidad en la cultura Sumeria, la dignidad humana con el cristianismo. El reconocimiento de los mismos supone desde esos momentos la prefiguración de la naturaleza humana como una construcción o producción cultural.

Para otras escuelas teóricas de los derechos humanos, es la historia del reconocimiento jurídico en los ordenamientos estatales. El concepto de soberanía, la aparición del Estado Moderno, el monopolio del uso legítimo de la fuerza y sus

¹Llamas Ángel. El reconocimiento Histórico de los Derechos Humanos. En "10 Palabras Claves sobre Derechos Humanos". Editorial Verbo Divino. Navarra. 2005. Pág. 273-303.

² ídem

límites, la humanización progresiva del derecho penal y procesal, el desarrollo del concepto de tolerancia serán las bases actuales, que están vinculadas a la cultura estadounidense, francesa e inglesa, pero también al estudio de nuestros derechos vernáculos. En particular a la evolución de la noción del estado de derecho, la emergencia de los derechos sociales y la internacionalización de los mismos. Todo esto son bases históricas que le dan sustento a la institución de estudio como es la Tutela Judicial Efectiva, que tiene como antecedente a la actualidad una configuración de larga data histórica.

LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA COMO UNA GARANTÍA, UN DERECHO HUMANO Y UN DERECHO FUNDAMENTAL

Para este trabajo la Tutela Judicial Efectiva, ya en el avance del análisis de su capitulado, se entenderá como un derecho humano fundamental, pero también como una garantía. Al respecto de esta última Burgoa³, nos menciona que de las garantías podemos desprender una serie de caracterizaciones, siendo estas bajo los siguientes términos: a) Su fuente es la Constitución General de la República. b) Son derechos subjetivos públicos. c) Son determinables en su número. d) Son clasificables. e) Son susceptibles de reglamentación. En ese sentido Burgoa⁴, señala que las garantías del gobernado, se patentizan desde dos puntos: el primero es un no hacer, una abstención, de parte del Estado, por ejemplo, las libertades específicas del gobernado, la igualdad, la propiedad. En segundo término es un hacer positivo del Estado a favor del gobernado, por ejemplo, la seguridad jurídica, destacándose el derecho de audiencia y legalidad o como es el caso, respecto a la tutela judicial efectiva, que refiere fundamentalmente a un hacer del Estado respecto de los gobernados.

³ Burgoa Ignacio. Garantías Individuales. Porrúa. Mexico.1986. Pág. 155-198.

⁴ ídem

Las relaciones jurídicas donde podemos encontrar las garantías del gobernado, en particular la Tutela Judicial Efectiva, siguiendo a Burgoa⁵, la desprendemos de la relación supra a subordinación. Esta hace evidente una relación entre sujetos desiguales, en particular entre el gobierno y el pueblo. Entre los órganos del gobierno y la sociedad civil, es decir entre gobernantes como sujeto pasivo, traducido en el Estado, la autoridad, el funcionario, como titular del derecho de imperar, autorización para molestar y privar derechos a los gobernados de acuerdo a ciertos parámetros constitucionales. Y por otro lado, los gobernados como sujetos activos de esa relación como personas físicas y colectivas. El Estado en el papel de subordinado jurídico, no es titular o no es derecho a todas las garantías, el artículo séptimo de la Ley de Amparo, dice el estado solo tienen o es titular de las garantías cuando sea afectado en su patrimonio.

Las autoridades por fundamento constitucional llevan a efecto actos de autoridad que doctrinariamente, bajo la perspectiva de Burgoa⁶, tendría las siguientes características: a) Unilateral, b) Imperativo y c) Coercitivo. Unilateralidad. En el sentido de que es la voluntad de una de las partes, es la voluntad de la autoridad. Imperativo. En el sentido de que es obligatorio, se impone, deriva del imperio de la Ley. Coercitivo. Existe la facultad para obligar a que se cumpla, se puede llegar a utilizar la violencia legal, legítima, la fuerza pública.

La actual Ley de Amparo en su artículo quinto fracción II, en virtud de la reforma constitucional en derechos humanos, ha transformado la noción de la teoría tradicional de los derechos fundamentales bajo una vertiente vertical que pone en cuestión la relación supra a subordinación, por eso mismo integra o reconoce la calidad de autoridad a los particulares al aducir en el mencionado artículo, “la independencia de la naturaleza formal”, siempre que se reúnan las siguientes condiciones: a) cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, b) que

⁵ ídem

⁶ ídem

afecten derechos en los términos de la fracción transcrita, y c) que sus funciones estén determinadas por una norma general.

En lo particular se entiende que la Tutela Judicial Efectiva es una garantía del gobernado, en el sentido de que la autoridad o el particular con independencia de su naturaleza formal, actúa como sujeto pasivo de esa relación, realiza actos de autoridad positivos catalogados como unilaterales, imperativos y coercitivos, con la finalidad de generar condiciones suficientes, para que los sujetos activos gobernantes accedan a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses y que sean atendidas a través de un proceso que le ofrezca garantías mínimas de efectiva realización.

Para la cuestión de los derechos fundamentales nos adherimos a la sugerencia que hace Ferrajoli⁷, bajo la siguiente conceptualización:

Todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del *status* de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por *status* la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas.

Es decir la Tutela Judicial Efectiva, es un derecho fundamental, entendido por su contrario, ya que no estamos meramente frente a derechos patrimoniales. Además de que es parte del fundamento que conforma la igualdad jurídica aseguradas por el paradigma del Estado de Derecho que se está intentando construir en México. Forman parte de una naturaleza supranacional, suscrito por el Estado Mexicano, transformándose en derechos supraestatales.

⁷Ferrajoli Luigi. Derechos y Garantías. La ley del más débil. Trotta. España. 2004. Pág. 37-73.

Para el presente trabajo aunque tomamos a Ferrajoli⁸, seguiremos en lo general para este estudio, las líneas del modelo de estudio integral de Peces-Barba⁹ que rechaza los reduccionismos y aboga por una visión integral o trialectica. Este reduccionismo, ya sea solo iusnaturalistas, bajo esta vertiente ética, que considera a los derechos como un camino para hacer posible la dignidad humana y la consideración de cada uno como persona moral; y la otra la positivista, solo bajo la vertiente jurídica, que recoge y explica la incorporación de los derecho, al derecho positivo. Además de existir una tercera bajo la incidencia social o sociologistas, respecto de factores económicos, sociales y culturales, con la finalidad de tener una aproximación integral del mencionado fenómeno. Para Peces- Barba, son imprescindibles para la comprensión del fenómeno de los derechos humanos, y denomino modelos reduccionistas a las que prescinden de una de las dos, igual entiende por derechos humanos o fundamentales aquellas pretensiones morales justificadas susceptibles de juridificarse.

Por lo mismo, sin dejar de señalar que ha sido polémica tal postura, en este trabajo nos adherimos a los argumentos presentados por Bobbio, como señala Hernández¹⁰ respecto a que el problema de fondo relativo a los derecho humanos, no es tanto hoy el de justificarlos, como el de protegerlos. Por ello quise presentar el tema en cuanto a sus distintas formas de protección más que el de su fundamentación filosófica, que igual para el primer capítulo no queda de lado. Enseguida paso a presentar el contenido del capitulado del presente trabajo.

⁸ Ibídem

⁹Peces- Barba Gregorio. Curso de Derechos Fundamentales. Universidad Carlos III de Madrid. España.1995. Pag. 39-58.

¹⁰Hernández Ángel. ¿Fundamentación o Protección de los Derechos Humanos? Las Tesis de Bobbio y de Beuchot. Isonomia N.6. Abril 1997. Universidad Autónoma de Aguascalientes. México. Pág. 171-178

CAPÍTULO I

CONCEPTO Y ANTECEDENTES

1.1. CONCEPTUALIZACIÓN

Iniciamos nuestro trabajo con la palabra tutelar que tiene dos acepciones: como verbo, significa ejercer una tutela; como adjetivo (del latín tutelarís), significa relativo a una tutela. En ambas acepciones se deriva del vocablo latino tutela (tutela jurídica, salvaguarda, protección), formado con el sufijo –ela/-tela (abstractos de cualidad y algunos viejos instrumentales), sobre la misma raíz de (tutor jurídico, protector, garante de unos derechos). Tutor se forma con sufijo de agente sobre la raíz de tueri (proteger, velar por).

De acuerdo a la Enciclopedia Jurídica Omeba, Tutela, proviene del latín tutela, que nos da la idea de cuidado, protección y amparo. (Uniforma el texto en formato de letra, párrafo y número) “La tutela es una institución creada para la protección de los menores de edad, no sometidos a la patria potestad ni emancipados, y de aquellas personas incapacitadas para gobernarse por sí mismas. La legislación argentina divide en dos esa función protectora: la tutela, para los menores no sometidos a la patria potestad, y la curatela (v.), para los mayores de edad incapaces de administrar sus bienes (dementes y sordomudos que no sepan leer ni escribir). En la ley argentina se entiende por tutela el derecho que la ley confiere para gobernar las personas y bienes del menor de edad que no está sujeto a la patria potestad y para representarlo en todos los actos de la vida civil. La tutela puede ser testamentaria (dada en escritura pública, para que surta efecto a la muerte del testador); legítima, es decir, conferida por la ley a falta de designación por testamento y que recae por orden en el abuelo paterno, en el abuelo materno, en la abuela paterna o materna, y en los hermanos o hermanas y medios hermanos, y dativa, que el juez discierne (en la acepción forense de la palabra), a falta de la testamentaria y de la legítima.¹¹

¹¹ Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Primera Edición Electrónica, 2000, p. 968.

El vocablo tutela según una acepción del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa: “Dirección, amparo o defensa de una persona respecto de otra”. El adjetivo “judicial” proviene del latín iudicium que significa “juicio “u “opinión”. Denota aquello perteneciente a la jurisdicción, a la administración de justicia o a la judicatura.

JUDICIAL: “Dícese de lo perteneciente al juicio y a la administración de justicia o a la judicatura (v.). Por eso se llaman judiciales todos los procedimientos, sean de jurisdicción contenciosa o de jurisdicción voluntaria, en que intervienen los jueces y los tribunales de justicia. Judicial es, pues, lo que se hace en justicia o por autoridad de justicia. En otro aspecto, se habla de organización judicial con relación a la constitución y funcionamiento de la judicatura, al ejercicio de juzgar, a la dignidad o empleo de juez, al tiempo que dura o al cuerpo constituido por los jueces de un país.”¹²

El origen del Instituto del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva, se encuentra fundamentalmente en el Derecho Procesal Constitucional, en cuanto derecho general reconocido a favor de todos ciudadanos, y en forma distribuida y más reglamentada en el conjunto de normas reguladoras del proceso enmarcado dentro del derecho público, manifestándose el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva en el derecho de acceso a la jurisdicción, en el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, y esencialmente, en el derecho a obtener una resolución fundada jurídicamente, como medio legalmente establecido para dar una solución pacífica a los conflictos entre partes, como realización de la protección de los Derechos Humanos.

El adjetivo “efectiva” conlleva la idea de eficacia. Es decir en su conjunto la tutela judicial efectiva encuentra su cabal significado en la idea de la protección o el amparo eficaz de la administración de justicia a los justiciables.

Efectivo Adjetivo. Existente, real o verdadero, como contraposición a lo pretendido, dudoso, incierto o nominal. | Se califica con esta voz el puesto o cargo permanente o de plantilla, a diferencia del interino, provisional, meritorio, supernumerario u

¹² ídem

honorífico. | En el bloqueo, el ejercido con fuerzas navales adecuadas. | Substantivo. Numerario, dinero o moneda acuñada (Dic. Der. Usual).¹³

De tal manera que la tutela judicial es el derecho de toda persona a que se le haga justicia; es decir, a que cuando pretenda algo de otra persona con quien sus intereses han entrado en conflicto, su pretensión sea atendida por los órganos jurisdiccionales, a través de un proceso que le ofrezca mínimas garantías.

A esta figura se le ha agregado la distinción de efectiva, con el objetivo de que realmente en nuestra sociedad se aplique la misma, en todo tipo de controversias y por todo tipo de autoridades.

Así el derecho a la tutela judicial, también se le ha llamado, jurisdiccional efectiva, puede definirse como aquél por el cual toda persona, como integrante de un Estado, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con la finalidad de que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca garantías mínimas de efectiva realización.

Se considera adecuado señalar, que no obstante que se habla de una tutela judicial o jurisdiccional efectiva, la misma no se debe entender como judicial o jurisdiccional; si no se debe de entender como el acceso a la justicia general, o sea también fuera de los procesos judiciales, lo que señalamos para efecto de justificar el porqué de las actividades de diversas diferenciaría de oficio y de la justicia alternativa que se citan posteriormente y por ello cuando hablamos de justicia judicial efectiva desde luego no liberemos a todo lo referente al acceso a la administración e impartición de justicia, señalando que administración es todo lo relativo a la justicia fuero de los órganos judiciales, y la impartición es la resolución de controversias por los órganos judiciales o jurisdiccionales.

El derecho a la tutela judicial efectiva reviste una enorme importancia, al grado que desde el punto de vista constitucional se le ha categorizado como una

¹³ Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Primera Edición Electrónica, 2000, p.355.

garantía y como un derecho inherente a todo individuo, es decir, como un derecho humano.

En la doctrina encontramos que la tutela jurisdiccional efectiva consiste en “la manifestación constitucional de un conjunto de instituciones de origen eminentemente procesal, cuyo propósito consiste en cautelar el libre, real e irrestricto acceso de todos los justiciables a la prestación jurisdiccional a cargo del Estado, a través de un debido proceso que revista los elementos necesarios para hacer posible la eficacia del derecho contenido en las normas jurídicas vigentes o la creación de nuevas situaciones jurídicas, que culmine con una resolución final ajustada a derecho y con un contenido mínimo de justicia susceptible de ser ejecutada coercitivamente y que permita la consecución de los valores fundamentales sobre los que se cimienta el orden jurídico en su integridad”.¹⁴

El concepto anterior hace evidente, que no es suficiente que un derecho esté reconocido expresamente en nuestra carta magna, porque la verdadera garantía de los derechos de la persona consiste en su protección procesal, para lo que es preciso distinguir entre los derechos y las garantías de tales derechos, que no son otras que los medios y mecanismos procesales a través de los cuales es posible su realización y eficacia.

Es por ello que por la dinámica del derecho que se rige de acuerdo a las nuevas situaciones y necesidades que se van presentado se plantea la necesidad de ir modificando las formas procesales, pero siempre teniendo en mira que el Estado garantice a sus gobernados llegar a resoluciones que resuelvan los conflictos de intereses de las partes y no solo mediante la obtención de una sentencia, sino verificar adecuadamente la ejecución de la misma; esto es, que no se quede en el papel como letra muerta, sino que se materialice como una realidad para que se dé lo que verdaderamente implica la tutela judicial efectiva.

Finalizamos el presente apartado señalando lo que respecto de la tutela judicial efectiva señala la jurisprudencia de nuestros más altos tribunales que dice:

¹⁴ Martel Chang, Rolando Alfonso. “Acerca de la necesidad de legislar sobre las Medidas Autosatisfactivas en el Proceso Civil” URL http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/teis/human/Martel_c_r/titulo2.pdf

Época: Décima Época
Registro: 2013717
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 24 de febrero de 2017 10:26 h
Materia(s): (Constitucional, Común)
Tesis: P./J. 4/2017 (10a.)

RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA DETERMINACIÓN SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CON FUNDAMENTO EN LA HIPÓTESIS LEGAL DE PROCEDENCIA "CONTRA LA DECISIÓN RECAÍDA A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL". EL TRIBUNAL REVISOR DEBE DESECHARLO SIN QUE CON ELLO VULNERE EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (LEYES DE AMPARO ABROGADA Y VIGENTE).

La tutela judicial efectiva comprende el deber de los juzgadores de buscar en cada caso la interpretación más favorable al ejercicio de la acción, por lo que, ante la duda, los requisitos y presupuestos procesales deben interpretarse en el sentido más favorable a la plena efectividad de ese derecho, privilegiando la tramitación del proceso respectivo, lo que también se ha identificado como el principio pro actione, el cual inclusive se estima aplicable de manera matizada respecto de la interposición de los medios de impugnación. Ahora bien, tanto la Ley de Amparo abrogada, en sus artículos 95, fracción XI, y 83, fracción II, inciso a), como la vigente en sus numerales 97, fracción I, inciso b) y 81, fracción I, inciso a), son coincidentes, en lo conducente, al prever la procedencia del recurso de queja contra la resolución sobre la suspensión provisional y al establecer que el recurso de revisión procede contra la resolución sobre la suspensión definitiva, ambos en los juicios de amparo indirecto. En esa virtud, si al interponer el recurso de queja el recurrente señala de manera clara, expresa e inequívoca, que impugna la determinación que resolvió sobre la suspensión definitiva, pero además cita como fundamento para pretender justificar su procedencia la hipótesis legal que prevé la posibilidad de intentar la queja contra la determinación que resuelve sobre la suspensión provisional, el recurso debe desecharse por improcedente, ya que la clara pretensión del recurrente es contraria a las disposiciones legales aplicables, con motivo de que la determinación que resuelve sobre la suspensión definitiva legalmente es impugnabile mediante el recurso de revisión, lo que a su vez impide que pueda aplicarse analógica o extensivamente la hipótesis legal sobre la procedencia del recurso de queja contra la determinación que resuelve sobre la suspensión provisional. Lo anterior es así, sin que con ello se vulnere el derecho a una tutela judicial efectiva, pues lejos de existir duda que amerite una interpretación respecto de los requisitos y presupuestos procesales para impugnar la resolución que resuelve sobre la suspensión definitiva, o sobre el recurso que el promovente quiso interponer, o con relación a la resolución que pretendió impugnar, o respecto del fundamento en que decidió apoyar su impugnación, ocurre una clara interposición de un recurso improcedente.

Por las mismas razones, es regla general que el tribunal revisor no debe enderezar la vía recursiva hacia el trámite del diverso recurso de revisión, pues salvo que exista algún motivo excepcional diverso a las características descritas anteriormente, la determinación sobre la improcedencia del recurso de queja no vulnera la tutela judicial efectiva del recurrente.

PLENO

Contradicción de tesis 256/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 1 de diciembre de 2016. Mayoría de siete votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar

Morales; votó en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XVII.1o.C.T.2 K (10a.), de rubro: "RECURSO DE QUEJA. SI SE INTERPONE CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO, EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBE TRAMITARSE COMO RECURSO DE REVISIÓN, POR SER EL IDÓNEO PARA IMPUGNARLA POR DESECHARSE AQUÉL.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 4, octubre de 2012, página 2749, yEl sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver la queja 141/2015.El Tribunal Pleno, el nueve de febrero en curso, aprobó, con el número 4/2017 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a nueve de febrero de dos mil diecisiete. Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de febrero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

De lo que se desprende entonces que la tutela judicial efectiva comprende el deber de los juzgadores de buscar en cada caso la interpretación más favorable al ejercicio de la acción, por lo que, ante la duda, los requisitos y presupuestos procesales deben interpretarse en el sentido que realmente proteja el derecho del gobernado.

1.2. ASPECTOS GENERALES

En el presente apartado se pretende puntualizar las características generales que conforman la tutela judicial efectiva, que se encuentra dispersa en diversos numerales de nuestra Constitución Política; pero que sobresale en el siguiente artículo que señala:

Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. (ADICIONADO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011). Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. (ADICIONADO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011). Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (ADICIONADO, D.O.F. 14 DE AGOSTO DE 2001). Está

prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. (REFORMADO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011). Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.¹⁵

Señalándose que precisamente el principio de tutela judicial efectiva se encuentra en que todas las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de acuerdo a la constitución y a los tratados internacionales por todas las autoridades quienes tienen la obligación de observar los principios generales y universales de los derechos humanos.

Entonces la tutela judicial efectiva constituye una garantía fundamental de que las personas en la presencia de sus conflictos, deben obtener justicia, en su aspecto procuración, que es fuera de la actividad judicial o jurisdiccional, en las procuradurías o en las instituciones de justicia alternativa o bien dentro del aspecto judicial o jurisdiccional, mediante procesos en los que se observe adecuadamente el desarrollo que las leyes señala para los mismos.

Para hacer funcional el artículo primero citado, se tiene que hacer uso del siguiente artículo de nuestra carta superior que dice:

Art. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. (ADICIONADO, D.O.F. 29 DE JULIO DE 2010). El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos. Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial. Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.¹⁶

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. (REFORMADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016). La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán

¹⁵Secretaría de Gobernación. Unidad General de Asuntos Jurídicos. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/constitucion.php> (20:49 hrs 22-abril-2017)

¹⁶ ibídem

las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público. Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Lo anterior en atención a que dicho artículo contempla los dispositivos legales más importantes para la existencia y aplicación de la tutela judicial efectiva, que consisten en:

- A) El acceso a la justicia
- B) La seguridad jurídica en el proceso
- C) La razonabilidad de plazos
- D) La independencia e imparcialidad de los jueces
- E) El derecho a la defensa y/o asistencia jurídica
- F) La congruencia y motivación de las resoluciones judiciales
- G) El legislador debe establecer los plazos y términos para que los tribunales impartan justicia (Reserva de Ley)
- H) Los tribunales deben impartir justicia en los plazos y termino fijados por el legislador (seguridad jurídica);y
- I) La resolución de los tribunales, en relación al proceso, debe ser pronta.
- J) Las sentencias deben ejecutarse y;
- K) La existencia de recursos judiciales dentro de los procesos.

Principios que se observarán en capítulo posterior.

1.3. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Encontramos un primer antecedente de lo que es la tutela judicial efectiva, entendiéndola como la posibilidad de que el gobierno prive de sus derechos a una persona, mediante un proceso en el que se observen las formalidades del procedimiento y con leyes y tribunales anteriores a los hechos que generaron la controversia por la cual se pueden privar los derechos de alguien, se acepta como el primer documento, que se conoce como Carta Magna, que se refiere a tal situación la declaración de 17 de junio de 1215, fecha en que miembros del pueblo

inglés, lograron arrebatarse al Rey Juan Sin Tierra algunas facultades a fin de garantizarles un debido proceso.

Este movimiento originó lo que hoy se identifica como estado de derecho, que se entiende debe manejarse como una estadía, no como un Estado, o sea la aplicación de las leyes en forma correcta igual para todos en un Estado, reiterando que sólo a través del acceso de una persona a un sistema jurídico previamente establecido se le pueden privar de sus derechos.

Al respecto encontramos que ahí surgió el principio que se encuentra en nuestra constitución del debido proceso, que puede entenderse como "That no man of what estate or condition that he be, shall be put out of land or tenement, nor taken, nor imprisoned, nor disinherited, nor put to death, without being brought in answer by due processo of law", ("Ninguna persona, cualquiera que sea su condición o estamento, será privada de su tierra, ni de su libertad, ni desheredado, ni sometido a pena de muerte, sin que antes responda a los cargos en un debido proceso legal").¹⁷

En nuestro país explica claramente que es dicha carta magna, Rafael de Pina, cuando dice "Documento político firmado por el rey Juan sin tierra en 15 de junio de 1215, que está considerado como el origen de las libertades del pueblo inglés y de las garantías de sus derechos fundamentales. // Constitución."(PIÑA, Vara Rafael.Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa 2112)

Esta definición como puede verse se refiere ya a una Constitución Política, como ley suprema de un Estado que establece su organización, funcionamiento, estructura política y los derechos y garantías de sus habitantes, teniendo su origen en la palabra básica de constituir, vocablo que surgió surgió de la unión de dos palabras latinas "cum" que significa "con" y "statuere" que quiere decir "establecer".

¹⁷Gozaini, Osvaldo Alfredo, El debido proceso constitucional. Reglas para el control de los poderes desde la magistratura constitucional, <http://info.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/7/ard/ard2.htm>.

Se advierte que para poder tratar de definir la palabra constitución política, se tendrían que ver todos los ámbitos en los que puede entenderse tal tema, dependiendo de la rama del conocimiento, como filosófico, político, social, normativo, lo que se debe de hacer en un estudio particular de dichas.

Por lo tanto concluyendo tal se observa que “La Constitución es la manifestación suprema del derecho positivo. La Constitución es considerada como la Carta Magna o la Carta Fundamental del Estado”.¹⁸

La Carta Magna Inglesa referida, fue el origen de lo que se puede entender como las Revoluciones Norteamericanas y Francesas en el siglo XVIII, con la Declaración de Independencia Norteamericana, la Declaración de Derechos de Virginia (1776), la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y la Declaración de los Derechos del Hombre (1789). En este último, la Asamblea Constituyente Francesa, enumeró un cúmulo de principios considerados esenciales para un exitoso desarrollo social, teniendo su fundamento en la Constitución Francesa.

En América, unos años antes de la Revolución Francesa, en la Declaración de las Independencia de los Estados Unidos de América, en donde los representantes de las 13 Colonias de Norte América concretaron su separación de la Gran Bretaña, surgiendo Estados Unidos de América. Posteriormente, la Constitución redactada por Thomas Jefferson y editado por Franklin, Jefferson y Adams y adoptada el 4 de julio de 1776, reconoce como derechos esenciales del hombre el derecho a la vida, la igualdad y la libertad¹⁹

Después de la independencia de los Estados Unidos de Norteamérica, siguieron la independencia de casi todas las colonias españolas, inglesas, portuguesas y francesas y con ellas surgió la creación de las Constituciones que rigieran cada

¹⁸ Hauriou, André, Derecho Constitucional e Instituciones Políticas. 2ª. Ed., Ariel, Barcelona, 1980.

¹⁹ Preámbulo: “Sostenemos como evidentes por sí mismas dichas verdades: que todos los hombres son creados iguales; que son dotados por su creador de ciertos derechos inalienables; que entre estos están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad; que para garantizar estos derechos se instituyen entre los hombres los gobiernos, que derivan sus poderes legítimos del consentimiento de los gobernados; que cuando quiera que una forma de gobierno se vuelva destructora de estos principios, el pueblo tiene derecho a reformarla o abolirla, e instituir un nuevo gobierno que base sus cimientos en dichos principios...”

uno de los Estados, estableciendo la forma de gobierno, la división de poderes y los distintos mecanismos que garantizarían la protección de los derechos de los ciudadanos.

Éstos movimientos generaron el desarrollo de la idea de la protección del ciudadano frente al poder del gobierno, concretando el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva definiéndola como el derecho inherente a la persona de acceder a los tribunales correspondientes a fin de reclamar una violación a sus derechos fundamentales, solicitando así, la protección de la autoridad, garantizándole un pronunciamiento razonado, fundado y motivado proveniente de un debido proceso legal.

Desde luego que tales antecedentes son también los que sirvieron a nuestro país para establecer una Constitución Política como la que tenemos en la actualidad, siendo básico señalar que para que se introdujeran nuestro sistema el pensamiento de la tutela judicial efectiva, fue básico la resolución que se emitió en el caso de Rosendo Radilla Pacheco, de lo cual hacemos un pequeño resumen en el siguiente orden:

“Rosendo Radilla Pacheco, de 60 años de edad, era un hombre involucrado en la vida política y social de Atoyac de Álvarez Guerrero. El 25 de agosto de 1974 viajaba con su hijo de 11 años Rosendo Radilla Martínez, en un camión rumbo a Chilpancingo, Guerrero. En un retén fue detenido por militares, por los cargos de “componer corridos”, dejando libre al menor. La última vez que se le vio con vida en el cuartel de Atoyac de Álvarez con signos de tortura.

En principio la familia no presentó la denuncia correspondiente por temor a represalias, no es sino hasta el 27 de marzo de 1992 que se presenta la primera denuncia por desaparición forzada y contra quien resultara responsable; siguiendo las denuncias de 14 de mayo de 1999 y la de 20 de octubre de 2000. Todas fueron desestimadas por razones procesales.

Por recomendación 026/2001 emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos se creó la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado que investigaría las desapariciones forzadas sucedidas en la década de los años setentas e inicio de los ochentas. El 30 de noviembre de 2006 se derogó el acuerdo que creó la fiscalía especial y los asuntos pasaron para su conocimiento a la Coordinación General de Investigación de la PGR iniciándose la averiguación previa SIEDF/CGI7454/2007 el 15 de febrero de 2007. En Juzgado Segundo de Distrito con sede en Guerrero, declinó su competencia por razón de fuero, recayendo la competencia en el Juez Primero Militar adscrito a la Primera Región Militar. Tanto el MP como familiares del señor Radilla interpusieron recursos correspondientes en contra del fallo que declaró incompetente al juzgado segundo de distrito con sede en Guerrero. Los amparos interpuestos por los familiares fueron declarados improcedentes incluso en la revisión. Finalmente, el Juez Cuarto Militar, el 29

de noviembre de 2006 dictó auto de sobreseimiento por extinción de la acción penal por muerte del imputado, quien falleció en noviembre de ese año.

El 15 de marzo de 2008 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos una demanda en contra de México.

El 23 de noviembre de 2009 la Corte dictó sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, condenando al Estado mexicano por violar diversos preceptos del Pacto de San José.

Dentro de los derechos que la Corte determinó que fueron violados por México están: la violación a los derechos a la vida, integridad y libertad personales; violación al derecho a la personalidad jurídica, violación al derecho a la integridad personal de los familiares de la víctima; violación al derecho de acceso a la justicia, ya que determinó que en materia de desaparición forzada de personas la impunidad debe ser erradicada, por lo que el Estado debe remover todos los obstáculos de facto y de jure que mantengan la impunidad, además de que es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades judiciales y del MP, ya que el paso del tiempo dificulta la obtención de pruebas y testimonios a fin de esclarecer los hechos e identificar a los culpables para determinar las responsabilidades penales, debiendo el estado poner en inmediata disposición los recursos logísticos y científicos necesarios, no obstante, el Estado mexicano no había hecho lo conducente ni siquiera para resarcir a las víctimas y evitar la impunidad.

También se determinó la violación al derecho de acceso a investigaciones penales en plazos razonables, ya que cuando se presentaron ante las autoridades las dos primeras denuncias el Estado no realizó una investigación exhaustiva. Que la Fiscalía Especial actuó habiendo pasado diez años de la presentación de la primera denuncia penal en 1992, y en total habían transcurrido diecisiete años, lo cual no puede considerarse bajo ningún aspecto un plazo razonable. Otra violación fue al derecho a la participación de las víctimas en el procedimiento penal, ya que se constató que pese a que la señora Tita Radilla Martínez había solicitado ser reconocida como coadyuvante, tener acceso al expediente y a las resoluciones del Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero, no había sido respetado su derecho, ya que el mismo Estado Mexicano no contradujo el hecho.

También se violó el derecho a la protección judicial efectiva ante la inefectividad del juicio de amparo para impugnar la jurisdicción militar, incumpléndose con lo dispuesto en el artículo 25.1 del Pacto de San José. Esto debido a que cuando el Juzgado Segundo de Distrito en Guerrero se declaró incompetente, la señora Tita Radilla presentó un amparo contra esa determinación que fue rechazado por el juez de distrito de amparo, ya que conforme a la Ley de Amparo, la víctima o el ofendido solo puede intentar juicio de garantías sólo cuando se trate en contra de un acto relacionado directa o inmediatamente con la reparación del daño; en el mismo sentido resolvió el tribunal colegiado en la revisión, con lo que se le privó el derecho de impugnar la competencia del tribunal militar. Destacando, además, que la participación de la víctima en el procedimiento penal, no puede limitarse únicamente al tema de reparación del daño, sino preponderantemente a hacer efectivos sus derechos a conocer la verdad y a la justicia ante tribunales competentes. En consecuencia, la Corte Interamericana determinó que el recurso de amparo no fue "efectivo" para permitir a la señora Tita Radilla Martínez impugnar el conocimiento de la detención y posterior desaparición forzada de su padre, por la jurisdicción militar.

La sentencia también declaró la inconvencionalidad del artículo 57 fracción II inciso a) del código de Justicia Militar por facultar a los tribunales castrenses a juzgar a todo militar al que le imputen delitos ordinarios por el solo hecho de estar en servicio. Si bien diversas legislaciones prevén la competencia de la jurisdicción militar sobre delitos que tienen origen

en el fuero ordinario cuando son cometidos por militares en activo, es necesario que se establezca claramente la relación directa y próxima con la función militar o con la afectación de bienes jurídicos propios del orden militar.

En el mismo sentido la Corte determinó la inconventionalidad de la intervención de la jurisdicción militar para resolver los hechos relativos a la desaparición forzada, ya que consideró que la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco no guardaba relación alguna con la disciplina castrense.

Por último, se determinó que también hubo violación al deber de adoptar disposiciones de derecho interno para garantizar los derechos humanos.²⁰

Lo anterior se menciona en atención a que por coincidencias tuvo la misma temporalidad el arribo de los derechos humanos en México y la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso De Rosendo Padilla Pacheco.

De tal manera encontramos que la tutela judicial efectiva arribó a nuestro país, en atención a que somos parte del sistema interamericano de protección a los derechos humanos, y por tanto de las resoluciones de la Corte Interamericana De Derechos Humanos, surgió la temática que ahora estudiamos, en atención a los siguientes razonamientos:

“V. EL CONTENIDO DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN MATERIA DE DERECHOS SOCIALES...un cuarto obstáculo importante para la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales es la falta de mecanismos judiciales adecuados para su tutela. Las acciones judiciales tipificadas por el ordenamiento jurídico han sido pensadas, tradicionalmente, para la protección de los derechos civiles y políticos clásicos. La falta de recursos adecuados y efectivos en el orden jurídico interno de los Estados para tutelar los derechos económicos, sociales y culturales, vulnera las normas de los instrumentos internacionales de derechos humanos que consagran el derecho de acceder a tales recursos, y en consecuencia, a aquellos derechos. Estas normas establecen, en definitiva, el derecho del titular de un derecho, a tener una acción para su tutela.

El reconocimiento de derechos impone la creación de acciones judiciales o de otro tipo, que permitan a su titular reclamar ante una autoridad judicial u otra con similar independencia, ante la falta de cumplimiento de su obligación por parte del sujeto obligado. Por ello, el reconocimiento de derechos es también el reconocimiento de un campo de poder para sus titulares y en ese sentido, puede actuar como una forma de restablecer equilibrios en el marco de situaciones sociales marcadamente desiguales. De esta manera, el reconocimiento de derechos económicos, sociales y culturales conduce a reconocer la necesidad de contar con mecanismos adecuados y efectivos de reclamo de intereses comunes en nuestra noche si sigas viendo delegación de Florida y estos derechos de índole individual y colectiva.

Es de destacar que, los diversos mecanismos de acceso a la justicia de naturaleza colectiva permiten la fiscalización de las políticas públicas por diversos actores sociales, en especial grupos o comunidades afectadas por situaciones estructurales que vulneran sus derechos...

²⁰ Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C. <http://cmdpdh.org/casos-paradigmaticos-2-2/casos-defendidos/caso-rosendo-radilla-pacheco-2/>

En este sentido, la vigencia de mecanismos adecuados de reclamo de derechos sociales, resulta un tema central a considerar en la agenda de reformas judiciales... ha reconocido la trascendencia de desarrollar recursos judiciales efectivos e idóneos para la tutela de derechos económicos sociales y culturales

A. El derecho a la tutela judicial efectiva en la Convención Americana sobre Derechos Humanos

La Convención Americana instituye el derecho a una garantía judicial específica, destinada a proteger de manera efectiva a las personas frente a la violación de sus derechos humanos. Básicamente, el artículo 25 del instrumento consagra el derecho a contar con recursos sencillos, rápidos y efectivos contra la vulneración de derechos fundamentales.

La Convención Americana tiene el siguiente objeto.

a) establece una obligación estatal de crear un recurso sencillo y rápido, primordialmente de carácter judicial, aunque otros recursos son admisibles en la medida en que sean efectivos, para la tutela de "derechos fundamentales" contenidos en la Convención, en la Constitución o en la ley

b) exige que el recurso sea efectivo;

c) estipula la necesidad de que la víctima de la violación pueda interponerlo;

d) exige al Estado asegurar que el recurso será considerado

e) señala que el recurso debe poder dirigirse aún contra actos cometidos por autoridades públicas, por lo que el recurso también es susceptible de ser dirigido contra actos cometidos por sujetos privados.

f) compromete al Estado a desarrollar el recurso judicial;

g) establece la obligación de las autoridades estatales de cumplir con la decisión dictada a partir del recurso.

Las obligaciones estatales en este punto emanan de la vinculación entre los alcances de los artículos 2, 25 y 1.1 de la Convención Americana que requiere que el Estado adopte medidas, incluidas las legislativas, para garantizar los derechos establecidos por ese instrumento que aún no lo estuviesen. Esto incluye el derecho a un recurso efectivo en caso de afectaciones individuales o colectivas a derechos económicos, sociales y culturales.

Se ha destacado que los Estados Partes se encuentran obligados, por los artículos 25 y 1.1 de la Convención Americana, a establecer un sistema de recursos internos sencillos y rápidos, y a dar aplicación efectiva a los mismos. Si de facto no lo hacen, debido a supuestas lagunas o insuficiencias del derecho interno, incurren en violación de los artículos descritos.

Se evidencia así que la Convención Americana postula la obligación de proveer recursos sencillos, rápidos y efectivos contra la vulneración de derechos humanos. Es dable detenerse, brevemente, entonces, sobre los alcances de tales caracteres de la garantía.

B. La obligación de proveer recursos sencillos, rápidos y efectivos

El concepto de "efectividad" del recurso presenta dos aspectos. Uno de ellos, de carácter normativo, el otro de carácter empírico, El primero de los aspectos mencionados se vincula con la llamada "idoneidad" del recurso.

La "idoneidad" de un recurso representa su potencial "para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla" y su capacidad de "dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos humanos".

La Corte entendió que, de acuerdo a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos, los recursos judiciales deben existir no sólo formalmente, sino que deben ser efectivos y adecuados, lo que significa que la función de esos recursos, dentro del sistema de derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida.

Entonces el recurso: éste debe brindar la posibilidad de plantear como objeto la vulneración de un derecho humano, y de lograr remedios adecuados frente a esas violaciones.

No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial.

Otro aspecto que atenta contra el llamado "recurso efectivo" deriva del retardo injustificado en la toma de una decisión.

Por lo tanto la noción de efectividad del recurso que emana del artículo 25 de la Convención Americana, se asocia a la idoneidad del remedio para prevenir, detener, privar de efectos y reparar la afectación al derecho humano de que se trate. Por ello, la Corte IDH ha concluido, una y otra vez, que "la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones de los derechos reconocidos por la Convención Americana constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte."²¹

Resulta importante señalar que del razonamiento vertido por el tribunal internacional, surgen los principios que se encuentran dentro de la tutela judicial efectiva y que se reitera son: el acceso a la justicia, la seguridad jurídica en el proceso, la razonabilidad de plazos, la independencia e imparcialidad de los jueces, el derecho a la defensa, la congruencia y motivación de las resoluciones judiciales, establecimiento de plazos para impartir justicia, la resolución de los tribunales, en relación al proceso, debe ser pronta, las sentencias deben ejecutarse y existencia de recursos judiciales aptos dentro de los procesos.

1.4. ALCANCES

La tutela judicial efectiva, desde siempre ha sido una aspiración de todo ser humano, en el creer que existiría una sociedad bondadosa, cuando se dé a cada quien lo que le corresponde, en atención a su lugar dentro de la sociedad.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos.-Cfr. www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_228_e

Cada quien debe tener lo que merece en atención a que lo que se debe poseer, es consecuencia del esfuerzo a cualquier actividad, porque toda actividad da sus frutos, y si no la hay no hay frutos, y si no los hay no hay bienes, ni servicios, y es ahí donde viene la realidad, una lucha entre las mujeres y los hombres, por satisfacer su necesidad de bienes y servicios, con el menor esfuerzo y a costa de los demás, lo que genera de innumerables maneras las controversias que tiene que resolver el sistema jurídico a través de sus tribunales.

Por ello en el transcurso de los tiempos siempre se ha buscado mejorar la impartición de justicia a través de un continuo proceso de reformas judiciales que han tenido lugar en el continente en las últimas décadas. Lo anterior es consecuencia de la socialización global e irrefrenable que obliga a que exista una vinculación general entre todos los seres humanos que integramos la sociedad.

Son múltiples las limitantes que impiden el acceso a la justicia, sea por aspectos culturales económicos o religiosos, pero en nuestro ámbito de estudio las limitantes se refieren a las limitaciones y conductas que señala la ley se debe atender para que haya acceso a la administración e impartición de justicia.

La limitación del acceso a la justicia, que tiene lugar en todo el orbe, tiene mayor problemática en los países que no han alcanzado un desarrollo social adecuado, como sucede en nuestro caso; pero no es exclusivo de países siempre en eternas vías de desarrollo; si no en todos sean del poderío económico que sea, como se desprende de las expresiones de la Organización de las Naciones Unidas que señala:

LA ONU Y EL ESTADO DE DERECHO

Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional es uno de los aspectos esenciales de la misión de las Naciones Unidas. Establecer el respeto del estado de derecho es fundamental para lograr una paz duradera después de un conflicto, para proteger eficazmente los derechos humanos y para lograr un progreso y un desarrollo económicos sostenidos. El principio de que todos —desde el individuo hasta el propio Estado— deben ajustarse a leyes que se promulgan públicamente, se hacen cumplir por igual y se aplican con independencia es un concepto fundamental que impulsa gran parte de la labor de las Naciones Unidas.

El principio del estado de derecho consagrado en la Carta de las Naciones Unidas abarca elementos que atañen al desarrollo de las relaciones entre Estados. Los principales

órganos de las Naciones Unidas, como la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, cumplen a ese respecto funciones esenciales, que se derivan de las disposiciones de la Carta y requieren la adopción de medidas de conformidad con ellas.

«Para las Naciones Unidas, el concepto de «Estado de derecho» ocupa un lugar central en el cometido de la Organización. Se refiere a un principio de gobierno según el cual todas las personas, instituciones y entidades, públicas y privadas, incluido el propio Estado, están sometidas a unas leyes que se promulgan públicamente, se hacen cumplir por igual y se aplican con independencia, además de ser compatibles con las normas y los principios internacionales de derechos humanos. Asimismo, exige que se adopten medidas para garantizar el respeto de los principios de primacía de la ley, igualdad ante la ley, rendición de cuentas ante la ley, equidad en la aplicación de la ley, separación de poderes, participación en la adopción de decisiones, legalidad, no arbitrariedad, y transparencia procesal y legal».

Informe del Secretario General sobre el estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos (S/2004/616)

La Asamblea General ha examinado el estado de derecho como tema de su programa desde 1992; ha reavivado su interés en el tema desde 2006, y ha aprobado resoluciones en sus tres últimos períodos de sesiones (A/RES/61/39 , A/RES/62/70 , A/RES/63/128). El Consejo de Seguridad ha celebrado una serie de debates temáticos sobre el estado de derecho (S/PRST/2003/15 , S/PRST/2004/2 , S/PRST/2004/32 , S/PRST/2005/30 , S/PRST/2006/28) y ha aprobado resoluciones en que se destaca la importancia de estas cuestiones en el contexto de la mujer, la paz y la seguridad (S/RES/1325 , S/RES/1820), los niños y los conflictos armados (por ejemplo: SC/RES/1612), la protección de los civiles en los conflictos armados (por ejemplo: SC/RES/1674). La Comisión de Consolidación de la Paz también ha abordado periódicamente cuestiones relacionadas con el estado de derecho en relación con los países de su orden del día.

La Organización cuenta con mecanismos judiciales, como la Corte Internacional de Justicia, principal órgano judicial de las Naciones Unidas, y los tribunales penales especiales y tribunales híbridos.

Actividades de las Naciones Unidas

Las actividades de las Naciones Unidas en el ámbito del estado de derecho apoyan el desarrollo, la promoción y la aplicación de normas y principios internacionales en la mayoría de los ámbitos del derecho internacional.

Las Naciones Unidas trabajan para apoyar un marco de promoción del estado de derecho en los países, que incluya una Constitución o norma equivalente, como ley suprema del país; un marco jurídico claro y coherente y su aplicación; instituciones judiciales, de gobernanza, seguridad y derechos humanos sólidas, bien estructuradas y financiadas, capacitadas y equipadas; procesos y mecanismos judiciales de transición, y una sociedad pública y civil que contribuya al fortalecimiento del estado de derecho y asegure la rendición de cuentas de las instituciones y los funcionarios públicos. Esas son las normas, las políticas, las instituciones y los procesos que forman el núcleo de una sociedad cuyos miembros se sienten seguros, en que las controversias se solucionan pacíficamente, se dispone de mecanismos de compensación por los daños sufridos y en la que todos los que infringen la ley, incluido el propio Estado, deben rendir cuenta de ello.

Más de 40 entidades de las Naciones Unidas se ocupan de cuestiones relacionadas con el estado de derecho, y la Organización lleva a cabo actividades y programas sobre el estado de derecho en más de 110 países de todas las regiones del mundo, principalmente en África. Muchas entidades de las Naciones Unidas llevan a cabo actividades en los mismos países. Actualmente, cinco o más entidades trabajan simultáneamente en el ámbito del estado de derecho en al menos 24 países, la mayoría de los cuales sufren o han sufrido conflictos.²²

²² Organismos Educativos Internacionales. ONU y el Estado de

Con lo cual se vislumbra que siempre ha sido problema la existencia de un estado de derecho, no pudiendo señalar algo sobre el futuro sino exclusivamente que es según este ostentante, un anhelo imposible de realizar.

Ahora nos enfocamos a nuestro país, señalando la situación del estado de derecho, descritas por un ex presidente de la República, que en nota periodística señaló: Lamentable, la situación del estado de derecho en México, dice Ernesto Zedillo

Asegura que no es congruente ni con la seguridad jurídica de las empresas, ni de las personas.

Roberto Ramírez Bravo ()

Ante representantes de empresas mineras de México, Canadá y Australia, principalmente, el ex presidente de la República, Ernesto Zedillo Ponce de León, afirmó que en México es lamentable la situación en que se encuentra el estado de derecho, que no es congruente ni con la seguridad jurídica de las empresas, ni con la seguridad de las personas ni con las aspiraciones generales de desarrollo del país.

Por ello, afirmó que el propósito nacional de los próximos años debe ser la construcción de un estado de derecho. "Si no atendemos esto, lo demás no va a funcionar bien", afirmó.

Ernesto Zedillo advirtió que ante el panorama recesivo de la economía global, es importante que a pesar de las reformas estructurales recientemente aprobadas, el gobierno mexicano se ponga a revisar qué nuevas reformas se requieren para adecuar la economía mexicana al contexto mundial, pues el mundo, dijo, cambió, y el país tiene que cambiar.

Al impartir la conferencia magistral Nuevas tendencias y nuevos riesgos de la economía global: desafíos y oportunidades para México, Zedillo afirmó que si bien ha habido esfuerzos por construir un estado de derecho, éstos han sido insuficientes.

El ex presidente mexicano hizo un recuento de la situación económica mundial que, dijo, se ha caracterizado por un estancamiento sostenido en el crecimiento de los países desarrollados, quienes por 100 años han tenido el 60 por ciento del producto mundial, pero ahora no logran ni siquiera la mitad.

En su exposición, habló de las condiciones en que las economías de los países han evolucionado, con el crecimiento de las naciones emergentes, como China, pero luego, con la actual disminución de esta economía, hasta llegar a América Latina donde, dijo, los países tienen un patrón recurrente según el cual su producto interno de cada año es menor que el anterior.

En ese contexto, consideró que México debe adecuarse y avanzar en las reformas. Hay que pensar, dijo, en qué nuevas reformas se requieren para adecuar lo que hace falta.²³

Al ser objeto diverso de la presente investigación el Estado derecho nada más se efectúan pequeñas anotaciones, porque es un tema de innumerables variantes, pero se estima que su principal fuente en nuestra sociedad es la corrupción, los señalados, únicamente referidos algunos puntos que nos afectan en la ausencia

Derecho <http://organismoseducativosinternacionales.blogspot.mx/2012/05/la-onu-y-el-estado-de-derecho.html>
23 El Periódico la Jornada
<http://www.lajornadaguerrero.com.mx/2015/10/09/index.php?section=sociedad&article=008n1soc>

de un real estado de derecho, tenemos un gravísimo problema derivado de la ausencia del estado de derecho, entendiéndolo en aspectos generales como la seguridad jurídica de que se han de proteger los bienes de las personas con la aplicación del derecho previamente establecido en forma correcta y general, en atención a que si bien existen leyes, tienen una cara oculta, que impide su real aplicación, porque realmente las decisiones jurídicas surgen del contexto de las decisiones políticas y económicas que se toman en consideración para resolver conflictos.

Desafortunadamente la conducción jurídica depende de la situación económica y al respecto nada más hay dos puntos básicos que fijan todos los rumbos, es pésima y regresiva, lo que continuamente impide el acceso a la justicia de la mayoría de la población, (exceptuando a las personas que tienen forma de influir en la decisión política correspondiente, entendiéndolas como personas físicas y personas morales) de todos los restantes al acceso de toda la población a los derechos políticos, económicos, sociales y culturales esto en el ámbito general.

En el ámbito particular, se menciona que los costos de acudir al sistema de justicia y la laboriosidad de estos procesos han constituido un obstáculo para que tanto personas como físicas y morales acudan a las instancias existentes para dirimir los conflictos y garantizar el acceso a los derechos de los cuales son titulares las personas afectadas.

De tal manera que son demasiado los obstáculos para que se acceda a la tutela judicial efectiva como se observa de la siguiente expresión que señala: “la necesidad de vencer las barreras económicas, culturales y psicológicas a fin de que el acceso a la justicia sea pleno. Este acceso debe estar en función de las exigencias, las necesidades y las aspiraciones de la sociedad en su conjunto²⁴

²⁴ Cappelletti, Mauro, Obras: “La Justicia Constitucional y Dimensiones de la Justicia en el Mundo Contemporáneo”. ED. Porrúa-UNAM. Facultad de Derecho. México.2007. V. p. 461.

Se concluye señalando que la tutela judicial efectiva en nuestro país, desde luego si existe, como existe la aguja en un pajar, como existe el ganar una rifa o una lotería, esto es en amplias situaciones de fortuna, no como una situación general que debería de acompañar al derecho como forma de convivencia entre los seres humanos.

El acceso a la tutela judicial efectiva debe ser creado a través de políticas públicas que generen procesos reales y verdaderos que generen la igualdad entre todas y cada una de las personas que componemos la sociedad, que no es fácil, pero traería el pensamiento utópico de que en la vida material cada quien tendría lo que se merece, porque es deber del Estado crear sostener y desarrollar sistemas que garanticen el acceso a la justicia respecto de los conflictos jurídicos como respecto de las exigencias y derechos de todas las personas.

Es evidente que la falta de atención y resultados a quien acude a los sistemas provistos por el Estado constituye una violación de este derecho, porque en el caso de denuncias penales o quejas contra servidores públicos, la mayoría de las personas se abstiene de acudir a realizar las denuncias correspondientes, debido a razones propias del sistema jurídico nacional.

Desgraciadamente la ausencia de Estado de derecho con su consecuencia de negativa a la tutela judicial efectiva, se presenta en el ámbito de la seguridad personal en atención a que no se denuncian las denuncias correspondientes porque es precisamente en la esfera penal donde se vulnera con mayor profundidad el acceso a la tutela judicial efectiva, primeramente con la representación social investigadora que es el agente del ministerio público, que en el caso es una negativa a la tutela judicial efectiva pueda de procedimientos jurisdiccionales, y posteriormente a los órganos jurisdiccionales, que difícilmente sancionan a las personas que han transgredido el derecho de las personas que son lastimadas por los correspondientes.

De tal manera que se está en camino, quizás inalcanzable, de que algún día realmente no sólo se garantice, sino que realmente exista el acceso a la tutela judicial efectiva.

CAPITULO II
NATURALEZA JURÍDICA
EN EL SISTEMA JURÍDICO NACIONAL

2.1. NATURALEZA JURÍDICA EN EL SISTEMA JURÍDICO NACIONAL

El derecho a la Tutela Judicial Efectiva tiene una naturaleza jurídica, entendiéndolo como la existencia normativa que justifica su existencia, siendo un derecho público y subjetivo, por cuanto toda persona (sea física o jurídica, nacional o extranjera, capaz o incapaz, de derecho público o privado, y aún el concebido tiene capacidad de goce), por el sólo hecho de serlo, tiene la facultad para dirigirse al Estado, a través de sus órganos jurisdiccionales competentes, y exigirle la tutela plena de sus intereses.

Se precisa que este derecho se manifiesta procesalmente de dos maneras: el derecho de acción y el derecho de contradicción.

Por otra parte, se considera como una garantía constitucional, esto en atención a que ha quedado consagrado como tal en casi todas las constituciones modernas; y a su vez, aparece dentro del catálogo de derechos humanos, porque es impuesto a todo Estado por principios superiores al Derecho Positivo, y los ordenamientos positivos solo se limitan a recogerlo como se recogen otros principios de derecho natural.

En cuanto a su contenido, el derecho a la tutela judicial efectiva, en una visión simple y básica, se concreta esencialmente en el derecho de acceso a la justicia; de allí surge como punto de partida el contenido de ese derecho en cuanto hace referencia al derecho a la defensa en juicio, al derecho a una sentencia definitiva fundada en las leyes y el derecho a que dicha sentencia sea cumplida y/o ejecutada por la propia jurisdicción, en el marco del debido proceso, justo y legal.

“En cuanto a la relación que guardan el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso, tenemos que éste se encuentra subsumido en aquél; se puede afirmar que guardan una relación de género y especie.”²⁵

Sobre el debido proceso, los limitamos a su simple mención, en atención a que también es una institución jurídica que merece amplia investigación por separado, por lo que nos limitamos a señalar que en la doctrina mexicana, el jurista Héctor Fix-Zamudio, ha definido este concepto de la manera siguiente: “se entiende como debido proceso legal el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarias para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados.”²⁶

Así, tenemos que el concepto debido proceso se constituye como un postulado básico del estado de derecho, traducido en la facultad del ciudadano de exigir tanto en la actuación judicial como administrativa, el respeto irrestricto a las normas y procedimientos propios de la actuación del Estado en cada caso concreto de aplicación de la ley sustancial.

La versión original del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 dispuso lo siguiente:

Artículo 17.- “Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.

Posteriormente, el 23 de junio de 1981, entró en vigor en México el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en donde se le consagran al ciudadano un cúmulo de derechos, dentro de los cuales se encuentra el Derecho de acceso a la justicia, así como las garantías que deberán protegerse durante el proceso, motivo por el cual, se publicó una reforma a este precepto Constitucional el día 17 de marzo de 1987, quedando de la siguiente manera:

²⁵ “El Derecho a la Tutela Judicial Efectiva en el Derecho Procesal Paraguayo”.

[URL:https://juristapy.wordpress.com/2015/08/30/](https://juristapy.wordpress.com/2015/08/30/)

²⁶ Fix Zamudio Héctor, derecho constitucional mexicano comparado, editorial Porrúa, México 2011, pag 46.

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.²⁷

Con lo anterior, podemos observar que como consecuencia de la entrada en vigor del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual consagra diversos derechos con la finalidad de proteger a la persona en cuestiones civiles y políticas, se reconoció, entre otros, como derecho del ciudadano, el acceso a la justicia, así como su protección durante el proceso en los términos y plazos que establezcan las leyes.

Cabe mencionar que para poder reconocer el derecho que tiene una persona de obtener justicia en el ámbito administrativo o sea sin en su caso, acudir antes los tribunales a efecto de que el juzgador sea el tercero competente para administrar justicia, dictando una resolución congruente e imparcial, en primera instancia deberían reconocerse los derechos civiles, para que de estos deriven los mecanismos procesales correspondientes que garanticen una justicia expedita. Por lo cual esta reforma, se considera una consecuencia inmediata del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Posteriormente, se suscitaron diversos acontecimientos que provocaron que el 18 de junio de 2008, el texto del artículo 17 Constitucional fuera modificado de nueva cuenta, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

²⁷ **dividen y dividen Ibídem.**

Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas ²⁸las costas judiciales.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Con esta nueva reforma, los instrumentos normativos prevén mecanismos alternativos de solución de controversias con la finalidad de que no se lleven a cabo juicios tan extensos debido a la carga excesiva de trabajo con la que cuentan los órganos jurisdiccionales. Razón por la cual se exhorta a las partes a que lleguen a un común acuerdo, con el cual aseguren la reparación del daño, garantizada por una supervisión judicial.

Independientemente de lo anterior, también se les confiere a la Federación, Estados y Distrito Federal (hoy Ciudad de México), proporcione en los casos necesarios, defensoría de oficio a quienes no cuentan con los recursos bastantes y suficientes para solicitar la protección y defensa de la justicia. Esta defensa deberá ser profesional, llevada a cabo por un perito en la materia, el cual se encargará de velar por la protección de los derechos de su defendido, haciendo alusión a que el trabajo que estos realicen, no podrán ser remunerados de manera inferior al Ministerio Público.

²⁸ **ibídem**

Por último, el 18 de junio de 2008, se reformó nuevamente el artículo 17 Constitucional, quedando hasta la fecha de la siguiente manera:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos. Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.²⁹

El derecho al acceso a la justicia es uno de los elementos más amplios que integran el derecho a la tutela judicial efectiva.

Si bien la Constitución no nos da una definición del concepto de tutela jurisdiccional efectiva, ésta se ha entendido como un derecho público subjetivo del que goza toda persona para que pueda acudir a los tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión, bien haciendo valer un derecho o exigiendo su reconocimiento, con el fin de que a través de un procedimiento formal, se dé solución a sus pretensiones o defensas, además de que se ejecute esa decisión, siendo que además se atienda su demanda dentro de los plazos y términos que señale la ley y de manera pronta y correcta.

²⁹ ibídem

2.2. EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Es necesario señalar que cada tema en la actualidad, requiere de una profunda investigación en cuanto a contenido y alcances, por lo que señalaremos algunos conceptos que nos ubiquen en el tema que estamos tratando, de tal manera encontramos que: “son los acuerdos que celebran entre dos o más Estados como entidades soberanas entre sí, sobre cuestiones diplomáticas, políticas, económicas, culturales u otras de interés para ambas partes”³⁰

También en al respecto encontramos que se puede definir como: “negocio jurídico con características propias debido a la categoría de los sujetos que en él intervienen”³¹

Por último señalamos que diversos autor señala que: “se puede definir el tratado internacional expresando que se caracteriza por ser creado mediante una manifestación de voluntad común de dos o más sujetos de derecho de gentes con capacidad suficiente, tendiente a establecer una regla de derecho en el orden jurídico internacional y que está regida directamente por este ordenamiento”³²

Sobre el tema que se analiza resulta de vital importancia señalar que la Convención de Viena define imperativamente el tratado como:

PARTE I

Introducción.

1. Alcance de la presente Convención.

La presente Convención se aplica a los tratados entre Estados.

2. Términos empleados. 1. Para los efectos de la presente Convención:

a) se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;...³³

Es importante recordar que la Convención de Viena recopila en su totalidad principios de costumbre internacional, es por ello, que resulta difícil imaginar un

³⁰ Arrija Vizcaíno Adolfo. Derecho Fiscal, Décima Octava Edición, Editorial Themis,pág. 69.

³¹ Díez de Velazco. Instituciones del Derecho Internacional Público, Tomo I, Novena Edición. Editorial Tecnos, S.A, Madrid, 1991. pág. 124.

³² Barberis, Julio, Formación del Derecho Internacional, Ed. Ábaco, Buenos Aires, 1994, pag.86.

³³ https://www.oas.org/dil/esp/Convencion_de_Viena_sobre_derecho_tratados_Colombia.pdf

tratado que no le aplique la Convención y que a su vez no se haya materialmente obligado a cumplirla en atención a la costumbre internacional. Resulta importante señalar que la Comisión citada exige que los tratados internacionales celebrados entre Estados y que se hagan constar por escrito, se encuentren regidos por el Derecho Internacional Público, excluyendo así los acuerdos celebrados entre Estados regulados por el derecho interno de alguna de las partes o por algún otro derecho interno, dentro de ellas encontramos la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará), entre otras.³⁴

Históricamente, la tutela judicial efectiva apareció en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, que señala:

Artículo 10.- Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.³⁵

Disposiciones equivalentes se encuentran plasmadas en los artículos 2 numeral 3 y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que señala:

Artículo 2:

...

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

³⁴ “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos”, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre” y “Convención Americana sobre los Derechos Humanos” URL.: www.derechoshumanos.net

³⁵ ONU. Declaración Universal de los Derechos Humanos. <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Así como el diverso citado que expone:

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

También encontrándose en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en lo concerniente:

ARTÍCULO XVIII.- Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.³⁶

Igualmente la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se manifiesta al respecto los siguientes términos:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

³⁶ : DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE Adopción: IX Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia 02 de mayo de 1948 <http://ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2004>.

- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
- 3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
- 4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
- 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Así como en el diverso que señala:

Artículo 25. Protección Judicial

- 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
- 2. Los Estados Partes se comprometen:
 - a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
 - b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
 - c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.³⁷

Igualmente se anota que la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Carta de San José contiene disposición equivalente en el artículo 8 numeral 2 inciso h, además agrega el artículo 25 relativo a la protección judicial, lo siguiente:

- “1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
- 2. Los Estados Partes se comprometen:
 - a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
 - b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
 - c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se hay estimado procedente el recurso.³⁸

También la Convención sobre los Derechos del Niño prevé en lo concerniente:

Artículo 12

- 1.-Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
- 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.³⁹

³⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32). San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969.

http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

³⁸ http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

³⁹ Unicef. Convención sobre los Derechos del Niño. 20 de noviembre de 1989.

[.http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf](http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf)

Por último, sobre el punto que estamos tratando de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar (Convención de Belém do Pará) la violencia contra la mujer, manifiesta:

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos; ..⁴⁰

Los principios que derivan de los tratados internacionales en lo relacionado a la tutela judicial efectiva se tratan posteriormente en el capítulo respectivo.

2.3. CRITERIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En el presente apartado se señalan algunos aspectos de la tutela judicial efectiva, pretendiendo señalar los lineamientos del mencionado principio, señalando que en capítulo posterior se relacionarán los criterios correspondientes con los aspectos singulares de dicha tutela, recalcando que ahora nada más nos limitamos a los aspectos generales de la cuestión que estamos analizando:

De tal manera observamos que sus cualidades son descritas en la siguiente aseveración jurisprudencial que señala:

Época: Décima Época
Registro: 2009343
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 19, Junio de 2015, Tomo III
Materia(s): Constitucional
Tesis: I.3o.C.79 K (10a.)
Página: 2470

TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su

⁴⁰ Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. "CONVENCION DE BELEM DO PARA" <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

caso, se ejecute esa decisión. Asimismo, la propia Primera Sala estableció que el derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Vinculado a este derecho fundamental, en específico, a la etapa judicial, el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho al debido proceso que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y que comprende a las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, que permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad y que son (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y, (v) la posibilidad de impugnar dicha resolución. Ahora bien, cada una de esas etapas y sus correlativos derechos también están relacionados con una cualidad del juzgador. La primera cualidad (etapa previa al juicio), es la flexibilidad, conforme a la cual, toda traba debida a un aspecto de índole formal o a cualquier otra circunstancia que no esté justificada y que ocasione una consecuencia desproporcionada deberá ser removida a efecto de que se dé curso al planteamiento y las partes encuentren una solución jurídica a sus problemas. Conforme a esta cualidad, los juzgadores deben distinguir entre norma rígida y norma flexible, y no supeditar la admisión de demandas o recursos al cumplimiento o desahogo de requerimientos intrascendentes, que en el mejor de los casos vulneran la prontitud de la justicia y, en el peor de ellos, son verdaderos intentos para evitar el conocimiento de otro asunto. La segunda cualidad, vinculada al juicio, es decir, a la segunda etapa del acceso a la justicia, que va desde la admisión de la demanda hasta el dictado de la sentencia, donde como se indicó, deben respetarse las citadas formalidades esenciales que conforman el debido proceso, es la sensibilidad, pues el juzgador, sin dejar de ser imparcial, debe ser empático y comprender a la luz de los hechos de la demanda, qué es lo que quiere el actor y qué es lo que al respecto expresa el demandado, es decir, entender en su justa dimensión el problema jurídico cuya solución se pide, para de esa manera fijar correctamente la litis, suplir la queja en aquellos casos en los que proceda hacerlo, ordenar el desahogo oficioso de pruebas cuando ello sea posible y necesario para conocer la verdad, evitar vicios que ocasionen la reposición del procedimiento y dictar una sentencia con la suficiente motivación y fundamentación para no sólo cumplir con su función, sino convencer a las partes de la justicia del fallo y evitar en esa medida, la dilación que supondría la revisión de la sentencia. Con base en esa sensibilidad, debe pensar en la utilidad de su fallo, es decir, en sus implicaciones prácticas y no decidir los juicios de manera formal y dogmática bajo la presión de las partes, de la estadística judicial o del rezago institucional, heredado unas veces, creado otras. La última cualidad que debe tener el juzgador, vinculada a la tercera etapa del derecho de acceso a la justicia, de ejecución eficaz de la sentencia, es la severidad, pues agotado el proceso, declarado el derecho (concluida la jurisdicción) y convertida la sentencia de condena en cosa juzgada, es decir, en una entidad indiscutible, debe ser enérgico, de ser necesario, frente a su eventual contradicción por terceros. En efecto, el juzgador debe ser celoso de su fallo y adoptar de oficio (dado que la ejecución de sentencia es un tema de orden público), todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución, pues en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna. El juzgador debe entender que el debido proceso no aplica a la ejecución con la misma intensidad que en el juicio; que el derecho ya fue declarado; que la ejecución de la sentencia en sus términos es la regla y no la excepción; que la cosa juzgada no debe ser desconocida o ignorada bajo ninguna circunstancia y, en esa medida, que todas las actuaciones del condenado que no abonen a materializar su

contenido, deben considerarse sospechosas y elaboradas con mala fe y, por ende, ser analizadas con suma cautela y desestimadas de plano cuando sea evidente que su único propósito es incumplir el fallo y, por último, que la normativa le provee de recursos jurídicos suficientes para hacer cumplir sus determinaciones, así sea coactivamente. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 473/2014. Javier Héctor Benítez Vázquez. 2 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho. Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.⁴¹

De la lectura de la interpretación de la ley realizada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se observa que es un derecho que todas las personas tienen para que en una controversia de derechos, se acuda a los tribunales existentes para que en acción o en excepción, con las formas y plazos que fijan las leyes se imparta justicia y se ejecute la resolución correspondiente.

Observando el criterio anterior, se aprecia también que de manera preventiva la autoridad Federal ha previsto lo siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2007062
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CCXCIV/2014 (10a.)
Página: 535

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL LEGISLADOR NO DEBE ESTABLECER NORMAS QUE, POR SU RIGORISMO O FORMALISMO EXCESIVO, REVELEN UNA DESPROPORCIÓN ENTRE LOS FINES DE LAS FORMALIDADES Y LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY PARA PRESERVAR LA CORRECTA Y FUNCIONAL ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Si bien es cierto que los Estados Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos gozan de un margen de apreciación para articular la tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también lo es que los requisitos y las formalidades establecidos en sede legislativa deben ser proporcionales al fin u objetivo perseguido, esto es, no deben lesionar la sustancia de ese derecho. Así, en el acceso a la jurisdicción se prohíbe al legislador no sólo la arbitrariedad e irrazonabilidad, sino también el establecimiento de normas que, por su rigorismo, formalismo excesivo o cualquier otra razón, revelen una desproporción entre los fines que aquellas formalidades y requisitos previstos en la ley preservan para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, frente a los intereses que sacrifican.

⁴¹Suprema Corte de Justicia de la Nación. Seminario Judicial de la Federación.
<http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/ResultadosV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=tutela%20judicial%20efectiva&Dominio=Rubro,Texto&TATJ=2&Orden=1&Clase=TesisBL&bc=Jurisprudencia.Resultados&TesisPrincipal=TesisPrincipal&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&Hits=20>

Amparo directo en revisión 1080/2014. Héctor Javier Liñan García. 28 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De la lectura se observa, que de manera normativa, se invita al legislador para que en la creación de las leyes, se abstenga de pedir requisitos o formalidades que entorpezcan la expedición de justicia bajo la observación de la tutela judicial efectiva.

Aunado a lo anterior encontramos que también la jurisprudencia prevé que se observen formalidades que retrasen la impartición de justicia en las controversias en que las personas se ven insertas, lo que se observa en la siguiente jurisprudencia que expone:

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.

La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios pro homine e in dubio pro actione, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.

Amparo directo en revisión 1080/2014. Héctor Javier Liñan García. 28 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.⁴²

⁴² *Ibidem*.

Se finaliza este apartado con la referencia de que, son progresivos los aspectos relacionados con los derechos humanos, al señalar que ya la tutela judicial efectiva, no es sólo para personas físicas, sino también para personas morales, lo que se entiende del siguiente criterio jurisprudencial que expone:

Época: Décima Época

Registro: 2004618

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3

Materia(s): Constitucional

Tesis: IV.2o.A.31 K (10a.)

Página: 2701

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL TRATAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ESE DERECHO DEBE SER IGUAL PARA PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS.

El tratamiento constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva no debe ser distinto cuando su titular es una persona física que cuando se trata de una persona jurídica, si se toma en cuenta que, por su contenido, es el mismo para ambas, y que no existen razones objetivas que justifiquen un trato desigual entre éstas, puesto que conforme al criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicho derecho es gradual y sucesivo, y va perfeccionándose mediante el cumplimiento de etapas correlativas que deben superarse hasta lograr su plena eficacia, en tanto que la Segunda Sala del propio Alto Tribunal consideró que es un derecho complejo que comprende el libre acceso a los órganos jurisdiccionales, así como los derechos al debido proceso, a que se dicte una decisión ajustada a la ley, a recurrirla y a obtener su ejecución, de lo cual se concluye que la tutela judicial efectiva descansa en el principio de igualdad de todas las personas, tanto físicas como jurídicas, al libre acceso a la jurisdicción del Estado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 315/2012. Grupo Industrial Ramírez, S.A. de C.V. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 360/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que derivó la tesis jurisprudencial P./J. 1/2015 (10a.) de título y subtítulo: "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MAS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES."

Como se observa, la tutela judicial efectiva como se señaló en su definición y alcances, tiene como objeto, el proteger los ahora derechos humanos de los gobernados como persona física como persona moral, en la administración e impartición de justicia, tratando de que con la observancia de los principios que rigen los procesos se imparta justicia en forma rápida correcta y se ejecute la sentencia correspondiente.

Se anota que en lo concerniente a tutela judicial efectiva con los principios que se relacionan cada uno de los temas que integran la tutela judicial efectiva se anota en capítulo posterior.

2.4. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La Corte Interamericana de derechos Humanos ha establecido que el acceso a la justicia se encuentra consagrada en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José.

Según la Corte, estas disposiciones son claras y según ellas, los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o a los tribunales en busca de que sus derechos sean protegidos o determinados.

Por lo tanto, cualquier norma o medida estatal del orden interno que dificulte, de cualquier forma, el acceso a los individuos a la administración de justicia, incluyendo los costos, debe entenderse como violatoria a la Carta de San José.

Además, ha afirmado, reiteradamente, que la garantía a un recurso efectivo, constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática.⁴³

Desde las primeras sentencias de la Corte, como en los casos *Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz*, que se trató de desaparición forzosa y que básicamente señaló:

HECHOS. Se denuncia ante la corte la desaparición forzosa de Ángel Maneado Velásquez Rodríguez, estudiante de la Universidad de Honduras, quien fue visto por última vez, cuando fue detenido por las fuerzas armadas de Honduras el 12 de septiembre de 1981 en horas de la tarde, cabe destacar que no medio orden de detención. Según testigos oculares, Velásquez fue sometido a duras interrogaciones, bajo fuertes torturas. La Comisión aprobó la resolución 30/83 de 4 de octubre de 1983, en la que recomienda la observación de violaciones a los artículos 4 y 7 de la convención.

⁴³ Corte Internacional de Derechos Humanos, "Caso Cantos" Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 52

LA COMISIÓN. Al introducir la demanda, la Comisión invocó los artículos 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana"). La Comisión sometió este caso con el fin de que la Corte decida si hubo violación, por parte del Estado involucrado, de los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal) y 7 (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención en perjuicio del señor Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez (también conocido como Manfredo Velásquez). Asimismo, solicitó que la Corte disponga "se reparen las consecuencias de la situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y se otorgue a la parte o partes lesionadas una justa indemnización".

LA CORTE. En su sentencia de 29 de julio de 1988, declara: - Que Honduras ha violado en perjuicio de Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez los deberes de respeto y de garantía del derecho a la libertad personal reconocido en el artículo 7 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma. - Que Honduras ha violado en perjuicio de Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez los deberes de respeto y de garantía del derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma. - Que Honduras ha violado en perjuicio de Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez el deber de garantía del derecho a la vida reconocido en el artículo 4 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma...⁴⁴

Como se observa con lo anterior quedó establecido que no basta con la existencia formal de los recursos, sino que estos deben ser adecuados y efectivos para remediar la situación jurídica infringida. Es decir, cualquier medida que impida o dificulte el uso del recurso, constituye una violación al derecho de acceso a la justicia.⁴⁵

En el caso *Barrios Altos contra Perú* del 3 de noviembre de 1991, el tribunal internacional señaló básicamente que:

"... HECHOS. Aproximadamente a las 22:30 horas del 3 de noviembre de 1991, seis individuos fuertemente armados irrumpieron en el inmueble ubicado en el Jirón Huanta No. 840 del vecindario conocido como Barrios Altos de la ciudad de Lima. Al producirse la irrupción, se estaba celebrando una "pollada", es decir, una fiesta para recaudar fondos con el objeto de hacer reparaciones en el edificio. Los atacantes llegaron al sitio en dos vehículos, uno de marca jeep Cherokee y otro Mitsubishi. Estos automóviles portaban luces y sirenas policiales, que fueron apagadas al llegar al lugar de los hechos; Los individuos, cuyas edades oscilaban entre los 25 y 30 años, encubrieron sus rostros con pasamontañas y obligaron a las presuntas víctimas a arrojar al suelo. Una vez que éstas estaban en el suelo, los atacantes les dispararon indiscriminadamente por un período aproximado de dos minutos, matando a 15 personas e hiriendo gravemente a otras cuatro, quedando una de estas últimas, Tomás Livias Ortega, permanentemente incapacitada. Posteriormente, con la misma celeridad con que habían llegado, los atacantes huyeron en los dos vehículos, haciendo sonar nuevamente las sirenas; Las personas sobrevivientes

⁴⁴ RESUMEN DE CASOS CONTENCIOSOS ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. <https://latremendacorteddh.files.wordpress.com/2012/06/52153491-resumen-casosantecorteidh.pdf>

⁴⁵ Corte Internacional de Derechos Humanos, "Caso Velásquez Rodríguez" Sentencia 29 de julio de 1988 Serie C No. 4; y Corte I.D.H., "Caso Godínez Cruz". Sentencia 20 de enero de 1989. Serie C No. 5

declararon que las detonaciones sonaban “apagadas”, lo cual permite suponer que se utilizaron silenciadores. Durante la investigación, la policía encontró en la escena del crimen 111 cartuchos y 33 proyectiles del mismo calibre, correspondientes a pistolas ametralladoras; Las investigaciones judiciales y los informes periodísticos revelaron que los involucrados trabajaban para inteligencia militar; eran miembros del Ejército peruano que actuaban en el “escuadrón de eliminación” llamado “Grupo Colina” que llevaba a cabo su propio programa antisubversivo. Diversas informaciones señala que los hechos del presente caso se realizaron en represalia contra presuntos integrantes de Sendero Luminoso; Antes de que la Corte Suprema pudiera resolver el asunto, el Congreso peruano sancionó una ley de amnistía, la Ley N° 26479, que exoneraba de responsabilidad a los militares, policías, y también a civiles, que hubieran cometido, entre 1980 y 1995, violaciones a los derechos humanos o participado en esas violaciones. El proyecto de ley no fue anunciado públicamente ni debatido, sino que fue aprobado tan pronto como fue presentado, en las primeras horas del 14 de junio de 1995. La Ley fue promulgada de inmediato por el Presidente y entró en vigor el 15 de junio de 1995. El efecto de la señalada ley fue el de determinar el archivo definitivo de las investigaciones judiciales y así evitar la responsabilidad penal de los responsables de la masacre; La Ley N° 26479 concedió una amnistía a todos los integrantes de las fuerzas de seguridad y civiles que fueran objeto de denuncias, investigaciones, procedimientos o condenas, o que estuvieran cumpliendo sentencias en prisión, por violaciones de derechos humanos. Las escasas condenas impuestas a integrantes de las fuerzas de seguridad por violaciones de derechos humanos fueron dejadas sin efecto inmediatamente. En consecuencia, se liberó a los ocho hombres reclusos por el caso conocido como “La Cantuta”, algunos de los cuales estaban procesados en el caso Barrios Altos;

LA COMISIÓN. Sometió el caso con el fin de que la Corte decidiera que hubo violación, por parte del Estado del Perú (en adelante “el Perú”, “el Estado” o “el Estado peruano”), del artículo 4 (Derecho a la Vida) de la Convención Americana, en perjuicio de... Asimismo, pidió a la Corte que decidiera que el Estado violó el artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana, en perjuicio de... Además, requirió al Tribunal que decidiera que el Estado peruano violó los artículos 8 (Garantías Judiciales), 25 (Protección Judicial) y 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión)...”⁴⁶

La Corte se refirió a la obligación de los Estados partes en la Convención de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en ella, a toda persona sujeta a su jurisdicción. Precizando que las implicaciones de esta garantía en relación a la vigencia de los derechos considerados inderogables y cuya afectación constituye grave violación de los derechos humanos, así como la posibilidad de la comisión de un delito contra la humanidad. También estableció que el deber de investigar y sancionar a los responsables de violaciones a los derechos humanos implicaba la prohibición de dictar cualquier legislación que tuviera por efecto conceder impunidad a los responsables de hechos de gravedad.

⁴⁶ Ídem.

En este caso, la Corte Interamericana determinó, que además de la responsabilidad internacional del Estado por violación del derecho a la vida e integridad personal, además del hecho de haber dictado dos leyes de amnistía que impedían llevar a la justicia a los responsables, había responsabilidad por violación a las garantías judiciales consignadas en la Convención en el artículo 8, al derecho de protección judicial del artículo 25 y al deber de adoptar disposiciones de derecho interno previsto en el artículo 2. Por último, la Corte determinó que las leyes de auto amnistía dictadas por el estado peruano, habían dejado a las víctimas en estado de indefensión.⁴⁷

Otro caso relacionado con el derecho de tutela judicial efectiva es el *Hilaire Constantine y Benjamín y otros V.S. Trinidad y Tobago*, que presenta básicamente los siguientes aspectos:

Supuesta víctima Violaciones alegadas

1 Haifa Hilaire 11.816 Pena de muerte obligatoria (Arts. 1.1, 4.1, 5.1, 5.2,5.6)Demora (Arts. 1.1, 2, 7.5, 25)2 GeorgeConstantine11.787 Pena de muerte obligatoria (Arts. 1.1, 4.1, 5.1, 5.2,8.1)Facultad del indulto (Arts. 1.1, 4.6)Demora y juicio justo (Arts. 1.1, 2, 7.5, 8.1, 25)Indisponibilidad de asistencia letrada para recursos constitucionales (Arts. 1.1, 8, 25)3 WenceslausJames11.814 Pena de muerte obligatoria (Arts. 1.1, 4.1, 5.1, 5.2,8.1)Facultad del indulto (Arts. 1.1, 4.6)4 Denny 11.840 Pena de muerte obligatoria (Arts. 1.1, 4.1, 5.1, 5.2,

En el presente caso, no solo se le manda al Estado a adecuar su legislación positiva, en este caso, en cuanto a la pena de muerte, sino que también manda al Estado a procesar nuevamente a varios sindicatos reconociéndoles el derecho de indulto o amnistía y que no pueden ser ejecutados, EL FALLO ESTÁ VERDADERAMENTE INTERESANTE NUNCA HABIA VISTO QUE A UN ESTADO LOSCONDENARAN POR TANTAS VIOLACIONES.

LA COMISIÓN

Solicitó que se declarara la violación de los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 8.1, en relación con la violación del artículo 1.1, todos de la Convención Americana, por condenar a las supuestas víctimas a una “pena de muerte obligatoria”.

La violación de los derechos a ser procesados en un período de tiempo razonable y aun juicio justo, establecidos en los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma la violación de los derechos de veintitrés de las supuestas víctimas establecidos en los artículos 25, 2 y 1.1 de la Convención, por no adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que hubieren sido necesarias para dar efecto al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, protegido en los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención. La violación de los derechos protegidos en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención en relación con el artículo 1.1 de la misma, en razón del tratamiento y las condiciones de detención a los que fueron sometidas veintiuna de las presuntas víctimas.

⁴⁷ Ventura Robles, Manuel E. “La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de Acceso a la Justicia e Impunidad URL: www2.ohchr.org/spanish/issues/democracy/costarica/docs/PonenciaMVentura.doc

La violación de los derechos de once de las supuestas víctimas establecidos en los artículos 8 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, por no proporcionarles asistencia letrada efectiva para presentar acciones constitucionales de protección de sus derechos.⁴⁸

Al respecto la Corte hizo referencia a la razonabilidad del plazo, determinando que una demora prolongado para resolver un juicio, puede llegar a constituir por sí misma, en ciertos casos, una violación a las garantías judiciales; y que corresponde al Estado, exponer y probar la razón por la que se ha requerido más tiempo del que sería razonable en principio para dictar una sentencia definitiva en un caso particular, de conformidad en los criterios indicados: complejidad del asunto, conducta procesal de las partes, conducta procesal de las autoridades y afectación al justiciable.⁴⁹

Por lo que hace a la sentencia, la Corte ha manifestado que el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas dentro del marco de una sociedad democrática.⁵⁰

De lo anterior se deduce que una resolución motivada debe alcanzar diversos aspectos: precisión clara de la Litis, razones que sostengan el valor de las pruebas, análisis de pretensiones o argumentos esenciales realizados por las partes, el Derecho que sostenga el sentido del fallo, argumentación que justifique el sentido del fallo, precisión clara de los efectos de la sentencia y, lineamientos para su ejecución.

Sobre el mismo tema, en el caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez V.S. Ecuador*, la Corte sostuvo que la motivación es “la exteriorización de la justificación que

⁴⁸ *Ibíd.*

⁴⁹ C.I.D.H. “Hilaire Constantine y Benjamín y otros V.S. Trinidad y Tobago. Sentencia de 21 de junio de 2002. Párrafo 145

⁵⁰ C.I.D.H. *Apitz Barbera y otros V.S. Venezuela*. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Párrafo 77

implica llegar a una conclusión” y que es necesaria para garantizar el derecho de defensa.⁵¹

De todo lo antes expuesto, se reitera que el derecho a una tutela judicial efectiva comprende tres aspectos: En primer lugar, el derecho al acceso real, libre, amplio e irrestricto al órgano jurisdiccional, a efecto de satisfacer determinadas pretensiones; en segundo lugar, al derecho a que la atención de las pretensiones se desarrolle conforme a las reglas del debido proceso, es decir, según las normas vigentes y los estándares aceptados como necesarios para hacer posible la eficacia del derecho; y , en tercer lugar, el derecho a la efectividad de la sentencia, es decir, a que la decisión final sea susceptible de ser ejecutada. Dentro de las reglas del proceso ha de considerarse: plazo razonable, derecho a defensa, gratuidad en defensoría de oficio sobre todo en materia penal, recursos efectivos, sentencia justa, que se tratarán en forma individual posteriormente.

⁵¹ C.I.D.H *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez V.S. Ecuador*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Párrafos 107 y 118

CAPÍTULO III
FORMAS DE EJERCICIO DE LA
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

3.1. EN LOS PROCESOS JUDICIALES

Los procesos judiciales, son los medios establecidos por la ley en forma de juicios a efecto de resolver las controversias en que se han de otorgar o no las pretensiones de las partes. Encontramos que “es hoy el método idóneo para dar solución a los litigios, tanto por su nota de imparcialidad como por la fuerza de sus resoluciones, respaldadas por el aparato coactivo del Estado.”⁵²

“En opinión de Couture: es una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente para resolver mediante juicio (como acto de autoridad) el conflicto de intereses. Su función sustancial es dirimir, con fuerza vinculatoria el litigio sometido a los órganos de la jurisdicción.”⁵³

Por su parte “Fairén Guillen considera que: el proceso es una cadena de situaciones jurídicas contrapuestas de las partes, integradas por un cuerpo de poderes, expectativas y cargas destinadas a obtener una serie de situaciones por obra del juzgador.”⁵⁴

El proceso es una relación jurídica de tipo tridimensional, que vincula al actor y al demandado por medio del juez. Esa relación jurídica es completamente autónoma del derecho sustantivo que contiene las normas que han de dirimir controversias, siendo su esfera de acción y ámbito el derecho procesal

Dentro de la organización de poderes de nuestro país, encontramos que además de los órganos judiciales que básicamente son los poderes judicial Federal superiores de justicia de los Estados, existen autoridades administrativas que realizan funciones materialmente jurisdiccionales, como lo son: Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, El

⁵² SANTOS AZUELA, Héctor; Teoría General del Proceso; Mc Graw Hill; México 2000; pag. 19

⁵³ COUTURE, Eduardo J.; Fundamentos del Derecho Procesal Civil; De Palma; Buenos Aires; 1993; pag. 122.

⁵⁴ SANTOS AZUELA, Héctor; op. cit.; p. 18.

Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y de los cuales existen homólogos a nivel local.

Por lo que hace a los procedimientos ante tribunales y jueces, ya sea federales o del ámbito local, éstos se encuentran debidamente regulados en códigos adjetivos en los que se contienen las reglas que permiten a los gobernados el acceso a la justicia y toda una serie de instrumentos procesales que les permitirán obtener una sentencia justa y que la misma sea ejecutada para lograr que la tutela judicial de los derechos, realmente sea efectiva.

Los procedimientos civiles, familiares y mercantiles permiten a los ciudadanos acceder a la justicia por medio del derecho de acción y excepción, según se tenga carácter de actor o demandado. Una vez echado a andar el procedimiento judicial, los jueces o tribunal deberán velar por el cumplimiento al derecho del debido proceso de las partes permitiéndoles ofrecer y desahogar las pruebas en las que funden sus pretensiones; asimismo, si hubiese asuntos relacionados con el juicio y que deban gestionarse por separado, las partes cuentan con la vía incidental para resolverlos; las sentencias deben valorar las pruebas ofrecidas por las partes, debiendo estar debidamente motivadas y fundadas respetando el derecho a la legalidad. Si las partes no están de acuerdo con las resoluciones dictadas durante el procedimiento, cuentan con recursos para poderlas impugnar, como lo son la queja, la reposición, la aclaración y la apelación, ésta última, les permite acceder a una segunda instancia, por último, una vez firme la sentencia, se cuenta con procedimientos de ejecución para que se haga efectivo el contenido de la misma.

No se omite mencionar, que durante el procedimiento se fijan plazos y términos para la actuación de las partes y de los jueces o tribunales, términos y plazos que son razonables y que permitan que la justicia cuente con las características de ser pronta y expedita.

Cabe destacar, que, en materia familiar, en tratándose de situaciones que ponen en riesgo a la familia, como lo son los temas de pensiones alimenticias y violencia intrafamiliar, se prevén procedimientos especiales, en los que se prescinden de formalidades, con la finalidad de facilitar el acceso a la justicia.

Los juicios que versan en materia laboral, son de conocimiento de las Juntas bien sea federales o locales de conciliación y Arbitraje. Órganos de carácter administrativo que realizan una función jurisdiccional. El procedimiento laboral, considerando que refiere a una clase social vulnerable, como lo es el proletariado o clase trabajadora, trata de privilegiar el acceso a la justicia evitando en lo posible la formalidad en estos juicios, instituyéndose como un procedimiento oral con la finalidad de facilitar a los trabajadores la defensa de sus derechos laborales que se encuentran controvertidos; asimismo, tienen derecho a ser oídos y ofrecer y desahogar pruebas en las que apoyen sus pretensiones, y a que se les dicte una resolución, laudo, debidamente motivada y fundada, respetándose en todo momento el principio de legalidad. El trabajador puede contar con defensores de oficio, además de que en su favor opera la suplencia de queja por parte de las juntas.

También se cuenta con reglamentación para la ejecución de laudos. El procedimiento laboral no cuenta con una segunda instancia, lo cual implica que no cumple con uno de los elementos que conforman el principio de la tutela judicial efectiva, no obstante, se suele recurrir al amparo directo ante los tribunales colegiados en materia laboral.

Por lo que hace al procedimiento penal, tanto en la fase de instrucción como ante el juez han de cumplirse con el respeto al derecho a la tutela judicial efectiva. Si bien es el Ministerio Público el titular de la acción penal, se permite que pueda ser coadyuvado por la víctima y/o el ofendido durante toda la tramitación del juicio; incluso, ha de tenerse en cuenta los delitos que se persiguen por querrela de

parte, en los que se solicita la intervención del Ministerio Público ante la comisión de hechos que pudieran considerarse delictivos. Tanto las víctimas, los ofendidos y el imputado deben ser oídos, presentar y desahogar pruebas, cuentan con recursos y segunda instancia para impugnar resoluciones que consideren no apegadas a derecho, las sentencias deben ser motivadas y fundadas respetando el derecho a la legalidad, contando con normas además para hacer efectivas las sentencias. Los procedimientos están sujetos a términos y plazos considerables con la finalidad de que la justicia se aplique de manera pronta y expedita.

Conceptos básicos en cuanto al proceso

Entonces el proceso es una serie de actos que son seguidos unos de otros de manera concatenada y que tienen por objeto resolver a través de la decisión de un juzgador la petición, sometida a su conocimiento.

El objeto del proceso jurídico es resolver, es decir que en el mismo siempre debe haber una solución basada en lo que la ley establece y es obligación del que administra ese proceso, dar siempre una respuesta jurídica.

Se dice que en el proceso se resuelve la decisión de un juzgador, entendiendo por juzgador a toda persona que el Estado enviste de dicha facultad y deber para que delibere, previa verificación en base a Derecho, acerca de si a alguien le asiste la razón en lo que pide y concedérselo o en caso contrario negárselo.

Lo que resuelve la decisión del Juzgador es una petición, es decir que alguien distinto al que juzga, debe requerir que el Juzgador se pronuncie sobre un tema determinado. Esto viene a significar que el Juzgador no puede resolver un asunto que no se le ha pedido, o sea le está vedado ejercer de oficio. Se ha utilizado el vocablo Petición ya que muchos autores originalmente planteaban la necesidad de la existencia de una controversia, es decir, dos partes opuestas para que surgiese un proceso, sin embargo, las últimas tendencias conceptúan que no es necesaria la controversia para que se dé el proceso, toda vez que es suficiente que se

plantee una situación jurídica que el Juez debe resolver, para que exista el mismo.

3.2. LA DEFENSORÍA DE OFICIO

En el presente apartado, se mencionará lo relativo a la defensorías de oficio, como dependencias que han sido creadas para procurar la aplicación de los derechos de las personas, lo que se estima naturalmente protege la tutela judicial correspondiente.

Encontramos una definición, en lo singular de defensor que se considera adecuada para nuestro objeto, misma que dice: “Se denomina así al abogado designado por el Colegio de Abogados para la defensa de personas con derecho, declarado provisionalmente o con carácter definitivo, a la asistencia jurídica gratuita, en cualquiera de los ámbitos procesales, o, también al designado por dicho Colegio, en el ámbito del proceso penal, para la defensa de todos los imputados, que, aun teniendo medios económicos suficientes, no han querido designar uno de su libre elección para su defensa.”⁵⁵

De lo que se deduce que existe creado por el Estado, un sistema de defensa de los gobernados, para el ejercicio de sus derechos, lo que desde luego se traduce en el principal aspecto que pretende proteger la tutela judicial efectiva.

En la investigación que presentamos se observa con plenitud el objetivo que se pretende realizar a través de la existencia de la defensoría de oficio, de la exposición de motivos realizada por el legislativo del Estado de México, precisamente para la creación de su ley de defensoría, que textualmente señala:

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA H. “LV” LEGISLATURA DEL ESTADO P R E S E N T E S

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracciones V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de ese H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, Iniciativa de Ley de la Defensoría de Oficio, conforme a la siguiente:

⁵⁵ Enciclopedia Jurídica Ed. 2014. <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/abogado-de-oficio/abogado-de-oficio.htm>

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La justicia es uno de los valores más asequibles para el hombre, respecto del cual la sociedad se ocupa de imponer reglas para garantizar que esa aspiración sea satisfecha, pues de esta manera se asegura de que todos los miembros que la componen al encontrarse en supuestos hipotéticos similares, sean tratados con igualdad. Es ahí en donde entra el derecho como la ciencia que tiene por objeto dirimir lo justo de lo injusto, partiendo de los criterios jurídicos conforme a los cuales es posible realizar ese discernimiento. En este proceso no sólo intervienen aquellos que administran la justicia, sino también las partes quienes al deducir su posición, aportan su respectiva visión legal del asunto, dotando al juzgador de los suficientes elementos, que le permitan dictar su sentencia.

Ahora bien, a nadie escapa que en muchos casos, son las personas que menos recursos económicos poseen, los que resienten el peso de una mala defensa o representación legal, esto ante la imposibilidad de pagar honorarios a un abogado particular, encontrándose en mayor desventaja y riesgo de padecer el Poder del Estado, así sea, que se ajuste al marco jurídico y más gravemente cuando sea parte del mismo.

Lo cual incide en la responsabilidad que el Estado tiene en la defensa o representación legal, de quienes se encuentran en tales condiciones, ya que lo constriñen a garantizar que esta se cumplan bajo principios de excelencia, profesionalismo, eficacia y honradez; de lo cual tradicionalmente se ha ocupado el Poder Ejecutivo, instalando en las funciones propias de la Secretaría General de Gobierno la estructura para tal objeto, precisamente mediante la integración de la Dirección General de la Defensoría de Oficio, la que en términos de lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento Interior de la citada Secretaría, corresponde entre otras cosas: aplicar, en el ámbito de su competencia, la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México; desarrollar programas y métodos tendientes a la presentación oportuna y calificada del servicio de la Defensoría de Oficio del Estado; difundir entre la población, los programas de la Defensoría de Oficio que lleve a cabo el Gobierno del Estado; establecer comunicación con los diferentes grupos étnicos que existen en la entidad para ofrecer los servicios de la misma.

Por su parte la citada Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México, aprobada mediante decreto número 69 de la H. "LII" Legislatura del Estado de México, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", el 20 de enero de 1995, tiene por objeto regular la organización, atribuciones y funcionamiento de la Institución de la Defensoría de Oficio del Estado de México.

No obstante que la actual estructura de la Dirección General de la Defensoría de Oficio ha probado su valía desarrollando su mejor esfuerzo, debe sostenerse que es necesario reforzar y actualizar la normatividad, para consolidar así el marco jurídico y con ello ejercer un gobierno cercano a la comunidad, con sentido humano y con altos valores en sus relaciones con la sociedad a la que se debe, además de cumplir, con absoluto respeto a las instituciones y al Estado de Derecho.

Lo anterior encuentra su justificante, en que un factor de eficacia del Estado, es el ajuste de la norma a las exigencias sociales, económicas y políticas que cada momento va presentando. Ante el dinamismo con el que está impregnada la vida de la sociedad; debe actualizarse el marco jurídico, de modo que las circunstancias del momento de creación de una norma, no es dable que se mantengan estáticas en los sucesivos momentos de su aplicación; por ello, es necesaria también su evolución ante las nuevas condiciones del conglomerado social.

En este orden no se pierde de vista que la fracción X del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza que toda persona tiene derecho a la asistencia efectiva de un defensor en todas las fases de los procedimientos penales, desde el principio mismo de la averiguación. Prerrogativa que fue recogida de la determinación adoptada por los miembros del Congreso Internacional de Derecho Penal, reunido en Viena, Austria, durante el mes de octubre de 1989. De manera que se advierte que dentro del procedimiento penal es un derecho indispensable, del cual está plenamente interesado el Estado, pues éste busca que se imponga una pena no a un sujeto cualquiera, sino al verdadero culpable en la comisión de un ilícito; lo cual solamente es posible deducirlo si se

siguió una defensa sana y efectiva del acusado. De modo que se concede al probable autor de un delito, la posibilidad de que tenga un representante que salvaguarde sus intereses cuando no tenga los recursos económicos suficientes para pagarse uno; lo cual es muestra del Estado de Derecho. En esta tesitura el defensor debe ejercer los derechos y deberes que tiene dentro del proceso, bajo un principio de absoluta autonomía, y de esta forma lograr la eficacia que se busca para alcanzar la justicia a la que todo estado democrático aspira.

En este sentido y con el firme afán de alcanzar mayores y mejores niveles en el ejercicio de la función pública del estado de defender y representar jurídicamente a los miembros de la sociedad que así lo requieren, se estima conveniente realizar una reforma integral del sector; retomando el sentido original de la justicia, esto es garantizar la igualdad de todos ante la ley, que sólo puede cobrar vigencia mediante el combate a la impunidad.⁵⁶

En nuestra nación tenemos la primera defensoría de los derechos de las personas, que se estima desde luego que es la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de la cual transcribimos sus atribuciones:

La protección y defensa de los Derechos Humanos en México fue elevada a rango constitucional el 28 de enero de 1992, con la publicación del Decreto que adicionó el apartado B al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta disposición facultó al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los estados para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecieran organismos especializados para atender las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa violatorios de Derechos Humanos, por parte de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, así como para formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades correspondientes.

Con fecha 13 de septiembre de 1999 se reformó el artículo 102, apartado B constitucional, en el cual se señala que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo que cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, así como personalidad jurídica y patrimonio propios. El objetivo esencial de este organismo es la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos previstos por el orden jurídico mexicano.

Para cumplir con los objetivos citados esta Comisión Nacional tiene como atribuciones:

Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;

Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:

Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal;

Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente en tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;

⁵⁶ Cámara de Diputados. LXIII Legislatura. www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm

Formular recomendaciones públicas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los por que puedes hacer términos establecidos por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Conocer y decidir en última instancia las inconformidades que se presenten respecto de las recomendaciones y acuerdos de los organismos de derechos humanos de las Entidades Federativas a que se refiere el citado artículo 102, apartado B, de la Constitución Política;

Conocer y decidir en última instancia las inconformidades por omisiones en que incurran los organismos de derechos humanos a que se refiere la fracción anterior, y por insuficiencia en el cumplimiento de las recomendaciones de éstos por parte de las autoridades locales, en los términos señalados por esta ley;

Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita;

Impulsar la observancia de los derechos humanos en el país;

Proponer a las diversas autoridades del país, que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión Nacional redunden en una mejor protección de los derechos humanos;

Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes para impulsar el cumplimiento de tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de Derechos Humanos.

Expedir su Reglamento Interno;

Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos;

Supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país;

Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes que impulsen el cumplimiento dentro del territorio nacional de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de derechos humanos;

Proponer al Ejecutivo Federal, en los términos de la legislación aplicable, la suscripción de convenios o acuerdos internacionales en materia de derechos humanos;

La observancia del seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

Investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el Gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas, y

Las demás que le otorgue la presente Ley y otros ordenamientos legales.

Cabe hacer mención que las quejas y denuncias, las resoluciones y recomendaciones formuladas por la CNDH no afectan el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que

puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes; por lo tanto, no suspenden ni interrumpen sus plazos preclusivos.⁵⁷

Como organismos que buscan se privilegie la tutela judicial efectiva nuestro sistema jurídico, tenemos los siguientes:

- A) Procuraduría Agraria, es una institución de servicio social de la Administración Pública Federal, dedicada a la defensa de los derechos de los sujetos agrarios, brinda servicios de asesoría jurídica, arbitraje agrario y representación legal, promueve la conciliación de intereses, la regularización de la propiedad rural y el fortalecimiento de la seguridad jurídica en el campo. Fomenta la organización agraria básica para la producción y mejor aprovechamiento de sus tierras y recursos naturales, a través de las acciones que coadyuvan al desarrollo rural sustentable y al bienestar social.⁵⁸

- B) Procuraduría Federal del consumidor que protege y promueve los derechos de las y los consumidores, garantizando relaciones comerciales equitativas que fortalezcan la cultura de consumo responsable y el acceso en mejores condiciones de mercado a productos y servicios, asegurando certeza, legalidad y seguridad jurídica dentro del marco normativo de los Derechos Humanos reconocidos para la población consumidora.⁵⁹

- C) Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) con autonomía técnica y operativa. Su nacimiento data del 4 de junio de 1992, fecha en la que el Diario Oficial de la Federación publicó el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social que la crea. La PROFEPA tiene como tarea principal incrementar los

⁵⁷ Comisión Nacional de Derechos Humanos. Funciones. <http://www.cndh.org.mx/Funciones>

⁵⁸ Procuraduría Agraria.Gob.Mx. <http://www.gob.mx/pa>

⁵⁹ Procuraduría Federal del Consumidor. Gob. Mx .<http://www.gob.mx/profeco/que-hacemos>

niveles de observancia de la normatividad ambiental, a fin de contribuir al desarrollo sustentable y hacer cumplir las leyes en materia ambiental.⁶⁰

- D) Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo o Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es un órgano desconcentrado de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS), que tiene la misión de proteger los derechos de los trabajadores ante la autoridad laboral, mediante los servicios de asesoría, conciliación y representación legal.⁶¹
- E) Comisión Nacional de Arbitraje Médico, Somos la institución pública gubernamental que ofrece mecanismos alternativos de solución de controversias entre usuarios y prestadores de servicios médicos; colaboramos con autoridades de procuración e impartición de justicia y participamos en la investigación, en el fomento a la calidad de la atención médica y la seguridad del paciente.⁶²
- F) Comisión Nacional Bancaria y de Valores es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), con facultades en materia de autorización, regulación, supervisión y sanción sobre los diversos sectores y entidades que integran el sistema financiero mexicano, así como sobre aquellas personas físicas y morales que realicen actividades previstas en las leyes relativas al sistema financiero.⁶³
- G) Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros que tiene por objeto promover y difundir la educación y la transparencia financiera para que los usuarios tomen decisiones informadas sobre los beneficios, costos y riesgos de los productos y servicios ofertados en el sistema financiero mexicano; así como proteger sus intereses mediante la supervisión y regulación a las instituciones

⁶⁰ Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. Gob. Mx. <https://www.gob.mx/profepa/que-hacemos>

⁶¹ Procuraduría de la Defensa del Trabajo. Gob. Mx. <http://www.gob.mx/profedet/que-hacemos>

⁶² Comisión Nacional de Arbitraje Médico. Gob. Mx. <http://www.gob.mx/conamed/que-hacemos>

⁶³ Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Gob. Mx. <http://www.gob.mx/cnbv/que-hacemos>

financieras y proporcionarles servicios que los asesoren y apoyen en la defensa de sus derechos.⁶⁴

- H) Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación El Consejo Nacional para Prevenir La Discriminación, CONAPRED, es un órgano de Estado creado por la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, aprobada el 29 de abril de 2003, y publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 11 de Junio del mismo año. El Consejo es la institución rectora para promover políticas y medidas tendientes a contribuir al desarrollo cultural y social y avanzar en la inclusión social y garantizar el derecho a la igualdad, que es el primero de los derechos fundamentales en la Constitución Federal, también se encarga de recibir y resolver las reclamaciones y quejas por presuntos actos discriminatorios cometidos por particulares o por autoridades federales en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, además desarrolla acciones para proteger a todos los ciudadanos y las ciudadanas de toda distinción o exclusión basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, que impida o anule el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas (artículo 4º Ley Federal para Prevenir la Discriminación).⁶⁵
- I) Instituto Nacional de Transparencia, que tiene como objeto garantizar el acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Garantizar en el Estado mexicano los derechos de las personas a la información pública y a la protección de sus datos personales, así como promover una cultura de transparencia, rendición de cuentas y debido tratamiento de datos personales para el fortalecimiento de una sociedad.

⁵⁴Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros <http://www.gob.mx/condusef/que-hacemos>

⁶⁵ Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. Gob. Mx. [.http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=38&id_opcion=15&op=15](http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=38&id_opcion=15&op=15)

Lo mencionado es únicamente a nivel federal, haciéndose notar que a nivel local o estatal también existen diversas defensorías, no faltando de ninguna manera en todos los órganos que imparten justicia la defensoría de oficio correspondiente.

3.3. LA JUSTICIA ALTERNATIVA

La justicia alternativa es definida como “todo procedimiento no jurisdiccional para solucionar un conflicto de índole civil, familiar, mercantil o penal, al cual pueden recurrir voluntariamente las partes involucradas, para buscar una solución acordada que ponga fin a su controversia, por procedimiento de técnicas específicas aplicadas por especialistas.”⁶⁶

Este tipo de justicia comprende los siguientes aspectos:

- a) La Mediación es un proceso voluntario en el que dos o más partes involucradas en un conflicto trabajan con un profesional imparcial, el mediador, para generar sus propias soluciones para resolver sus diferencias, a diferencia de un Juez, o un árbitro cuyas decisiones obligan a las partes, e implican que una parte gana y la otra pierde, la mediación busca obtener una solución válida para ambas partes, es una forma flexible de resolución de conflictos, que permite a las partes en disputa una solución previa a lo que hubiera constituido un litigio. La Mediación ofrece a las partes una oportunidad de ganar una mayor comprensión de su conflicto, y limitar el coste (tanto en tiempo como en dinero) que implica un procedimiento legal completo.⁶⁷
- b) Conciliación es un mecanismo de solución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, es un procedimiento con una serie de etapas, a través de las cuales las personas que se encuentran involucradas en un conflicto desistirse,

⁶⁶ AZAR Manzur Cecilia. Mediación y Conciliación en México: Vías Alternativas de Resolución de Conflictos. Editorial Porrúa. México, 2003. Pag. 8.

⁶⁷ Mediación Internacional. Que es la mediación. <http://www.mediationinternational.eu/index.php/es/blog/98-que-es-la-mediacion>

transigible o determinado como conciliable por la ley, encuentran la manera de resolverlo a través de un acuerdo satisfactorio para ambas partes.⁶⁸

- c) Arbitraje, auxiliándonos de la jurisprudencia para encontrar su definición, encontramos que:

Época: Novena Época

Registro: 162223

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Mayo de 2011

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C.937 C

Página: 1017

ARBITRAJE. CONCEPTO Y ELEMENTOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO II. 1 DE LA CONVENCIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS).

La Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio de mil novecientos setenta y uno, en su artículo II. 1, define al arbitraje como el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obligan a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje. De lo expuesto, derivan los siguientes elementos del acuerdo de arbitraje: a. Consentimiento por escrito de las partes de obligarse a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias. b. Las diferencias entre las partes provienen de una relación jurídica, contractual o extracontractual; y, c. La controversia sea arbitrable; en este caso, rige el principio de reserva y de cláusula expresa, porque la cláusula arbitral constituye la base del arbitraje y es la que precisa cuáles son las diferencias y relación jurídica que debe resolverse mediante un tercero al que le confieren el poder de resolver la controversia; es el acuerdo expreso el que contiene los límites del arbitraje que deba desplegarse en el presente o futuro de una relación jurídica, cualquiera que sea su origen, de modo que sólo podrán ser resueltas las diferencias comprendidas en ese acuerdo. Así las cosas, las facultades del árbitro y la materia de su conocimiento derivarán de la voluntad de las partes expresadas de conformidad con la ley. De lo expuesto, se advierte que la cláusula arbitral contiene para un tercero la obligación de hacer, personalísima e intransferible, de resolver una controversia, y para las partes obligaciones complejas de hacer y poner las medidas necesarias para que el arbitraje se lleve a cabo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 195/2010. Maquinaria Igsa, S.A. de C.V. y otra. 7 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Resultando que el arbitraje es el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obligan a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica,

⁶⁸ Ormachesa Choque, Ivan. **Análisis de la Ley de Conciliación Extrajudicial**, Cultural Cuzco SA, Editores, 1998.pag.26

contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje

Es conveniente establecer que el 18 de junio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, la cual en su apartado Único, establece que se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, las fracciones XXI y XXIII del artículo 73, la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123.

Así, de la citada reforma se desprende que el poder reformador establece un nuevo sistema de justicia penal que se denomina como acusatorio, que constituye nuevos conceptos, instituciones, procedimientos y figuras.

Esto es un imperativo constitucional que se dio con base en la reforma del artículo 18 de la Constitución mexicana.

De esta manera, la justicia alternativa es definida como todo procedimiento no jurisdiccional para solucionar un conflicto de índole civil, familiar, mercantil o penal, al cual pueden recurrir voluntariamente las partes involucradas, para buscar una solución acordada que ponga fin a su controversia, por procedimiento de técnicas específicas aplicadas por especialistas.

Las resoluciones que se obtengan al término del ejercicio de la justicia alternativa, serán irrecurribles y adquirirán la categoría de cosa juzgada, con ello se crean obligaciones para las partes que hayan acudido a estos medios.

En México existen diversas instituciones que acentúan la justicia alternativa para evitar llegar a los Tribunales. Ejemplo de ellas son: La Procuraduría Federal del Consumidor, que entre sus funciones se encuentran la de procurar la solución de las diferencias entre consumidores y proveedores conforme al procedimiento conciliatorio.

En el caso de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para que las partes lleguen a un acuerdo de conciliación para la resolución de conflictos, no pueden señalarse

como una justicia alternativa porque se llevan a cabo a través de procesos judiciales.

En esta materia laboral, encontramos a la Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado; ente encargado de defender los derechos de los trabajadores, que entre sus funciones se encuentran la de conciliar las relaciones de trabajo.

Encontramos también como de justicia alternativa, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para resolver los conflictos entre las instituciones bancarias o las organizaciones auxiliares de crédito y los usuarios de sus servicios.

También, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, para las diferencias entre las instituciones de fianzas, las instituciones de seguros o las sociedades mutualistas de seguros y los usuarios de sus servicios.

El Instituto Nacional del Derecho de Autor, de la nueva Secretaría de Cultura, con las llamadas audiencias de avenencia para dirimir las controversias que se deriven de los derechos de autor. De la mano encontramos al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, dependiente de la Secretaría de Economía.

La Procuraduría Agraria que procura la solución de controversias en materia agraria que se generen entre sujetos agrarios, entre estos y terceros, con motivo de la aplicación de la Ley Agraria, a través de la conciliación, con el propósito de solucionar conflictos en el menor tiempo posible.

3.4. LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

En el presente apartado señalaremos brevemente, como la comunidad internacional ha buscado, la real tutela de los derechos humanos a nivel universal, existiendo órganos derivados de la Carta de las Naciones Unidas, mismos que son:

El Consejo de Derechos Humanos

El Consejo de Derechos Humanos es un órgano intergubernamental del sistema de las Naciones Unidas compuesto por 47 Estados, que es responsable de la promoción y protección de todos los derechos humanos en el mundo entero.

Examen Periódico Universal

El Examen Periódico Universal (EPU) es un proceso singular que incluye un examen de los expedientes de derechos humanos de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas.

La Comisión de Derechos Humanos (sustituido por el Consejo de Derechos Humanos)

Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas fue establecida en 1946 para establecer la estructura jurídica e internacional que protege nuestros derechos y libertades fundamentales, ha ido ampliando a lo largo de los años su mandato inicial para ocuparse de toda la problemática de los derechos humanos.

Los Procedimientos especiales de la Comisión de Derechos Humanos

Son mandatos para presentar informes y asesorar sobre derechos humanos que ejecutan expertos independientes en la materia, desde una perspectiva temática o en relación con un país específico.

Asimismo, existen nueve órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos que supervisan la aplicación de los principales tratados internacionales de derechos humanos:

Comité de Derechos Humanos (CCPR)

Es el cuerpo de expertos que monitorea la implementación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por los Estados parte, mismo que examina cada reporte y realiza recomendaciones.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR)

Es el cuerpo de expertos que monitorea la implementación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales entre los Estados parte, mismo que examina cada reporte y realiza recomendaciones.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD)

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD, por sus siglas en inglés) es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial por los Estados partes.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW)

Consiste en veintitrés expertos en los Derechos de la Mujer alrededor del mundo, los Estados partes, son obligados a emitir reportes regulares al comité, mismo que será estudiado por el Comité y, en su caso emitirá recomendaciones.

Comité contra la Tortura (CAT)

Consiste en un cuerpo de diez expertos que monitorea la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, donde recibirán los reportes de los Estado parte, mismos que deben realizarlo un año después de acceder a la Convención y, posteriormente, cada cuatro años.

Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT)

Es un cuerpo Nuevo dentro del sistema de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, teniendo un mandato preventivo, enfocado en un acercamiento proactivo y sostenible para la prevención de la tortura, realizando visitas a los Estados parte.

Comité de los Derechos del Niño (CRC)

Está integrado por dieciocho expertos que monitorean las implementación de la Convención de los Derechos del Niño por los Estados parte.

Comité para la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (CMW)

Es un cuerpo que monitorea la implementación de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.

Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad (CRPD)

El Comité de los derechos de las personas con discapacidad es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

Comité contra las Desapariciones Forzadas (CED)

Es un cuerpo de expertos que monitorean la implementación de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

Debido a la complejidad universal de la aplicación del derecho, se ha tenido a bien regionalizar los órganos que busquen tutelar los derechos humanos y por tanto la tutela jurídica correspondiente, señalando que en nuestro caso La Comisión Interamericana De Derechos Humanos, (CIDH) ha tenido una importancia tal en la protección de los derechos humanos a nivel mundial, con su ramificación en nuestro continente a través de la Organización de Estados Americanos, que en nuestro caso ha influido para la búsqueda del cambio de la aplicación del derecho en nuestro país, a través del caso de Rosendo Radilla Pacheco, que ha sido de vital importancia para nuestro sistema jurídico, en el que estamos en una búsqueda de un cambio constante con el objeto de proteger de la mejor manera posible los derechos humanos.

Sería inacabable realizar apuntes respecto del nacimiento organización y funciones de tan noble institución, que sería un trabajo arduo y no sólo de una sino múltiples investigaciones, por lo que únicamente se transcribe, lo que señala su

propia página electrónica, que se estima suficiente para tener una básica visión de la correspondiente en los siguientes términos:

“... La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA) encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano. Está integrada por siete miembros independientes que se desempeñan en forma personal y tiene su sede en Washington, D.C. Fue creada por la OEA en 1959 y, en forma conjunta con la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), instalada en 1979, es una institución del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos (SIDH).

El SIDH se inició formalmente con la aprobación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá en 1948, en el marco de la cual también se adoptó la propia Carta de la OEA, que proclama los "derechos fundamentales de la persona humana" como uno de los principios en que se funda la Organización.

El pleno respeto a los derechos humanos aparece en diversas secciones de la Carta. De conformidad con ese instrumento, "el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este Continente, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre". La Carta establece la Comisión como un órgano principal de la OEA, que tiene como función promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la OEA en dicha materia.

La CIDH realiza su trabajo con base en tres pilares de trabajo:

El Sistema de Petición Individual;

El monitoreo de la situación de los derechos humanos en los Estados Miembros, y

La atención a líneas temáticas prioritarias.

A través de este andamiaje, la Comisión considera que en el contexto de la protección de los derechos de toda persona bajo la jurisdicción de los Estados americanos, es fundamental dar atención a las poblaciones, comunidades y grupos históricamente sometidos a discriminación. En forma complementaria, otros conceptos informan su trabajo: el principio pro personae – según el cual la interpretación de una norma debe hacerse de la manera más favorable al ser humano - , la necesidad de acceso a la justicia, y la incorporación de la perspectiva de género a todas sus actividades.

Breve historia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

En abril de 1948, la OEA aprobó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en Bogotá, Colombia, el primer documento internacional de derechos humanos de carácter general. La CIDH fue creada en 1959, reuniéndose por primera vez en 1960.

Ya en 1961 la CIDH comenzó a realizar visitas in loco para observar la situación general de los derechos humanos en un país, o para investigar una situación particular. Desde entonces ha realizado 92 visitas a 23 países miembros. Con respecto a sus observaciones de tipo general sobre la situación en un país, la CIDH publica informes especiales, habiendo publicado hasta la fecha 60 de ellos.

Desde 1965 la CIDH fue autorizada expresamente a recibir y procesar denuncias o peticiones sobre casos individuales en los cuales se alegaban violaciones a los derechos humanos. Hasta diciembre de 2011, ha recibido varias decenas de miles de peticiones, que se han concretado en 19.423 casos procesados o en procesamiento. Los informes finales publicados en relación con estos casos pueden encontrarse en los informes anuales de la Comisión o por país.

En 1969 se aprobó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entró en vigor en 1978 y que ha sido ratificada, a enero de 2012, por 24 países: Argentina, Barbados, Brasil, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Surinam, Uruguay y Venezuela. La Convención define los derechos humanos que los Estados ratificantes se comprometen internacionalmente a respetar y dar garantías para que sean respetados. Ella crea además la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y define atribuciones y procedimientos tanto de la Corte como de la CIDH. La CIDH mantiene además facultades adicionales que antedatan a la Convención y no derivan directamente de ella, entre ellos, el de procesar peticiones individuales relativas a Estados que aún no son parte de la Convención.

Los principales instrumentos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Su objetivo es servir de guía para usuarios y usuarias del sistema. Aquí se encuentran las distintas declaraciones, convenciones y protocolos de las cuales se derivan los mandatos y funciones de los órganos del sistema -la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la CIDH”, “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte IDH”, “la Corte” o “la Corte Interamericana”)- así como las obligaciones de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos (en adelante “la OEA” o “la Organización”) en materia de derechos humanos.

Los Documentos Básicos incluyen la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante “la Declaración Americana”) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana”). Seguidamente se incluye la convención interamericana en materia de tortura, los protocolos adicionales a la Convención Americana en materia de derechos económicos, sociales y

culturales y pena de muerte, y las convenciones sobre la violencia contra la mujer, la desaparición forzada de personas, y la discriminación contra las personas con discapacidad; así como una lista de los Estados de la OEA que son signatarios de dichos tratados, y el estado actual de dichas ratificaciones. Asimismo, se incluyen la Carta de la OEA y la Carta Democrática Interamericana; así como la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión y los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. A continuación se incluyen los Estatutos y Reglamentos de la Comisión y de la Corte Interamericanas. Finalmente, se anexa el formulario para presentar peticiones individuales ante la Comisión. Esta edición de los Documentos Básicos está actualizada al 30 de abril de 2012.

LA OEA Y LA EVOLUCIÓN DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

La OEA es una organización internacional creada por los Estados del continente americano [1] con el fin de lograr un orden de paz y justicia, fomentar su solidaridad y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia (Artículo 1 de la Carta de la OEA).

Desde su creación, los Estados americanos han adoptado una serie de instrumentos internacionales que se han convertido en la base normativa de un sistema regional de promoción y protección de los derechos humanos, al reconocer estos derechos, establecer obligaciones tendientes a su promoción y protección, y crear órganos destinados a velar por su observancia.

Este sistema se inició formalmente con la aprobación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá en 1948, en el marco de la cual también se adoptó la propia Carta de la OEA (en adelante "la Carta") que proclama los "derechos fundamentales de la persona humana" como uno de los principios en que se funda la Organización [3].

La Carta fue reformada en 1967 en la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria celebrada en Buenos Aires y en 1985 mediante el "Protocolo de Cartagena de Indias", suscrito durante el decimocuarto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización. El Protocolo de Washington (1992) introdujo modificaciones adicionales que disponen que uno de los propósitos fundamentales de la OEA es promover, mediante la acción cooperativa, el desarrollo económico, social y cultural de los Estados Miembros y ayudar a erradicar la pobreza extrema en el Hemisferio.

El pleno respeto a los derechos humanos aparece en diversas secciones de la Carta, reafirmando la importancia que los Estados miembros le otorgan. De conformidad con ese instrumento, "el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este Continente, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre". La Carta establece a la CIDH como un órgano principal de la OEA, que tiene como función promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización en dicha materia.
...⁶⁹

⁶⁹ OEA. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. <http://www.oas.org/es/cidh/>

CAPITULO IV
LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y
EL DEBIDO PROCESO

4.1. LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EL DEBIDO PROCESO

En el primer capítulo se realizaron diferentes anotaciones respecto del debido proceso, pero esto en forma general con las definiciones correspondientes, por lo que ahora hablaremos del debido proceso en forma singular, como formalidades esenciales del procedimiento o como leyes del procedimiento.

Ahora señalamos que trataremos exclusivamente desde el ámbito del proceso en el que se tiene el derecho a ser oído por los órganos jurisdiccionales y que se obtenga la resolución correspondiente conforme a lo que señala la ley.

Todas las partes del proceso tienden a garantizar un proceso en el que se respete la tutela judicial efectiva; pero existen tres momentos básicos en que se debe verificar dicha tutela judicial que son:

- a) El acceso a la justicia, para evitar que se obstaculice el acceso a los órganos jurisdiccionales y que se excluya el conocimiento de las pretensiones en razón a su fundamento.
- b) Una vez logrado el acceso, para asegurar que ante los tribunales se siga un proceso que permita la defensa efectiva de los
- c) derechos y obtener solución en un plazo razonable.
- d) Una vez dictada la sentencia a través de su plena ejecución.

Puntos con los que culminamos nuestro trabajo.

Para que haya tutela judicial efectiva se debe señalar que todo proceso tiene pasos a seguir, lo que no puede cambiar en el mundo jurídico, porque los procesos son juicios y se compone de pasos o fases, que también pueden ser catalogadas como etapas, y esas fases se llaman procedimientos.

Entonces el proceso, comprende el inicio el desarrollo, la sentencia y la ejecución de la misma para que se cumpla con la en administración o impartición de justicia

Anteriormente señalamos esta definición la podemos trasladar a cualquier ámbito jurídico diverso penal los conceptos de debido proceso, por lo que ahora citaremos

lo que se entiende por formalidades esenciales del procedimiento, que es un sinónimo de debido proceso, encontrando que: “Se identifican como los causes jurídicos para que los sujetos de la relación procesal penal, hagan valer sus pretensiones, ofrezcan y desahoguen las pruebas que a sus intereses favorezcan, con el fin de obtener una resolución ajustada a la ley, en la que se resuelva el conflicto de intereses, tomando en consideración las cuestiones planteadas, debatidas probadas...las formalidades esenciales del procedimiento, están integradas fundamentalmente por la garantía de audiencia, que se resuelve en otorgar al inculpado, pero también a las demás partes, no sólo el derecho a ser oídos en juicio, sino además, aportar las pruebas que acrediten su dicho, y a que sean consideradas por la autoridad, al dictarse la resolución correspondiente.⁷⁰

Esta definición la podemos trasladar a cualquier ámbito jurídico que no sea el del derecho penal y resulta idónea para entender que en todos los procesos se deben respetar las fases que señalen las leyes para su debido cumplimiento.

Forzosamente deben existir fases del procedimiento que tengan una finalidad fundamental para que se atiendan y de tal manera respetar los procesos, porque todos los códigos de procedimientos entonces tienen las leyes del procedimiento, pero cuáles son entonces las ases esenciales del procedimiento.

Indagando encontrarnos que efectivamente la ley señala algunas partes del procedimiento que debe ser especialmente observado para que se cumpla debido proceso y encontramos que nuestra legislación la señala como leyes del procedimiento.

⁷⁰ HERNANDEZ PLIEGO JULIO ANTONIO, LOS RECURSOS ORDINARIOS EN EL PROCESO PENAL, Ed A PORRUA, México, 2009, pág. 34.

Por leyes del procedimiento entendemos las que derivan de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que nos concerniente señala:

Artículo 172. En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando:

- I. No se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;
- II. Haya sido falsamente representado en el juicio de que se trate;
- III. Se desechen las pruebas legalmente ofrecidas o se desahoguen en forma contraria a la ley;
- IV. Se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;
- V. Se desechen o resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;
- VI. No se le concedan los plazos o prórrogas a que tenga derecho con arreglo a la ley;
- VII. Sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes;
- VIII. Previa solicitud, no se le muestren documentos o piezas de autos para poder alegar sobre ellos;
- IX. Se le desechen recursos, respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan estado de indefensión;
- X. Se continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o la autoridad impedida o recusada, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley expresamente la faculte para ello;
- XI. Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del juez o se practiquen diligencias judiciales de forma distinta a la prevenida por la ley; y
- XII. Se trate de casos análogos a los previstos en las fracciones anteriores a juicio de los órganos jurisdiccionales de amparo.

Artículo 173. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:

Apartado A. Sistema de Justicia Penal Mixto

- I. No se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre del acusador particular si lo hubiere;
- II. No se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le haga saber el nombre del adscrito al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;
- III. Habiéndolo solicitado no se le caree, en presencia del juez, en los supuestos y términos que establezca la ley;
- IV. El juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley;
- V. No se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se le coarten en ella los derechos que la ley le otorga;
- VI. No se respete al imputado el derecho a declarar o a guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio;
- VII. No se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;
- VIII. Se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento y produzcan indefensión de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

- IX. No se le suministren los datos que necesite para su defensa;
- X. Se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria, sin la del juez que deba fallar o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto, así como el defensor;
- XI. La sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de intimidación, tortura o de cualquiera otra coacción;
- XII. La sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente;
- XIII. Seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito;
No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia solo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación siempre que, en este último caso el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y que el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio.
- XIV. En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio del órgano jurisdiccional de amparo.

Apartado con fracciones adicionado DOF 17-06-2016

Apartado B. Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral

- I. Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del órgano jurisdiccional actuante o se practique diligencias en forma distinta a la prevenida por la ley;
- II. El desahogo de pruebas se realice por una persona distinta a la autoridad judicial que deba intervenir;
- III. Intervenga en el juicio el órgano jurisdiccional que haya conocido del caso previamente;
- IV. La presentación de argumentos y pruebas en el juicio no se realice de manera pública, contradictoria y oral, salvo las excepciones previstas por la legislación procedimental aplicable;
- V. La oportunidad para sostener la acusación o la defensa no se realice en igualdad de condiciones;
- VI. No se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio;
- VII. El Órgano jurisdiccional reciba a una de las partes para tratar el asunto sujeto a proceso sin la presencia de la otra, salvo las excepciones previstas por la legislación procedimental aplicable;
- VIII. El imputado no sea informado, desde el momento de su detención en su comparecencia ante el Ministerio Público o ante el órgano jurisdiccional, de los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten;
- IX. No se le haga saber o se le niegue al imputado extranjero, el derecho a recibir asistencia consular de las embajadas o consulados del país respecto del que sea nacional, salvo que haya declinado fehacientemente a este derecho;
- X. No se reciban al imputado los medios de prueba o pruebas pertinentes que ofrezca o no se reciban con arreglo a derecho, no se le conceda el tiempo para el ofrecimiento de pruebas o no se le auxilie para obtener la comparecencia de las personas de quienes ofrezca su testimonio en los términos señalados por la ley;
- XI. El imputado no sea juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal, salvo cuando se trate de los casos de excepción precisados por las disposiciones aplicables;
- XII. No se faciliten al imputado todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el procedimiento o se restrinja al imputado y a la defensa el acceso a los registros de investigación cuando el primero esté detenido o se pretenda recibirle declaración o entrevistarle;

XIII. No se respete al imputado el derecho de contar con una defensa adecuada por abogado que elija libremente desde el momento de su detención, o en caso de que no quiera o no pueda hacerlo, el juez no le nombre un defensor público, o cuando se impida, restrinja o intervenga la comunicación con su defensor; cuando el imputado sea indígena no se le proporcione la asistencia de un defensor que tenga conocimiento de su lengua y cultura, así como cuando el defensor no comparezca a todos los actos del proceso;

XIV. En caso de que el imputado no hable o entienda suficientemente el idioma español o sea sordo o mudo y no se le proporcione la asistencia de un intérprete que le permita acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, o que tratándose de personas indígenas no se le proporcione un intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura;

XV. Debiendo ser juzgado por una autoridad judicial, no se integre en los términos previstos en la ley o se le juzgue por otro tribunal;

XVI. No se permite interponer los recursos en los términos que la ley prevea respecto de las providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzca indefensión;

XVII. No se hayan respetado los derechos de la víctima y ofendido en términos de la legislación aplicable;

XVIII. Cuando seguido el proceso por un delito, el quejoso haya sido sentenciado por un ilícito diverso a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la investigación, sin que hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, en términos de la legislación procedimental aplicable.

No se considerará que el delito sea diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, o bien sea el resultado de la reclasificación jurídica del delito en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;

Se trate de casos análogos a las fracciones anteriores a juicio del Órgano jurisdiccional de amparo.

Apartado con fracciones adicionado DOF 17-06-2016

Artículo reestructurado DOF 17-06-2016 (se suprimen del artículo las anteriores fracciones I a XXII y se adicionan los Apartados A y B)⁷¹

Época: Décima Época

Registro: 2005716

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. /J. 11/2014 (10a.)

Página: 396

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia

P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y

⁷¹ Cámara de Diputados. Leyes Federales de México - diputados.gob.mx

OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Amparo en revisión 352/2012. 10 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Maya Goitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Amparo directo en revisión 3758/2012. Maple Commercial Finance Corp. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Amparo en revisión 121/2013. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo en revisión 150/2013. 10 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo directo en revisión 1009/2013. 16 de octubre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Tesis de jurisprudencia 11/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

De la lectura de esta jurisprudencia se observa que efectivamente el debido proceso y formalidades esenciales del procedimiento son la misma situación.

De tal manera que el debido proceso encierre en si todas y cada una de las fases del proceso, señalando las que a nuestra consideración son básicas para la tutela judicial efectiva.

4.2. LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA

El acceso a la justicia es una situación de múltiples dimensiones porque son muchos los factores que en caso de todo nuestro planeta es de difícil atención y por tanto eficacia, son muchas las limitaciones para acceder a la justicia, económicas, religiosas y culturales, por sí solas un conjunto las que impiden que haya un real acceso a la justicia y con ello no se materializa la tutela judicial efectiva.

Se considera referente principal y por tanto que explicar tal situación el criterio de la organización de la Organización de las Naciones Unidas que señala:

“El acceso a la justicia es un principio básico del estado de derecho. Sin acceso a la justicia, las personas no pueden hacer oír su voz, ejercer sus derechos, hacer frente a la discriminación o hacer que rindan cuentas los encargados de la adopción de decisiones. La Declaración de la Reunión de Alto Nivel sobre el Estado de Derecho hizo hincapié en el derecho a la igualdad de acceso a la justicia para todos, incluidos los miembros de grupos vulnerables, y reafirmó el compromiso de los Estados Miembros de adoptar todas las medidas necesarias para prestar servicios justos, transparentes, eficaces, no discriminatorios y responsables que promovieran el acceso a la justicia para todos, entre ellos la asistencia jurídica (párr. 14 y 15). Las actividades de las Naciones Unidas en apoyo de las iniciativas de los Estados Miembros para asegurar el acceso a la justicia son un componente básico de la labor en la esfera del estado de derecho.

La administración de justicia debe ser imparcial y no discriminatoria. En la Declaración de la Reunión de Alto Nivel sobre el Estado de Derecho, los Estados Miembros resaltaron que la independencia del sistema judicial, junto con su imparcialidad e integridad, es un requisito previo esencial para apoyar el estado de derecho y lograr que la justicia se administre sin discriminación (párr. 13).

Al fortalecer el acceso a la justicia, el sistema de las Naciones Unidas colabora con asociados nacionales para elaborar planes y programas estratégicos nacionales para la reforma de la justicia y la prestación de servicios. Las entidades de las Naciones Unidas prestan apoyo a los Estados Miembros en el fortalecimiento de la justicia en esferas como: la supervisión y la evaluación; el empoderamiento de los pobres y marginados para buscar recursos y reparaciones ante la injusticia; la mejora de la

protección jurídica, la sensibilización jurídica y la asistencia letrada; la supervisión de la sociedad civil y parlamentaria; la respuesta ante desafíos en el sector de la justicia como la brutalidad policial, las condiciones inhumanas de encarcelamiento, los prolongados períodos de detención preventiva, así como la impunidad de los autores de violencia sexual y de género y otros delitos graves relacionados con conflictos; y el fortalecimiento de los vínculos entre las estructuras oficiales y oficiosas.

Uno de los principales obstáculos para el acceso a la justicia es el costo de la representación y el asesoramiento jurídicos. Los programas de asistencia letrada son un componente central de las estrategias para mejorar el acceso a la justicia. En la Declaración de la Reunión de Alto Nivel sobre el Estado de Derecho, los Estados Miembros se comprometieron a adoptar todas las medidas necesarias para prestar servicios justos, transparentes, eficaces, no discriminatorios, responsables y que promuevan el acceso a la justicia para todos, entre ellos la asistencia jurídica (párrs. 12 y 14). En diciembre de 2012, la Asamblea General aprobó por unanimidad los Principios y Directrices de las Naciones Unidas sobre el Acceso a la Asistencia Jurídica en los Sistemas de Justicia Penal (resolución 67/187), el primer instrumento internacional sobre el derecho a la asistencia jurídica. Los Principios y Directrices de las Naciones Unidas establecen normas mínimas para el derecho a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal y ofrecen orientación práctica sobre el modo de garantizar el acceso a servicios eficaces de asistencia letrada en materia penal.

Las Naciones Unidas prestan asistencia en la elaboración y la reforma de las políticas y marcos nacionales sobre la asistencia jurídica, y apoyan el desarrollo de la capacidad de los agentes estatales y no estatales que prestan servicios de asistencia jurídica en asuntos civiles, penales y de familia. El sistema de las Naciones Unidas apoya también la prestación de asistencia jurídica mediante el fortalecimiento de la capacidad de los titulares de derechos, el fomento de los programas de asistencia jurídica para empoderar a los titulares de derechos, en particular los pobres y los grupos marginados, y el apoyo a la concienciación jurídica y a los centros de asistencia jurídica y campañas de divulgación pública. A fin de seguir contribuyendo a la base mundial de conocimientos sobre la asistencia jurídica, el sistema de las Naciones Unidas ha iniciado un Estudio Mundial sobre la Asistencia Jurídica a fin de reunir datos sobre la situación actual del acceso a los servicios de asistencia jurídica en todo el mundo.”⁷²

El hombre sigue en la interminable búsqueda del acceso a la justicia a través de tanto instrumentos internacionales como nacionales encontrando que La Declaración Universal de Derechos Humanos, señala:

⁷² La ONU y el Estado de Derecho. Acceso a la Justicia. <https://www.un.org/ruleoflaw/es/thematic-areas/access-to-justice-and-rule-of-law-institutions/access-to-justice/>

Artículo 10.-Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.⁷³

Por su parte La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, señala:

Artículo XVIII.-Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente⁷⁴

De igual manera encontramos que el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, refiere:

Artículo 14.- “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores”.(...)⁷⁵

Por su parte la Convención Americana de Derechos Humanos, en el tema que se analiza señala que:

Artículo 8, apartado 1°, “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella,

⁷³ ONU. <http://www.un.org/es/documents/udhr/10.56>

⁷⁴ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

⁷⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.⁷⁶

Ubicados en nuestra nación encontramos que la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Artículo reformado DOF 17-03-1987, 18-06-2008, 29-07-2010.⁷⁷

⁷⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos. <http://alertacontraelracismo.pe/wp-content/uploads/2013/01/Convenci%C3%B3n-americana-sobre-derechos-humanos.pdf>

⁷⁷ Cámara de Diputados, LXIII Legislatura. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

Por último encontramos una tesis de la Suprema Corte de Justicia, que define plenamente lo que es el acceso a la justicia en los siguientes términos que señalan:

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual o el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. Justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes; 2. Justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. Justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y 4. Justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si dicha garantía está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla, lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, con independencia de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales⁷⁸

⁷⁸ 187030 2ª. L/2002 Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, mayo de 2002, Pág. 299.

Amparo directo en revisión 980/2001. Enlaces Radiofónicos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez. 2a. LI/2002. "RECURSOS

4.3. LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y LOS PLAZOS RAZONABLES

El plazo razonable, se refiere a los tiempos procesales dentro de los juicios, y por supuesto la resolución de los correspondientes, en el que es básico el factor del tiempo para cumplir con su objeto, y por tanto se necesita la existencia de los términos, los cuales, que servían de referente para que las partes el juzgador realicen la actividad correspondiente con la conclusión de una sentencia definitiva que culminará con la controversia.

Los límites existentes dentro del proceso no pueden ser concebidos como una forma de limitar el derecho fundamental al debido proceso sino como una manera más de defenderlo.

En todo sistema de justicia existe la normatividad para que se realicen conductas procesales, las formas procesales son necesarias para despertar entre las partes la suficiente certeza jurídica para confiarle a un tercero, llamado juez, la solución de nuestros conflictos bajo el amparo del debido proceso.

La necesidad de una limitación del tiempo dentro de un proceso es consagrada en uno de los principios fundamentales del procedimiento, el cual es llamado el principio de la eventualidad, su finalidad es establecer dentro de determinados periodos de tiempo en el proceso, ciertas actividades procesales que de manera

EN SEDE ADMINISTRATIVA. LOS PRINCIPIOS DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL DEBEN ADECUARSE A LA NATURALEZA DE INTERÉS PÚBLICO DE AQUÉLLOS.", 2a. LII/2002. "RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA. NO IMPLICAN EL DESARROLLO DE UNA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.", 2a. LIII/2002. "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 25 DEL REGLAMENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA LEY CORRESPONDIENTE, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS RESOLUCIONES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." y 2a. LIV/2002. "SEGURO SOCIAL. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 25 DEL REGLAMENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA LEY CORRESPONDIENTE, NO VIOLA LA GARANTÍA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL AL PERMITIR QUE LA RESOLUCIÓN SE EMITA SIN ABORDAR LA TOTALIDAD DE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS, SI ALGUNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO.", que aparecen en las páginas 303, 304, 310 y 311 de esta misma publicación, respectivamente.

obligatoria deberán desempeñar sus intervinientes. De esta manera, el proceso es fraccionado en pequeños momentos procesales, dentro de los cuales, las partes deberán ejecutar determinados actos procesales para la prevalencia de sus intereses, dejando a la salvedad a quienes intervengan, que de no realizar cierta actividad en un determinado periodo, ésta no tendrá valor. Así las cosas, el propio ordenamiento delimita cuáles son los actos que debe realizar la parte para el logro de sus intereses contemplados en la sentencia jurisdiccional, como también, el momento procesal adecuado para ejecutarlo.

Dentro de los tiempos para que se desarrollen los procesos, como sinónimo de términos encontramos, definiéndolo como: “es el momento en el cual se ha de realizar un acto procesal”⁷⁹ lo que se refiere a que un acto procesal debe de ser acompañado de otros, dentro de un mismo proceso, esto es bien los términos judiciales y se observancia son los procedimientos, esto es un encadenamiento de actos para obtener y ejecutar una sentencia.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el legislador cumple su obligación, cuando en leyes procesales establece plazos: generales, razonables y objetivos; y explica estas características de la siguiente manera:

- a) Generales, que sean comunes a los mismos procedimientos y a todos los sujetos que se sitúen en la misma categoría de parte;
- b) Razonables, que sean plazos prudentes para el adecuado actuar de la autoridad y el ejercicio del derecho de defensa de las partes, y
- c) Objetivos, que se delimiten en la ley correspondiente a efecto de impedir que quede al arbitrio de las partes o de la autoridad extender los tiempos para el ejercicio de sus derechos y obligaciones procedimentales”.⁸⁰

⁷⁹ Prieto-Castro y Ferrándiz Leonardo Tratado de derecho procesal civil, t. I, Pamplona, Edit. Aranzadi, 1982, pag. 564.

⁸⁰ JUSTICIA PRONTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR PARA GARANTIZARLA. No. De Registro 177921 [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, Julio de 2005; P. 438

Respecto del significado plazo razonable encontramos el siguiente criterio jurisprudencial que expone:

Época: Décima Época

Registro: 2012336

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV

Materia(s): Constitucional

Tesis: II.1o.37 P (10a.)

Página: 2537

DERECHO DEL INculpADO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE. PARA DETERMINAR SI EXISTE VIOLACIÓN A ESTA PRERROGATIVA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ES NECESARIO ACUDIR A LA FIGURA DEL "PLAZO RAZONABLE", ESTABLECIDA EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS Y ANALIZAR CADA CASO CONCRETO.

Para determinar si existe violación al precepto mencionado y, por ende, a la prerrogativa del inculpado de ser juzgado en un plazo razonable, es necesario acudir a la figura del "plazo razonable" establecida en el derecho internacional de los derechos humanos, en específico, al contenido de ese tema en el sistema interamericano de derechos humanos, aun cuando el referido artículo constitucional disponga que debe ser antes de cuatro meses -tratándose de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión- y antes de un año -si la pena excediere de ese tiempo-. Lo anterior, toda vez que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que no siempre es posible para las autoridades judiciales cumplir con los plazos legalmente establecidos y, por tanto, ciertos retrasos justificados pueden ser válidos para resolver de mejor forma el caso; por lo que si lo que resulta improcedente o incompatible con las previsiones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es que se produzcan dilaciones indebidas o arbitrarias, procede que, en cada caso en concreto, se analice si hay motivos que justifiquen la dilación o si, por el contrario, se trata de un retraso indebido o arbitrario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo en revisión 467/2015. 25 de febrero de 2016. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Miguel Enrique Sánchez Frías. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretaria: Erika Yazmín Zárate Villa.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Y que al emitirse tardíamente una sentencia se vulnera el derecho/de la persona correspondiente, atendiendo el criterio jurisprudencial que señala:

Época: Décima Época

Registro: 2001039

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: VI.2o.C.4 K (10a.)

Página: 913

SENTENCIA. LA DEMORA EN SU DICTADO, EN CONTRAVENCIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL SUBJETIVO PÚBLICO DE QUE SE ADMINISTRE JUSTICIA DE MANERA PRONTA, CAUSA UNA AFECTACIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.

Conforme al espíritu que persiguen las reformas constitucionales de 6 y 10 de junio de 2011, que reconocen la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión del principio pro persona en preferencia de la interpretación de normas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, siendo uno de esos derechos el de acceso a la justicia, entendida ésta como la solución de aspectos litigiosos dentro de los términos y plazos establecidos por las leyes, lo que significa que la litis debe ser resuelta fundada y motivadamente; como la violación a la garantía prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se manifiesta a través de un acto negativo o una omisión en sentido estricto, que puede presentarse de dos maneras: la primera consiste en que la autoridad no desarrolle el juicio dentro de los términos y plazos previstos legalmente, y, la segunda se actualiza cuando la autoridad no provea nada o deje de hacer lo conducente para la tramitación y culminación del procedimiento respectivo; la demora en el dictado de la sentencia definitiva, en contravención al derecho fundamental subjetivo público de que se administre justicia de manera pronta, causa al

quejoso una afectación de imposible reparación impugnada en amparo indirecto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 107/2012. Raúl Wilfrido Meneses Hernández. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

Genéricamente las leyes señalan los términos o plazos judiciales para que se realicen conductas en los procesos, encontrando que el código Federal de procedimientos civiles, que es supletorio de la ley de amparo,, de ahí su citación, señala al respecto:

ARTICULO 297.- Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I.- Diez días para pruebas, y

II.- Tres días para cualquier otro caso.

Esto únicamente como ejemplo de que las leyes señalan, múltiples términos para la realización de conductas procesales, como lo es contestar demandas, ofrecer pruebas, realizar alegatos e interponer recursos judiciales, y también señala tiempo para la actuación de los órganos judiciales, genéricamente para emitir resoluciones o acuerdos y para emitir sentencias, que materialmente no puede ser atendido, siendo un caso de problemática social grave, y que se observa plenamente de la transcripción de dicha situación por la Comisión nacional de derechos humanos que conoció y resolvió:

38. En esta tónica, el derecho de acceso a la justicia, implica a su vez, el respeto y la observancia de otros derechos que fungen como garantes del primero, como lo es el derecho a un plazo razonable del proceso y a contar con una decisión fundada y motivada, relativa al fondo del asunto, que permita resolver las controversias. Consecuentemente, en el presente caso, AR1 y AR2 han incurrido en constantes omisiones que han dejado en plena inobservancia al debido proceso legal.

39. Al respecto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que para evaluar si las autoridades han actuado en ánimo de protección y de garantizar el derecho a un plazo razonable en el proceso, debe observarse qué conducta han asumido en la realización del mismo, así como la naturaleza de los derechos, cuyo estatus depende de la resolución respectiva.

40. En atención a lo anterior, resulta inconcuso afirmar que la conducta de AR1 dentro de juicio laboral 1, en relación con la naturaleza de los derechos en juego, es decir, el derecho a la seguridad social, resulta suficiente para determinar que la autoridad ha violado los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, así como al acceso a la justicia, ya que, como se desprende del apartado anterior, esta Comisión Nacional tiene constancia de que AR1 difirió la audiencia de ley, por lo menos en tres ocasiones, por razones no imputables a las partes, sino por las omisiones de AR2; de esta forma, la citada audiencia se llevó a cabo, en su totalidad, hasta el 13 de junio de 2012, es decir, 3 años, 4 meses y 16 días después de presentada la demanda.

41. Si bien es cierto que en sede judicial se han fijado ciertos criterios objetivos para determinar que una autoridad ha incurrido en dilación durante el proceso, como el número de asuntos que están en conocimiento de la misma, de conformidad con la tesis I.12o.A.51 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIV, de septiembre de 2006, bajo el rubro **MAGISTRADOS Y JUECES. ELEMENTOS QUE SE DEBEN CONSIDERAR PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD POR DILACIÓN EN EL DICTADO DE SENTENCIAS**; también lo es que le corresponde a la autoridad exponer las razones por las cuales juicio laboral 1 ha excedido del tiempo previsto en la ley.

42. En este caso, la autoridad no justificó el tiempo que le ha tomado resolver juicio laboral 1, ya que la información proporcionada por SP1, la cual atestigua el acta circunstanciada de 7 de diciembre de 2011, no es suficiente para demostrar que el plazo que ha durado el proceso es proporcional a la carga de trabajo.

43. Por lo anterior, para esta Comisión Nacional AR1 y AR2 violaron el derecho al acceso a la justicia, toda vez que no se ha observado el derecho que le asiste a V1, a obtener un plazo razonable del proceso.

44. Si bien es cierto que a la fecha de emisión de la presente recomendación, ya se ha llevado a cabo la audiencia de ley, también lo es que, aún se encuentra pendiente el desahogo de la prueba pericial médica, ofrecida por las partes, que constituye un momento procesal de suma importancia para resolver sobre la demanda interpuesta contra la negativa de acceder a un derecho prestacional, como lo es la pensión por invalidez por un presunto riesgo de trabajo.

45. De esta forma, la dilación en la que ha incurrido AR1 tiene una incidencia directa en el derecho a la seguridad social, ya que no debemos olvidar que V1 interpuso una demanda el 28 de enero de 2009, contra el Instituto Mexicano del Seguro Social, ante la negativa de pensión de invalidez, con la pretensión de obtener un

laudo favorable, en el que la autoridad determine que sufrió un riesgo de trabajo y, consecuentemente, le otorgue la pensión conducente. Es decir, V1 asistió a la vía jurisdiccional con la pretendida intención de someter a examen la decisión de una autoridad administrativa, con la finalidad de que le fuera tutelado el derecho fundamental que considera le asiste, sin que a la fecha se haya atendido el principio de inmediatez en el proceso, ni mucho menos el derecho a una sentencia que atienda el conflicto de fondo.

46. Es así que la ausencia de una determinación que resuelva de fondo la pretensión de la demanda incide en la afectación del derecho que está en juego, pues depende de la decisión que emita la autoridad jurisdiccional; en este caso, el derecho a la seguridad social, ya que, si bien esta Comisión Nacional no calificará si V1 cumple o no con los requisitos señalados en la ley para acceder a las prestaciones que demanda, la autoridad jurisdiccional no ha resuelto la situación de la titularidad del referido derecho, lo cual produce que la víctima no tenga certeza sobre su situación jurídica, omisión que, por lo tanto, podría constituir una violación al derecho a la seguridad social, derivado de la contravención al acceso a la justicia.

47. Así lo ha determinado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través del voto razonado del entonces juez Sergio García Ramírez, emitido en el caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, sentencia de 7 de febrero de 2006, en el que establece que el estado que guarda un procedimiento implica una afectación para los derechos del individuo, en razón de que el aplazamiento del mismo podría gravitar severamente sobre la vida de los sujetos, así como sobre las expectativas de los mismos.

48. En el caso particular, la dilación injustificada podría redundar en una afectación económica y, por lo tanto, en el nivel de vida y de acceso a los medios básicos de subsistencia de V1, ya que, como lo ha referido el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas en la observación general número 19, el derecho a la seguridad social es un medio para garantizar la dignidad humana, y debido a su carácter redistributivo, desempeña un papel fundamental para evitar la exclusión social y mitigar la pobreza.

49. En este sentido, es dable afirmar que AR1, cuyo papel debería de ser el de un órgano tutelar de los derechos humanos, en este caso del derecho a la seguridad social, ha actuado de forma contraria, ya que ha omitido brindar las garantías suficientes para que V1 pueda acceder a la justicia y hacer exigible el derecho del cual considera es titular.

50. Por lo antes mencionado, cabe afirmar que el derecho de acceso a la justicia es un mecanismo legal de garantía para la vigencia de los derechos sociales.

51. De las consideraciones anteriores se advierte que AR1 y AR2, durante la integración del juicio laboral 1, han omitido observar lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, ya que de las evidencias de que se allegó este organismo nacional se desprende que en la tramitación del expediente respectivo no se han atendido los plazos y términos que marca la Ley Federal del Trabajo, en detrimento de los intereses de V1, con lo cual se lesionan sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica, así como al acceso a la justicia.

52. Así lo ha señalado anteriormente esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la recomendación 27/1998, que establece que ante la dilación en el procedimiento laboral existe una clara contravención al artículo 17 constitucional, en lo referente a la impartición de justicia pronta y expedita.

53. Es menester mencionar que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tienen la obligación irrestricta de observar, en todo momento, lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principalmente el artículo 17, ya que, como lo ha establecido el Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Cuarto Circuito, en la Jurisprudencia identificable mediante número de registro 177266 tesis IV.3o.T.J/57, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXII septiembre de 2005, p. 1283 JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. DEBEN ACATAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EMITIR SUS LAUDOS EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES, siendo éstos tribunales responsables en la administración de justicia en materia laboral deben acatar lo dispuesto en el citado precepto constitucional, y emitir sus laudos y resoluciones en los plazos y términos que fijen las condiciones particulares de cada tribunal; sin embargo, no es justificable un retraso prolongado para dictar el laudo, pues con ello se configura una violación a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, así como al acceso a la justicia.

54. De forma añadida cabe hacer mención a la especial vulnerabilidad de V1, toda vez que la pretensión de la misma es derivada de un presunto riesgo de trabajo. En este sentido, la Organización Internacional del Trabajo, en el Convenio 17 relativo a la indemnización por accidentes del trabajo, ratificado por el Estado mexicano el 12 de mayo de 1934, establece la obligación de los Estados miembros, de garantizar a las víctimas de accidentes del trabajo o a sus derechohabientes una

indemnización, por lo que las autoridades deben retomar este principio y llevar a cabo las medidas necesarias para tal efecto. Obligación jurídica que en este caso no se vio cumplida.

55. Asimismo, AR1 y AR2 actuaron de forma contraria a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que el Estado y todas sus autoridades tienen la obligación de prevenir violaciones a los derechos humanos, situación que no ocurrió, pues de las acciones realizadas por las autoridades no se desprende que hayan practicado las medidas razonables y necesarias tendientes a evitarlas. De igual forma, dejaron de observar las obligaciones contenidas en el artículo 8, fracciones I, XIX y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que prevén la obligación de los servidores públicos de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que derive en el incumplimiento de alguna disposición normativa relacionada con el servicio público, así como de proporcionar de forma veraz y oportuna toda la información y datos solicitados por esta institución protectora de derechos humanos.

56. En razón de los argumentos expuestos, esta Comisión Nacional cuenta con elementos de convicción suficientes para determinar que AR1 y AR2, incurrieron en violaciones a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, así como al acceso a la justicia en agravio de V1, contenidos en los artículos 1, párrafo tercero, 14, segundo párrafo, 17, párrafo segundo y 123, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

57. En este sentido, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional considera que en el presente asunto se cuenta con elementos de convicción suficientes para que, en el ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante el titular de la Unidad de Quejas, Denuncias y Responsabilidades en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra de los servidores públicos adscritos a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, para que en el ámbito de su competencia

se determine la responsabilidad y se sancione a los funcionarios responsables.

58. En razón de lo anteriormente expuesto, se formula, respetuosamente, a usted señor presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que a la brevedad posible se realicen todas las diligencias necesarias con el fin de resolver conforme a derecho el juicio laboral 1, radicado ante la Junta Especial número 23 de la Federal de Conciliación y Arbitraje en Hermosillo, Sonora, debiendo remitir a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las pruebas que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Implemente programas integrales de capacitación y entrenamiento dirigidos a todo el personal que integre la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, con la finalidad de que estos actos no vuelvan a repetirse, y garantizar que la actuación de los funcionarios se dé con estricto apego al principio de legalidad y a la obligación de proteger derechos humanos, derivada de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011. Asimismo, genere indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de los mismos, remitiendo a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Instaure lo necesario para supervisar que los asuntos radicados en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, principalmente en las juntas especiales, sean resueltos en los términos y plazos que marca la ley, garantizando el derecho a un plazo razonable del proceso, y con ello evitar dilaciones en la impartición de justicia.

CUARTA. Colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que promueva ante la titular de la Unidad de Quejas, Denuncias y Responsabilidades en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en contra de los servidores públicos relacionados con los hechos que se consignan en este caso y se remitan a este organismo nacional las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

59. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones,

apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.⁸¹

Y que acusa lo que regularmente sucede en el ámbito de la administración e impartición de justicia.

En instrumentos internacionales encontramos que el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, señala:

Artículo 9.

...

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

...

Artículo 14

...

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;⁸²

Finalmente el pacto de San José de Costa Rica, señala:

“Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de ⁸³un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación

⁸¹ **Comisión Nacional de los Derechos Humanos-México. Recomendación N° 43/2012**
http://www.stps.gob.mx/bp/secciones/junta_federal/secciones/documentos/REC_2012_043.pdf

⁸² Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.
<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

⁸³ Pacto de San José de Costa Rica. www.oas.org/Juridico/spanish/tratados/b-32.html

de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...

4.4. LA TUTELA JUDICIAL Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS

Finalmente nos encontramos ante el derecho a la ejecución de la sentencia, sin el cual el derecho a la tutela jurisdiccional no quedaría plenamente satisfecho, ya que garantizar el acceso a los tribunales, establecer las garantías para un debido proceso equitativo y razonable y el dictado de una sentencia a nada conduciría si esta resolución judicial no pudiera ejecutarse, debido a que lo plasmado en la resolución carecería de eficacia jurídica y de obligatoriedad para la parte vencida, pues a pesar de ser una determinación judicial que resulta obligatoria para las partes es necesario someterla a un procedimiento de vigilancia que permita a la autoridad judicial verificar el cumplimiento de la misma.

Este tema se refiere, no sólo a la ejecución de las sentencias ejecutorias, sino al cumplimiento de todo tipo resoluciones judiciales, sabiendo que existen autos, sentencias interlocutor y así sentencias definitivas, y todos y cada una de ellas tienen la posibilidad de otorgar cumplimientos materiales de las mismas, lo que se debe verificar a efecto de que se cumpla con el último aspecto de la tutela judicial efectiva.

Pero nos enfocaremos exclusivamente a la sentencia definitiva, y para ello nos auxiliarnos de la definición de la misma y su clasificación por Cabanelas, quien al respecto señala: "Dictamen, opinión, parecer propio. | Máxima, aforismo, dicho moral o filosófico. | Decisión extrajudicial de la persona a quien se encomienda resolver una controversia, duda o dificultad. | Resolución judicial en una causa. | Fallo en la cuestión principal de un proceso. | El más solemne de los mandatos de un juez o tribunal, por oposición a auto o providencia (v.). | Parecer o decisión de un jurisconsulto romano. La palabra sentencia procede del latín sintiendo, que equivale a sintiendo; por expresar la sentencia lo que siente u opina quien dicta. Por ella se entiende la decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley o norma aplicable. |

ABSOLUTORIA. Aquella que, por insuficiencia de pruebas o por falta de fundamentos legales que apoyen en la demanda o la querrela, desestima la petición del actor o rechaza la acusación, que produce a favor del reo (demandado en lo civil y acusado o procesado en lo criminal) la liberación de todas las restricciones que la causa haya podido significar en su persona, derechos y bienes. | COLECTIVA. Decisión legítimamente pronunciada por el juez, al juzgar de acuerdo con su opinión, y que alcanza a cuantos se encuentren en las mismas condiciones, aun cuando no hayan participado directamente en el litigio. Tal definición, aunque exacta, no basta para fijar la verdadera naturaleza de la sentencia colectiva en el Derecho Laboral, donde alcanza su expresión más completa; y a que, en las demás jurisdicciones, los efectos de la cosa juzgada son más restringidos. En lo laboral, la sentencia colectiva constituye el fallo dictado por juez competente para fijar normas generales de regulación de trabajo, con efectos, por tanto, similares a los del pacto colectivo (v.). | CONGRUENTE. La acorde y conforme con las cuestiones planteadas por las partes, y a las admita o rechace, condenando o absolviendo. | DE REMATE. La dictada en el juicio ejecutivo (v.), para proceder a la venta de los bienes embargados, y hacer pago al acreedor ejecutante. | DEFINITIVA. Del verbo definir, terminar, es aquella, según Caravantes, por la cual el juez resuelve terminando el proceso; la que, con vista de todo lo alegado y probado por los litigantes sobre el negocio principal, pone fin a la controversia suscitada ante el juzgador. | EJECUTORIADA. La que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, la sentencia firme, por no caber contra ella sino el recurso extraordinario de revisión. | La que ha sido ejecutada. | "EXTRA PETITA". La resolución judicial que falla sobre una cuestión no planteada. | INDETERMINADA. Sistema jurídico penal, definido por Jiménez Asúa como aquel según el cual la naturaleza o duración de la pena no se fija previa y rigurosamente, sino en vista de la individualidad del reo o sujeto peligroso a quien se aplica, con posibilidad de reducirla en extensión y severidad por la enmienda del culpable, o mantenerla y aun agravarla por su mala conducta y persistencia en reacciones antisociales. | INTERLOCUTORIA. Del latín inter y lo cutio, mientras se habla o discute, o decisión intermedia. Según Caravantes, la que pronuncia el juez en el

transcurso del pleito, entre su principio y fin, sobre algún incidente o artículo de previo pronunciamiento, para preparar la sentencia definitiva. | NULA. La dada contra ley en la forma o en el fondo, una vez que un juez o tribunal superior así lo declara; luego de lo cual lo revoca o remite a la autoridad competente para nueva tramitación y fallo.⁸⁴

Desde luego que es la parte más importante del proceso, porque es la materialización del derecho, en sus casos concedido, que bien puede ser la no materialización del mismo, y por ello, a efectos de que la sentencia no quede en un simple papel, es importante su cumplimiento total.

En nuestro derecho existen, en todas las legislaciones de procedimientos, un capítulo destinado a la ejecución de las sentencias, pero en el presente nos ocuparemos únicamente de las que señala el Código Federal De Procedimientos Civiles y la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De tal manera que el Código Federal de Procedimientos Civiles señala:

Formas de ejecución

ARTICULO 420.- Cuando la obligación consiste en la ejecución de un hecho o en la prestación de alguna cosa, se fijará, al obligado, un plazo prudente, para su cumplimiento, atendidas las circunstancias, si no estuviere fijado en la sentencia o en el documento.

ARTÍCULO 421.- Si, pasado el plazo, el obligado no cumpliere, se observarán las reglas siguientes:

I.- Si el hecho fuere personal del obligado, y no pudiere prestarse por otro, el ejecutante, podrá reclamar el pago de daños y perjuicios, a no ser que, en el Título, se hubiere fijado alguna pena, caso en el cual por ésta, se despachará la ejecución:

⁸⁴ Cabanellas de Torres Guillermo, DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL, Editorial Heliasta, Guatemala, 2010.

II.- Si el hecho pudiere prestarse por otro, el tribunal nombrará persona o personas que lo ejecuten, a costa del obligado, en el término que se les fije, o se resolverá la obligación en daños y perjuicios, a elección del ejecutante:

III.- Si el hecho consiste en el otorgamiento de un documento, lo hará el tribunal, en rebeldía del ejecutado, y

IV.- Si el hecho consistiere en la entrega de alguna finca o cosas, documentos, libros o papeles, se hará uso de los medios de apremio, para obtener la entrega.

La desocupación de una finca sólo puede ordenarse en sentencia definitiva; pudiéndose conceder un término hasta de sesenta días, fijado prudentemente por el tribunal, para hacer entrega de ella. Si en la finca hubiere una negociación mercantil, industrial o agrícola, el tribunal señalará prudentemente el término que sea indispensable. El aseguramiento de bienes sólo puede tener lugar para garantizar el pago de las prestaciones reclamadas y de los daños y perjuicios.

Fe de erratas al párrafo DOF 13-03-1943

ARTICULO 422.- En el caso de la fracción II del artículo anterior, la persona nombrada por el tribunal tiene derecho de pedir, en los mismos autos de la ejecución, antes de hacer su trabajo, que el obligado le asegure su importe, fijado por acuerdo entre ellos, o, a falta de éste, por medio de peritos; y, si el obligado se resistiere a hacer el pago, podrá aquélla pedir que se despache ejecución en su contra, por la cantidad convenida, o, en su defecto, por la que determine el tribunal, con vista de los dictámenes periciales.⁸⁵

Y desde luego, como elemento coactivo para que se cumplimente las sentencias existen las medidas de apremio, que en la misma legislación descrita son:

Artículo 612.- Los tribunales para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad equivalente a treinta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin cumplimentarse lo ordenado por el juez.

II. El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario.

III. El cateo por orden escrita.

⁸⁵ Código Federal de Procedimientos Civiles. www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/6.pdf

IV. El arresto hasta por treinta y seis horas.

Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia.

Artículo adicionado DOF 30-08-2011

Igualmente en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encontramos una regulación amplia respecto del cumplimiento de la sentencia, que se observan los siguientes términos:

Artículo 192. Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito, si se trata de amparo indirecto, o el tribunal colegiado de circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes.

En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

Al ordenar la notificación y requerimiento a la autoridad responsable, el órgano judicial de amparo también ordenará notificar y requerir al superior jerárquico de aquélla, en su caso, para que le ordene cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá a su titular una multa en los términos señalados en esta Ley, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable. El Presidente de la República no podrá ser considerado autoridad responsable o superior jerárquico.

El órgano judicial de amparo, al hacer los requerimientos, podrá ampliar el plazo de cumplimiento tomando en cuenta su complejidad o dificultad debiendo fijar un plazo razonable y estrictamente determinado. Asimismo, en casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, ordenará el cumplimiento inmediato por los medios oficiales de que disponga.

Artículo 193. Si la ejecutoria no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo indirecto, el órgano judicial de amparo hará el pronunciamiento respectivo, impondrá las multas que procedan y remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito, lo cual será notificado a la autoridad responsable y, en su caso, a su superior jerárquico, cuyos titulares seguirán teniendo responsabilidad aunque dejen el cargo.

Se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

En cambio, si la autoridad demuestra que la ejecutoria está en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso, el órgano judicial de amparo podrá ampliar el plazo por una sola vez, subsistiendo los apercibimientos efectuados. El incumplimiento ameritará las providencias especificadas en el primer párrafo.

En el supuesto de que sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, cualquiera de los órganos judiciales competentes podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que se abra un incidente para tal efecto.

Al remitir los autos al tribunal colegiado de circuito, el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito formará un expedientillo con las copias certificadas necesarias para seguir procurando el cumplimiento de la ejecutoria.

El tribunal colegiado de circuito notificará a las partes la radicación de los autos, revisará el trámite del a quo y dictará la resolución que corresponda; si reitera que hay incumplimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo del titular de la autoridad responsable y, en su caso, del de su superior jerárquico, lo cual será notificado a éstos.

Si la ejecutoria de amparo no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo directo, el tribunal colegiado de circuito seguirá, en lo conducente y aplicable, lo establecido en los párrafos anteriores. Llegado el caso, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con proyecto de separación del cargo de los titulares de la autoridad responsable y su superior jerárquico.

Artículo 194. Se entiende como superior jerárquico de la autoridad responsable, el que de conformidad con las disposiciones correspondientes ejerza sobre ella poder o mando para obligarla a actuar o dejar de actuar en la forma exigida en la sentencia de amparo, o bien para cumplir esta última por sí misma.

La autoridad requerida como superior jerárquico, incurre en responsabilidad por falta de cumplimiento de las sentencias, en los términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo.

Artículo 195. El cumplimiento extemporáneo de la ejecutoria de amparo, si es injustificado, no exime de responsabilidad a la autoridad responsable ni, en su caso, a su superior jerárquico, pero se tomará en consideración como atenuante al imponer la sanción penal.

Artículo 196. Cuando el órgano judicial de amparo reciba informe de la autoridad responsable de que ya cumplió la ejecutoria, dará vista al quejoso y, en su caso, al tercero interesado, para que dentro del plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga. En los casos de amparo directo la vista será de diez días donde la parte afectada podrá alegar el defecto o exceso en el cumplimiento. Dentro del mismo plazo computado a partir del siguiente al en que haya tenido conocimiento de su afectación por el cumplimiento, podrá comparecer la persona extraña a juicio para defender su interés.

Transcurrido el plazo dado a las partes, con desahogo de la vista o sin ella, el órgano judicial de amparo dictará resolución fundada y motivada en que declare si la sentencia está cumplida o no lo está, si incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla.

La ejecutoria se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos.

Si en estos términos el órgano judicial de amparo la declara cumplida, ordenará el archivo del expediente.

Si no está cumplida, no está cumplida totalmente, no lo está correctamente o se considera de imposible cumplimiento, remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, como establece, en lo conducente, el artículo 193 de esta Ley.

Artículo 197. Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que alude este Capítulo.

Artículo 198. Recibidos los autos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictará a la brevedad posible la resolución que corresponda.

Cuando sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, la Suprema Corte de Justicia de la Nación devolverá los autos al órgano judicial de amparo, a efecto de que

desahogue el incidente a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 193 de esta Ley.

Cuando estime que el retraso en el cumplimiento es justificado, dará un plazo razonable a la autoridad responsable para que cumpla, el que podrá ampliarse a solicitud fundada de la autoridad.

Cuando considere que es inexcusable o hubiere transcurrido el plazo anterior sin que se hubiese cumplido, tomará en cuenta el proyecto del tribunal colegiado de circuito y procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el juez de distrito por el delito de incumplimiento de sentencias de amparo. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hayan incumplido la ejecutoria.

En la misma resolución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará que se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional de amparo a efecto de que reinicie el trámite de cumplimiento ante los nuevos titulares, sin perjuicio de la consignación que proceda contra los anteriores titulares que hayan sido considerados responsables del incumplimiento de la ejecutoria de amparo en términos del párrafo anterior.

...Artículo 211. Lo dispuesto en este título debe entenderse sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional haga cumplir la sentencia de que se trate dictando las órdenes y medidas de apremio necesarias. Si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario para que le dé cumplimiento cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo juez de distrito se constituirá en el lugar en que deba dársele cumplimiento para ejecutarla.

Para los efectos de esta disposición, el juez o servidor público designado podrá salir del lugar de su jurisdicción, dando aviso al Consejo de la Judicatura Federal. En todo tiempo podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir la sentencia de amparo.

Se exceptúan de lo dispuesto en los párrafos anteriores, los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la sentencia de que se trate y aquellos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado; pero si se tratare de la libertad personal, la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la sentencia y la autoridad responsable se negare a hacerlo u omitiere dictar la resolución que corresponda de inmediato, el órgano jurisdiccional de amparo mandará ponerlo en libertad sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los

encargados de las prisiones, darán debido cumplimiento a las órdenes que se les giren conforme a esta disposición.

Artículo 212. Si el pleno o la sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que concedió el amparo no obtuviere el cumplimiento material de la sentencia respectiva, dictará las órdenes que sean procedentes al órgano jurisdiccional que corresponda, los que se sujetarán a las disposiciones del artículo anterior en cuanto fueren aplicables.

Artículo 213. En el recurso e incidentes a que se refiere este título, el órgano jurisdiccional de amparo deberá suplir la deficiencia de la vía y de los argumentos hechos valer por el promovente.

Artículo 214. No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional o no exista materia para la ejecución y así se haya determinado por el órgano jurisdiccional de amparo en resolución fundada y motivada.⁸⁶

Seguimos nuestro señalamiento al respecto con la jurisprudencia que al respecto señala:

Época: Décima Época

Registro: 2010987

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 9/2016 (10a.)

Página: 832

SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER TOTAL, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y DE EXHAUSTIVIDAD.

Acorde al nuevo sistema en materia de cumplimiento de sentencias de amparo, establecido por el legislador en la Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013, dicho cumplimiento debe ser total, sin excesos o defectos; por tanto, tratándose del pronunciamiento de sentencias o laudos, éstos deben contener la declaración de la autoridad en relación con la solución integral del conflicto conforme a los principios de congruencia y de exhaustividad, que obligan a dirimir todas las cuestiones litigiosas,

⁸⁶ Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lamp.htm>

entre las que se encuentran tanto las que son materia de ejecución de la sentencia de amparo, como las que quedaron definidas o intocadas por la propia ejecutoria; de ahí que la autoridad debe reiterarlas en la sentencia o laudo que cumplimente.

Recurso de inconformidad 331/2013. Octavio Salas Blas. 2 de octubre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Recurso de inconformidad 1076/2014. Dulces y Productos de Cacahuete La Josefina, S.A. de C.V. 18 de febrero de 2015. Cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Sayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Tania María Herrera Ríos.

Recurso de inconformidad 1216/2014. Rafael Cipriano Jiménez Jiménez. 28 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jorge Alfredo Arankowsky García.

Recurso de inconformidad 79/2015. Continental Automotriz, S.A. de C.V. 24 de junio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Recurso de inconformidad 1020/2015. Alberto Flores Vera. 4 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos.

Tesis de jurisprudencia 9/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de enero de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero

de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.⁸⁷

Culminamos nuestro trabajo señalando que respecto del cumplimiento efectivo de las sentencias la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador estableció que la falta de ejecución de las sentencias judiciales tiene “vinculación directa con la tutela judicial efectiva para la ejecución de fallos internos” y que se observa de la siguiente argumentación:

Dentro del caso Sarayaku”

“El Estado Ecuatoriano ya está cumpliendo la sentencia dentro del caso Sarayaku”

El 26 de julio de 1996, el Estado celebró un contrato de participación con la empresa argentina “Compañía General de Combustible” (CGC) para la exploración y explotación petrolera de una superficie de 200.000 hectáreas de tierra, llamada Bloque 23, en la provincia de Pastaza. El 65% de este bloque comprende el territorio ancestral del pueblo indígena Kichwa de Sarayaku. Este contrato habría sido suscrito sin consultar al pueblo de Sarayaku, ni haber obtenido su consentimiento informado. La compañía CGC habría colocado material explosivo en el área tradicional de cacería del Pueblo Kichwa de Sarayaku.

Por estas razones, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), a solicitud del pueblo de Sarayaku, dictó medidas cautelares el 5 de mayo de 2003; sin embargo, ante la falta de cumplimiento de estas medidas, la CIDH solicitó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) que ordene medidas provisionales.

Con esto, el 17 de junio de 2005 se ordenaron de manera general varias medidas cautelares entre las que se encuentran: Proteger la vida, integridad personal y libre circulación de los miembros de la comunidad; el retiro del material explosivo colocado en el territorio; garantizar la protección y seguridad de los beneficiarios de las medidas; asegurar la libre circulación de los beneficiarios sobre el Río Bobonaza; dar mantenimiento a la pista aérea ubicada en el territorio; investigar los hechos que motivaron la adopción y mantenimiento de las medidas provisionales, así como los actos de amenaza e intimidación contra algunos de los miembros del pueblo

⁸⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Seminario Judicial de la Federación. sjf.scjn.gob.mx

indígena de Sarayaku; garantizar la participación de los beneficiarios de las medidas provisionales con los representantes de la comunidad; informar a las comunidades vecinas del otorgamiento de medidas provisionales a fin de propiciar un clima de convivencia adecuada entre las mismas...”⁸⁸

Asimismo, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en la jurisprudencia los criterios que deben tomarse en consideración para determinar la razonabilidad del plazo y son los siguientes:

- a) complejidad del asunto.
- b) actividad procesal del interesado.
- c) conducta de las autoridades judiciales.
- d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

Así pues, tenemos que para lograr que el derecho a la tutela jurisdiccional se haga efectivo es menester que el legislador cumpla con su función y establezca en las normas, los medios necesarios que permitan garantizar la plena ejecución de las resoluciones emitidas por los tribunales, tal como establece en el ya referido numeral 17 de la Carta Magna; así como los juzgadores deben tomar en consideración el tiempo de la ejecución de la sentencia para considerar si el asunto se está resolviendo dentro de un plazo razonable.

⁸⁸ Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Culto. Ecuador. Caso Sarayaku. <http://www.justicia.gob.ec/el-estado-ecuatoriano-ya-esta-cumpliendo-la-sentencia-dentro-del-caso-sarayaku-2/>

CAPITULO V CONCLUSIONES DE LA INVESTIGACIÓN

En cuanto a las preguntas de investigación planteadas en la introducción de este trabajo, señalo que como hemos podido apreciar, que el derecho a la Tutela Judicial efectiva, se remonta a la época de la caída de la Monarquía, cuando en el año de 1789 la Revolución Francesa concibió una figura diferente del Estado, que en ese entonces no existía como tal, sino a través de la figura del Monarca o el Rey, cuya voluntad en ambos casos constituía un mandato equiparable a la Ley divina y que los súbditos no podían desobedecer.

En el año de 1776, trece años antes de la Revolución Francesa, en América, se pronunció la Declaración de la Independencia de los Estados Unidos, firmada por los representantes de las 13 colonias Inglesas, anunciando la separación formal de la Gran Bretaña, el texto de la naciente Constitución fue redactado por Thomas Jefferson y editada por Franklin, Adams y Jefferson. La redacción final de dicha Constitución fue adoptada el 4 de julio de 19776.

En ambos casos, en el preámbulo de la Constitución Norteamericana y en los postulados de la Revolución Francesa, se reconocen como parte esencial y fundamental del hombre, el derecho a la vida, a la igualdad y a la libertad.

Estos dos hechos históricos resultan trascendentes para el derecho de los ciudadanos, puesto que nace una nueva concepción diferente del Estado, en cuanto a sus potestades y límites, al punto que el soberano ya no es el rey, sino el pueblo. La nueva idea del Estado y su Constitución colocó en igualdad de circunstancias ante la ley tanto al rey como a los ciudadanos, es decir, ambos, bajo un régimen del Estado de Derecho. Esta nueva visión llevó al establecimiento de las Constituciones para el ordenamiento de los Estados, su forma de gobierno, su división de poderes y sobre todo las normas que garanticen los derechos de las personas.

Es a partir de este contexto, que se desarrolla la idea de la protección del ciudadano frente a los poderes del Estado, materializándose la idea del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva, entendiendo a esta facultad como el derecho a que tiene toda persona, como integrante de una sociedad para tener acceso efectivo a

los Órganos Jurisdiccionales para el ejercicio y defensa de sus derechos, en el marco de un proceso legal y justo es decir garantizar la implementación irrestricta del debido proceso. Es decir todo gobernado tiene el derecho de acceder a las instancias jurisdiccionales y que como respuesta pueda obtener un pronunciamiento justo y razonado fundado en el derecho.

El Derecho a la Tutela Judicial Efectiva, y su concepto lo señala muy profundamente Juan Monroy Gálvez al expresar: *“...consiste en aquel derecho que tiene toda persona, en tanto es sujeto de derechos, de exigir al Estado otorgue a la sociedad de los requisitos o presupuestos materiales y jurídicos indispensables para solventar un proceso judicial en condiciones satisfactorias”*. *Es decir, el Estado tiene el deber de proveer a los ciudadanos un órgano jurisdiccional autónomo, independiente, eficiente y eficaz para la solución de sus conflictos, comprendiendo magistrados idóneos y una infraestructura adecuada, listos para la resolución de conflictos. El derecho a la tutela durante el proceso, contiene un haz de derechos esenciales que el Estado debe proveer a todo justiciable que participe en un proceso judicial. Este mismo derecho puede desdoblarse -teniendo en cuenta su contenido y momento de su exigibilidad – en derecho al proceso y derecho en el proceso”*⁸⁹

El Derecho a la Tutela Judicial Efectiva a nivel Internacional data de la segunda mitad del siglo pasado, propiamente en el contenido en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948, que en su artículo 10 señala: *“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”*.

Esta disposición declarativa adoptada el 10 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos, estableciendo la posición respecto de la

⁸⁹El Derecho a la Tutela Judicial Efectiva en el Derecho Procesal Paraguayo. URL:<https://juristapy.wordpress.com/2015/08/30/>

necesidad de que todos los hombres sean juzgados de acuerdo a determinados lineamientos o principios procesales elementales, es decir mediante la aplicación del Debido Proceso Legal o Tutela Judicial Efectiva.

Del mismo modo, en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950 y enmendado después por algunos protocolos adicionales, el artículo 6, en su párrafo 1º establece que: *«toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella».*

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966 de las Naciones Unidas (Pacto de New York) en su artículo 14.1 establece que: “1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores”.

El derecho al debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva en España, surge como texto normativo de rango constitucional, en la Constitución de España del año 1978, que en su artículo 24 establece: *“1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus*

derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. 2. Asimismo todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia. La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos”.

He querido plantear en estas conclusiones el contexto internacional al Derecho a la Tutela Judicial Efectiva, para entrar a la reflexión sobre un concepto fundamental, como lo es la legalidad, entendida como un valor superior, más allá de ideología o posturas políticas, es decir, sin un respeto a las leyes jurídicas en todas sus formas ninguna sociedad puede avanzar. Imaginemos que un trabajador no tenga la plena garantía de que al aportar su fuerza laboral reciba un salario, de que un empresario que invierte este en la incertidumbre de que sus inversiones puedan ser expropiada de un momento a otro, si un candidato a cualquier puesto de elección popular no cuente con la certeza de que el voto será respetado.

Vivir en una sociedad regida por las leyes y el respeto a las mismas es una condición necesaria para que haya avance como personas y como sociedad que cree en sus instituciones.

En México se tiene la alta percepción de que no somos capaces de sujetarnos al régimen de la ley, más aún no solo no respetamos las leyes, sino que toleramos su violación constante, en este país existen leyes y reglamentos para todo, sin embargo el que toda la actividad económica, política y social tengan un marco jurídico ello no implica a que vivamos dentro de un verdadero Estado de Derecho, entendiendo este como la vigencia efectiva de un orden constitucional, con leyes estables e iguales para todos y que el gobierno respete y que reduzca al mínimo la

coerción muy necesaria para que los gobernados las cumplan, por ello México cuenta con leyes, pero no con un cabal Estado de Derecho.

La influencia de toda clase de intereses y sobre todo de grupos facticos de poder, han privado a la ley de su carácter general, sistemático y estable, para convertirla en objeto de cambio, negociación y compromiso constante. Para el gobernado la ley ha dejado de ser un factor de certidumbre; confía, en cambio, en mejor no tener que ver con ella.

El sistema de pesos y contrapesos que se atribuye a la división de poderes, ha cedido al predominio del poder ejecutivo, entre otros cosas al sistema presidencialista y a la superioridad técnica que le otorga a éste la administración burocrática.

En México la gran mayoría de los conflictos que surgen entre particulares se resuelven en primera o segunda instancia ante los poderes judiciales locales que por lo regular son ineficientes y vulnerables a los caprichos de grupos de poder, por esta razón, una buena parte de las sentencias dictadas por los organismos judiciales se impugnan en tercera instancia ante los tribunales federales, por lo cual la impartición de justicia se vuelve sumamente costosa cuando no accesible. En la práctica cotidiana, los organismos judiciales locales carecen de una verdadera autonomía judicial y se encuentran subordinados a los lineamientos y criterios que dicta el Poder Judicial Federal.

LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE LA CIUDAD DE MEXICO Y EL RETO DEL LICENCIADO EN DERECHO CON VISION Y FORMACION EN DERECHOS HUMANOS.

La naciente Universidad Autónoma de la Ciudad de México (2001) se ha esforzado desde su plan de estudios, a formar verdaderos Licenciados en Derecho, con una amplia gama y visión de lo que significa los derechos humanos, los valores inherente a la persona y sus derechos.

Esta formación que otorga la Universidad Autónoma de la Ciudad de México es única en el ámbito universitario y que en muchas de las veces hará la diferencia en el mundo de la abogacía.

El reto a superar del abogado uacemita es que, debido a la creciente tecnificación de los procedimientos judiciales, los abogados litigantes no necesariamente cuentan con la preparación adecuada, esta situación se ha traducido en graves desigualdades en el sistema de impartición de justicia, aunado a que las asesorías a las que tiene acceso el promedio de la población es entonces bastante deficiente, obvio, salvo en contadas excepciones, es muy común que los abogado no reúnan las capacidades necesarias para elaborar con profundidad, capacidad y sobre todo la sagacidad la defensa del cliente, ello por carecer de una empatía hacia el requirente de sus servicios.

Generalmente el abogado elabora demandas de machote que aplican por igual a casos parecidos, sin adaptarlas a las circunstancias que presenta cada asunto en particular, ello porque el profesionista no ha entendido que el concepto derechos humanos y sus principios fundamentales de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, ha evolucionado tanto en nuestra Constitución Política como en un sinnúmero de Tratados Internacionales en que México es parte firmante, que cada caso reviste un enfoque y visión actualizada.

Por la carencia de una técnica jurídica y la falta de una ética jurídica, en la práctica se pierden muchos juicios por descuido o ineficiencia de los abogados ya que con frecuencia no son suficientemente cuidadosos para cumplir con los excesivos formalismos de los procedimientos judiciales, aunado a que existen abogados que aceptan la defensa del cliente, cobrando su tarifa, pero no se ocupan mínimamente del asunto, dando como resultado que el fracaso este asegurado, los errores son tan graves, como el ofrecimiento de pruebas que no tienen ningún valor probatorio en el juicio y no se diga la presentación extemporánea de la demanda.

El abogado llega a carecer de ética profesional, que se “vende” a la contraparte o simplemente desaparece previo cobro de sus honorarios, abandonando por completo el trámite del proceso, rompiendo con ello un principio fundamental de todo sistema de justicia: la igualdad real y no solo la formal entre las partes. Mauro Cappelletti expresaba que la forma de asegurar un efectivo acceso a la justicia es que las partes tengan igualdad de armas (*equality of arms*), de tal manera que el resultado final del litigio dependa exclusivamente de la preparación jurídica de cada parte, y no de factores externos.

Por lo anteriormente planteado, es más que evidente el reto que tenemos que asumir los egresados de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, llevamos una gran ventaja al comprender, entender y aplicar el concepto de Derechos Humanos, sin embargo es fundamental que los abogados reciban materias procesalistas (procesal fiscal, civil, administrativo, familiar, penal, laboral, etc.) materias que se deben de cursar en el transcurso de la carrera universitaria, aunado a las prácticas en los organismos o centros de práctica jurídica, ello para ir adquiriendo habilidades y destreza propias del quehacer jurídico.

El Derecho a la Tutela Judicial Efectiva, como se ha visto en el presente trabajo, es un Derecho de todo gobernado, los instrumentos son las diversas leyes, jurisprudencias, Tratados y Convenciones Internacionales y sobre todo las Cortes Internacionales. El Abogado egresado de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, está capacitado para entender e interpretar los innumerables instrumentos Internacionales.

El estudio de nuestra Carta Magna y sus artículos es fundamental para el quehacer jurídico de todo aquel estudioso de la abogacía, este es otro de los retos, estudiar a fondo nuestra Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y claro esta sus leyes reglamentarias.

Ante la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales y la entrada en vigor de los Juicios Orales, ha consolidado el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva, pero irónicamente, ha puesto en grave desventaja a la gran

mayoría de los abogados litigante, Jueces, magistrados y Ministros, es decir a todo el engranaje judicial impartidora de justicia. ¿Qué hacer?

El Diplomado de Juicio Oral En el Sistema de Justicia Penal Acusatorio implementado, por primera vez, por la Maestría en Derechos Humanos y la Academia de Derecho y Derechos Humanos de la propia Universidad Autónoma de la Ciudad de México, esa es la respuesta, ir al encuentro de los acontecimientos jurídicos, es un gran inicio, ese es el camino.

El Derecho a la Tutela Judicial Efectiva, entendida como el derecho de todo gobernado a acudir a los tribunales para la defensa de sus derechos y legítimos intereses. La defensa constituye un derecho inviolable en todos los estados y etapas del procedimiento. Garantizar a los que carecen de recursos económicos, los medios para demandar y defenderse ante cualquier jurisdicción. Este es el reto del Licenciado en Derecho con una formación y visión de los Derechos Humanos que solo es impartida en la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

BIBLIOGRAFIA

Azar Manzur Cecilia. *Mediación y Conciliación en México: Vías Alternativas de Resolución de Conflictos*. Editorial Porrúa. México, 2003. Pag. 8.

Arrijo Vizcaíno Adolfo. *Derecho Fiscal*, Décima Octava Edición, Editorial Themis, pág. 69.

Barberis, Julio, *Formación del Derecho Internacional*, Ed. Ábaco, Buenos Aires, 1994, pag.86.

Burgoa Ignacio. *Garantías Individuales*. Porrúa. Mexico.1986

Cappelletti, Mauro, *Obras: "La Justicia Constitucional y Dimensiones de la Justicia en el Mundo Contemporáneo"*. ED. Porrúa-UNAM. Facultad de Derecho. México.2007. V. p. 461.

Couture, Eduardo J.; *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*; De Palma; Buenos Aires; 1993; pag. 122

Cabanellas de Torres Guillermo, *DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL*, Editorial Heliasta, Guatemala, 2010.

Diez de Velazco. *Instituciones del Derecho Internacional Público*, Tomo I, Novena Edición. Editorial Tecnos, S.A, Madrid, 1991. pág. 124.

El Derecho a la Tutela Judicial Efectiva en el Derecho Procesal Paraguayo".
[URL:https://juristapy.wordpress.com/2015/08/30/](https://juristapy.wordpress.com/2015/08/30/)

Ferrajoli Luigi. *Derechos y Garantías. La ley del más débil*. Trotta. España. 2004.

Fix Zamudio Héctor, *derecho constitucional mexicano comparado*, editorial Porrúa, México 2011,pag 46

Gozaini, Osvaldo Alfredo, *El debido proceso constitucional. Reglas para el control de los poderes desde la magistratura constitucional*,
<http://info.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconsti/cont/7/ard/ard2.htm>.

Hauriou, André, *Derecho Constitucional e Instituciones Políticas*. 2ª. Ed., Ariel, Barcelona, 1980.

Hernández Ángel. *¿Fundamentación o Protección de los Derechos Humanos? Las Tesis de Bobbio y de Beuchot*. Isonomía N.6. Abril 1997. Universidad Autónoma de Aguascalientes. México.

Hernandez Pliego Julio Antonio, *LOS RECURSOS ORDINARIOS EN EL PROCESO PENAL*, Ed A PORRUA, México, 2009, pág. 34.

Llamas Ángel. *El reconocimiento Histórico de los Derechos Humanos*. En "10 Palabras Claves sobre Derechos Humanos". Editorial Verbo Divino. Navarra. 2005. Pág. 273-303.

Martel Chang, Rolando Alfonso. "Acerca de la necesidad de legislar sobre las Medidas Autosatisfactivas en el Proceso Civil" URL http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/teis/human/Martel_c_r/titulo2.pdf

Ossorio, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Primera Edición Electrónica, 2000, p. 968

Ormachea Choque, Ivan. Análisis de la Ley de Conciliación Extra-judicial, Cultural Cuzco SA, Editores, 1998.pag.26

Peces- Barba Gregorio. Curso de Derechos Fundamentales. Universidad Carlos III de Madrid. España.1995.

Prieto-Castro y Ferrándiz Leonardo Tratado de derecho procesal civil, t. I, Pamplona, Edit. Aranzadi, 1982, pag. 564.

Santos Azuela, Héctor; Teoría General del Proceso; Mc Graw Hill; México 2000; pag. 19

Santos Azuela, Héctor; op. cit.; p. 18.

Ventura Robles, Manuel E. "La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de Acceso a la Justicia e Impunidad URL: www2.ohchr.org/spanish/issues/democracy/costarica/docs/PonenciaM Ventura.doc

CÓDIGOS Y LEYES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Federal de Procedimientos Civiles. www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/6.pdf

Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lamp.htm>

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Código Nacional de Procedimientos Penales

Ley de la Defensoría Pública del Distrito Federal

Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Ley Federal del Trabajo

ORGANISMOS NACIONALES

Comisión Nacional de los Derechos Humanos-México. Recomendación N° 43/2012
http://www.stps.gob.mx/bp/secciones/junta_federal/secciones/documentos/REC_2012_043.pdf

Cámara de Diputados. Leyes Federales de México - diputados.gob.mx

Cámara de Diputados, LXIII Legislatura. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

Cámara de Diputados. LXIII Legislatura. www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm

Comisión Nacional de Derechos Humanos. Funciones. <http://www.cndh.org.mx/Funciones>

Procuraduría Agraria.Gob.Mx. <http://www.gob.mx/pa>

Procuraduría Federal del Consumidor. Gob. Mx. <http://www.gob.mx/profeco/que-hacemos>

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. Gob. Mx. <https://www.gob.mx/profepa/que-hacemos>

Procuraduría de la Defensa del Trabajo. Gob. Mx. <http://www.gob.mx/profedet/que-hacemos>

Comisión Nacional de Arbitraje Médico. Gob. Mx. <http://www.gob.mx/conamed/que-hacemos>

Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Gob. Mx. <http://www.gob.mx/cnbv/que-hacemos>

Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros
<http://www.gob.mx/condusef/que-hacemos>

Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. Gob. Mx.
http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=38&id_opcion=15&op=15

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Seminario Judicial de la Federación.
<http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/ResultadosV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=tutela%20judicial%20efectiva&Dominio=Rubro,Texto&TATJ=2&Orden=1&Clase=TextosBL&bc=Jurisprudencia.Resultados&TesisPrincipal=TesisPrincipal&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&Hits=20>

Secretaria de Gobernación. Unidad General de Asuntos Jurídicos.
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/constitucion.php> (20:49 hrs 22-abril-2017)

Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C. <http://cmdpdh.org/casos-paradigmaticos-2-2/casos-defendidos/caso-rosendo-radilla-pacheco-2/>

Suprema Corte de Justicia de la Nación
187030 2ª. L/2002 Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, mayo de 2002, Pág. 299.
Amparo directo en revisión 980/2001. Enlaces Radiofónicos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez. 2a. LI/2002. "RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA. LOS PRINCIPIOS DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL DEBEN ADECUARSE A LA NATURALEZA DE INTERÉS PÚBLICO DE AQUÉLLOS.", 2a. LII/2002. "RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA. NO IMPLICAN EL DESARROLLO DE UNA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.", 2a. LIII/2002. "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 25 DEL REGLAMENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA LEY CORRESPONDIENTE, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS RESOLUCIONES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." y 2a. LIV/2002. "SEGURO SOCIAL. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 25 DEL REGLAMENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA LEY CORRESPONDIENTE, NO VIOLA LA GARANTÍA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL AL PERMITIR QUE LA RESOLUCIÓN SE EMITA SIN ABORDAR LA TOTALIDAD DE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS, SI ALGUNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO.", que aparecen en las páginas 303, 304, 310 y 311 de esta misma publicación, respectivamente

ORGANISMOS INTERNACIONALES

Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Culto. Ecuador. Caso Sarayaku.
<http://www.justicia.gob.ec/el-estado-ecuatoriano-ya-esta-cumpliendo-la-sentencia-dentro-del-caso-sarayaku-2/>

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.
<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

Pacto de San José de Costa Rica. www.oas.org/Juridico/spanish/tratados/b-32.html

La ONU y el Estado de Derecho. Acceso a la Justicia. <https://www.un.org/ruleoflaw/es/thematic-areas/access-to-justice-and-rule-of-law-institutions/access-to-justice/>

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. <http://alertacontraelracismo.pe/wp-content/uploads/2013/01/Convenci%C3%B3n-americana-sobre-derechos-humanos.pdf>

Corte Internacional de Derechos Humanos, “Caso Cantos” Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 52

RESUMEN DE CASOS CONTENCIOSOS ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. <https://latremendacorteddh.files.wordpress.com/2012/06/52153491-resumen-casosantecorteidh.pdf>

Corte Internacional de Derechos Humanos, “Caso Velásquez Rodríguez” Sentencia 29 de julio de 1988 Serie C No. 4; y Corte I.D.H., “Caso Godínez Cruz”. Sentencia 20 de enero de 1989. Serie C No. 5

OEA. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. <http://www.oas.org/es/cidh/>

C.I.D.H. “Hilaire Constantine y Benjamín y otros V.S. Trinidad y Tobago. Sentencia de 21 de junio de 2002. Párrafo 145

C.I.D.H. *Apitz Barbera y otros V.S. Venezuela*. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Párrafo 77

C.I.D.H *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez V.S. Ecuador*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Párrafos 107 y 118.

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE Adopción: IX Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia 02 de mayo de 1948
<http://ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2004>.

Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32). San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969.
http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

Unicef. Convención sobre los Derechos del Niño. 20 de noviembre de 1989.
[.http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf](http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf)

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. "CONVENCION DE BELEM DO PARA" <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Mediación Internacional. Que es la mediación.
<http://www.mediationinternational.eu/index.php/es/blog/98-que-es-la-mediacion>

“Declaración Universal de los Derechos Humanos”, Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos”,

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre” y “Convención Americana sobre los Derechos Humanos” URL.: www.derechoshumanos.net

ONU. Declaración Universal de los Derechos Humanos. <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

Corte Interamericana de Derechos Humanos.-Cfr.
www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_228_e

Organismos Educativos Internacionales. ONU y el Estado de Derecho. <http://organismoseducativosinternacionales.blogspot.mx/2012/05/la-onu-y-el-estado-de-derecho.html>

PERIODICOS Y REVISTAS

Enciclopedia Jurídica Ed. 2014. <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/abogado-de-oficio/abogado-de-oficio.htm>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Seminario Judicial de la Federación. sjf.scjn.gob.mx

El Periódico la Jornada.-
<http://www.lajornadaguerrero.com.mx/2015/10/09/index.php?section=sociedad&article=008n1soc>

JUSTICIA PRONTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR PARA GARANTIZARLA. No. De Registro 177921 [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, Julio de 2005; P. 438

SITIOS ELECTRONICOS

ONU. <http://www.un.org/es/documents/udhr/10.56>

<https://www.un.org/ruleoflaw/es/thematic-areas/access-to-justice-and-rule-of-law-institutions/access-to-justice/>

www.oas.org/Juridico/spanish/tratados/b-32.html

<http://www.gob.mx/profedet/que-hacemos>

<http://www.gob.mx/conamed/que-hacemos>

<http://www.gob.mx/cnbv/que-hacemos>

<https://www.gob.mx/profepa/que-hacemos>

<http://www.gob.mx/condusef/que-hacemos>

<http://www.mediationinternational.eu/index.php/es/blog/98-que-es-la-mediacion>

www.oas.org/Juridico/spanish/tratados/b-32.html

<http://www.cndh.org.mx/Funciones>

[http://www.oas.org/dil/esp/tratados B-32 Convencion Americana sobre Derechos Humanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm)

<http://sif.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/ResultadosV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=tutela%20judicial%20efectiva&Dominio=Rubro,Texto&TATJ=2&Orden=1&Clase=Te sisBL&bc=Jurisprudencia.Resultados&TesisPrincipal=TesisPrincipal&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&Hits=20>

<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

[.http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/](http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/)

http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

[http://ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2004.](http://ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2004)

[https://www.oas.org/dil/esp/Convencion de Viena sobre derecho tratados Colombia.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Convencion_de_Viena_sobre_derecho_tratados_Colombia.pdf)

<http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

[URL:https://juristapy.wordpress.com/2015/08/30/](https://juristapy.wordpress.com/2015/08/30/)

<http://organismoseducativosinternacionales.blogspot.mx/2012/05/la-onu-y-el-estado-de-derecho.html>

[URL:https://juristapy.wordpress.com/2015/08/30/](https://juristapy.wordpress.com/2015/08/30/)

[http://www.ordenjuridico.gob.mx/constitucion.php .](http://www.ordenjuridico.gob.mx/constitucion.php)